



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21
TOMO VIII

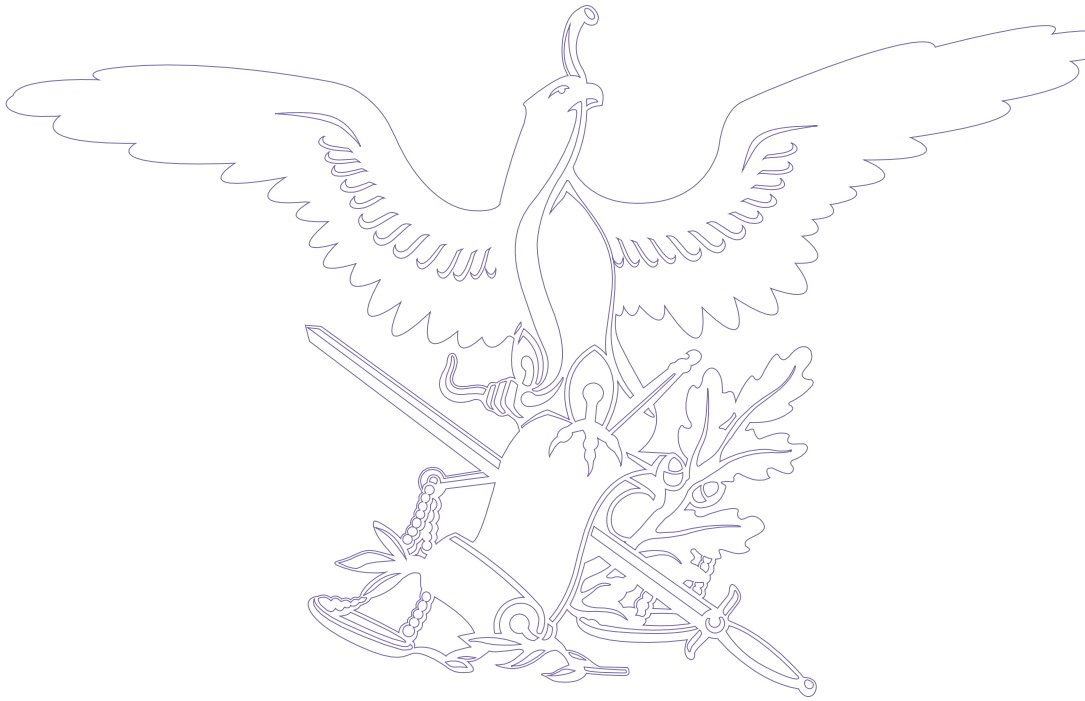
Enero de 2023

Índices

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21
TOMO VIII

Enero de 2023

Índices

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA.	PC.I.C. J/24 C (11a.)	2951
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.	1a./J. 12/2023 (11a.)	1635
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002).	PC.X. J/12 A (11a.)	3056
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA ORDEN DE		



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	I.5o.T.27 L (11a.)	6307
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, DIRECTO Y EXACTO DEL ACTO CONSISTENTE EN EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, UNA VEZ QUE SE LE DÉ VISTA CON LAS CONSTANCIAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO.	VI.2o.C.1 K (11a.)	6308
ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. SU IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS TRAMITADOS EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS SUSTANCIADOS ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES, NO DEBE LLEVAR A CONCLUIR EL ASUNTO Y ARCHIVARLO CUANDO SE ACTUALICE LA CONEXIDAD (ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)1o.42 L (11a.)	6310
AMNISTÍA. CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA AL JUSTICIABLE POR EL DELITO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA ESTE BENEFICIO SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN, EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y NO AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.17 P (11a.)	6311
AMNISTÍA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD O LA		



	Número de identificación	Pág.
INTEGRIDAD PERSONAL, NO OBSTANTE QUE MANIFIESTEN TENER LA CALIDAD DE INDÍGENAS Y QUE DURANTE EL JUICIO NO CONTARON CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO EN CULTURA INDÍGENA NI DE UN INTÉRPRETE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.42 P (11a.)	6312
AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL.	VII.1o.C.2 K (11a.)	6314
AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVEN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].	PC.XXII. J/5 A (11a.)	3138
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU		



	Número de identificación	Pág.
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y SE DESECHA LA DEMANDA RESPECTO DEL MANDATO DE CAPTURA, AL HABER SIDO SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LA EMISIÓN DE DICHO AUTO, ESA CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE ANALIZAR LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA.	II.3o.P.25 P (11a.)	6316
AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.A. J/21 A (11a.)	3321
AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.	PC.I.A. J/23 A (11a.)	3323
AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO		



	Número de identificación	Pág.
POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.	PC.I.A. J/22 A (11a.)	3326
APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA.	PC.III.A. J/23 A (11a.)	3385
ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.1 C (11a.)	6317
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO).	I.9o.P.61 P (11a.)	6318



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	XV.1o.2 P (11a.)	6320
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA SUSPENDERLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DE QUE FORMALMENTE AQUÉLLA SE DECLARÓ ABIERTA.	I.4o.P.8 P (11a.)	6321
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.	I.4o.P.9 P (11a.)	6323
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE LA SUCESIÓN DEL PROGENITOR DE AQUÉL DEBE DECLARARSE COMO BENEFICIARIA CUANDO EL ALBACEA DEMUESTRE EL PARENTESCO ENTRE EL <i>DE CUJUS</i> QUE REPRESENTA Y EL TRABAJADOR FALLECIDO.	(IV Región)1o.44 L (11a.)	6325
CÁLCULO DE PRESTACIONES LABORALES (PARA VALORES QUE NO SON EN NUMERARIO). LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON CANTIDADES FINITAS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL DEBEN		



	Número de identificación	Pág.
REALIZARSE SIN REDONDEAR NI ELIMINAR DÍGITOS Y, CUANDO ÉSTOS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL SEAN INFINITOS, DEBE REALIZARSE SU REDONDEO A DOS, SIEMPRE HACIA ARRIBA.	I.13o.T.5 L (11a.)	6350
CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.	I.5o.T. J/5 L (11a.)	6092
CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.	2a./J. 70/2022 (11a.)	2386
COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO.	PC.II.A. J/5 A (11a.)	3437
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO QUE SE SUSTENTA EN LA NECESIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA POR UNA RECLUSA. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DONDE SE ENCUENTRA INTERNA.	I.10o.P.8 P (11a.)	6351
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE		



	Número de identificación	Pág.
ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.	IV.1o.A. J/4 A (11a.)	6136
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.5o.T.28 L (11a.)	6352
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM), ENTIDAD NO REGULADA, O DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE PARTICIPE COMO DEMANDADA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA LABORAL.	VII.2o.T.12 L (11a.)	6354
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	2a./J. 69/2022 (11a.)	2419
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALORACIÓN DEL GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE PREVIAMENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.13 L (11a.)	6355
CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.34 P (11a.)	6357
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	(V Región)4o.3 P (11a.)	6359
CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.	PC.I.C. J/25 C (11a.)	3517
CONCURSO REAL DE DELITOS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 410, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER MÁS		



	Número de identificación	Pág.
BENÉFICO PARA EL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE HAYA SEGUIDO BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.23 P (11a.)	6361
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO.	XXVIII.1o. J/1 K (11a.)	6156
CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195
CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECUENTO, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>).	I.5o.T.35 L (11a.)	6362
CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.	2a./J. 65/2022 (11a.)	2461
CONTRATO DE DONACIÓN. EL <i>ANIMUS DONANDI</i> ES PARTE DEL CONSENTIMIENTO, POR LO QUE NO EXISTE AQUÉL SI LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL DONANTE NO SE REALIZA EN EL SENTIDO DE TRANSMITIR GRATUITAMENTE LOS BIENES.	1.5o.C.31 C (11a.)	6364
CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CUANDO NO FUERON PACTADOS COMO SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA CARGA POR PARTE DE LA DONATARIA.	1.5o.C.32 C (11a.)	6366
CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. LAS CARGAS IMPUESTAS A LA PERSONA DONATARIA NO SON OBLIGACIONES, YA QUE AQUÉL TIENE COMO ORIGEN UNA LIBERALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO NO SE ESTABLECE COMO UNA CONTRAPRESTACIÓN POR EL BIEN DONADO.	1.5o.C.30 C (11a.)	6368
CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO.	XVII.1o.C.T.8 C (11a.)	6370
COSTAS EN MATERIA CIVIL. LOS ARTÍCULOS 7o. Y 8o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LAS REGULAN BAJO EL PILAR DEL SISTEMA DE VENCIMIENTO, PERO NO SE TRATA DE UN		



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PURO U OBJETIVO, PUES EL TRIUNFO EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL NO ES POR SÍ CAUSA GENERADORA Y SUFICIENTE DE UNA PENA ADICIONAL PARA LA PARTE VENCIDA.	I.5o.C.33 C (11a.)	6371
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN.	PC.III.A. J/20 A (11a.)	3566
DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE.	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA.	II.3o.P.29 P (11a.)	6377
DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL.	I.9o.P.59 P (11a.)	6379



	Número de identificación	Pág.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. I/2023 (11a.)	1997
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.7o.A.4 K (11a.)	6450
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA QUEJOSA TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA RESPONSABLE Y SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DE SU HORARIO DE LABORES SE RESTRINGEN LAS VEINTICUATRO HORAS.	I.21o.A.2 A (11a.)	6454
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA		



	Número de identificación	Pág.
ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ORDENADORA O EMISORA DEL ACTO RECLAMADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVI.2o.C.1 K (11a.)	6455
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.T.7 L (11a.)	6483
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 78/2022 (11a.)	2357
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 76/2022 (11a.)	2358



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVE SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 77/2022 (11a.)	2360
DESOCUPACIÓN O DESAPARICIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. EL REFERENTE TEMPORAL DE MÁS DE UN AÑO PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLAMENTE ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES Y HAYA TRANSCURRIDO ESE LAPSO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).	(IV Región)1o.14 P (11a.)	6486
DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE.	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. UN REQUISITO PARA SU LEGALIDAD		



	Número de identificación	Pág.
ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA SE IDENTIFIQUE CON LA PARTE DEMANDADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.2o.C.9 C (11a.)	6490
DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DA POR CONCLUIDAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.C.T.4 C (11a.)	6491
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. CUANDO EN EL PROCESO PENAL LAS PERSONAS IMPUTADAS REFIEREN QUE LA SUFRIERON POR PARTE DE LOS POLICÍAS APREHENSORES, PROCEDE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	II.3o.P.31 P (11a.)	6492
ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO.	I.11o.A.10 A (11a.)	6528
ESTÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL		



	Número de identificación	Pág.
ELEMENTO OPERATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.	PC.III.A. J/21 A (11a.)	3652
ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 64/2022 (11a.)	2491
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	XVII.1o.P.A.8 K (11a.)	6530
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, ASÍ COMO DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVII.1o.P.A.6 K (11a.)	6532
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE EVITARSE CON LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO, CUYA OBLIGACIÓN CORRESPONDE A LA PERSONA SECRETARIA RESPONSABLE DEL SUMARIO.	XVII.1o.P.A.7 K (11a.)	6535
FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUES LA INFLEXIÓN VERBAL "PODRÁ" CONTENIDA EN ESA PORCIÓN NORMATIVA DENOTA OBLIGATORIEDAD.	I.11o.A.9 A (11a.)	6537
FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.	PC.I.A. J/30 A (11a.)	3757
FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.	PC.XXX. J/7 A (11a.)	3850
FRAUDE. FORMA DE ANALIZAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACUSACIÓN POR ESE DELITO ANTE UNA ESTAFA PIRAMIDAL TIPO "ESQUEMA PONZI".	XVI.1o.P.33 P (11a.)	6538
GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y		



	Número de identificación	Pág.
CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE.	I.9o.P.60 P (11a.)	6541
HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.	I.9o.P. J/13 K (11a.)	6207
HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.	I.5o.T.36 L (11a.)	6543
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS.	1a./J. 6/2023 (11a.)	1698



	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO.	1a./J. 7/2023 (11a.)	1701
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.T.6 L (11a.)	6484
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE SOBRE ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, YA QUE ESA DECISIÓN NO IRROGA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA.	II.3o.P.36 P (11a.)	6545
INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL DENTRO DE AQUÉL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS.	I.5o.T.32 L (11a.)	6546



	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL PREVISTA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA RECLAMARLA, CUANDO NO SE EXHIBE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL BIENIO APLICABLE, PERO ÉSTE SE ENCUENTRA PUBLICADO, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE NO HA LUGAR A CUANTIFICAR DICHA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA LEY LABORAL.	PC.X. 1 L (11a.)	6061
INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CALCULARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE SEPARÓ DE LA EMPRESA Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD ACONTECE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL.	PC.X. J/11 L (11a.)	3886
INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENAS EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.7 C (11a.)	6548
INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO SE CONTRAVIENE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A LA PARTE ACTORA A EJERCER EN UNA MISMA DEMANDA TODAS LAS ACCIONES CONTRA UNA MISMA PERSONA RESPECTO DE UNA MISMA COSA, POR RECLAMARLA EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO, SI		



	Número de identificación	Pág.
DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN AQUEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.C.8 C (11a.)	6549
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO.	XI.1o.A.T.6 A (11a.)	6551
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIA-DA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO.	XI.1o.A.T.5 A (11a.)	6553
INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN.	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL		



	Número de identificación	Pág.
CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	II.1o.A.13 A (11a.)	6593
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITE SU APLICACIÓN, PUEDEN RECLAMARSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	X.A.1 A (11a.)	6595
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	PC.VI.P. J/3 P (11a.)	3937
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS.	PC.I.A. J/34 A (11a.)	4047
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE IMPIDEN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.	(IV Región)1o.43 L (11a.)	6596



	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE TENGA UNA DURACIÓN MAYOR A UN AÑO NO CONLLEVA, EN AUTOMÁTICO, LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES POR VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES.	II.3o.P.30 P (11a.)	6598
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.	III.2o.C.12 C (11a.)	6599
JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.	III.2o.C.10 C (11a.)	6603
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO I.15o.C.92 C (10a.)	6605



	Número de identificación	Pág.
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.	II.3o.P.18 P (11a.)	6607
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y AC-TÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.	(IV Región)1o.15 P (11a.)	6609
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA.	PC.I.C. J/26 C (11a.)	4162
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE APARECEN COMO DESTINATARIAS DE LOS CARGOS O TRANSFERENCIAS CUYA NULIDAD SE DEMANDA.	XXXII.3 C (11a.)	6611
LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE		



	Número de identificación	Pág.
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.	I.3o.C. J/3 C (11a.)	6220
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.	XXX.1o.2 A (11a.)	6613
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICHTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.	PC.I.C. J/23 C (11a.)	4225
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.	IV.1o.A. J/3 A (11a.)	6138
MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141



	Número de identificación	Pág.
MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.1o.A. J/6 A (11a.)	6143
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL "TRANSCURSO DEL TIEMPO", A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	PC.IV.C. J/3 K (11a.)	4275
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN SI EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE PROMOVIÓ EL JUICIO TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL, AUNQUE SEA EN UNA INSTANCIA DISTINTA A AQUELLA EN LA QUE SE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, AL NO LIMITAR DICHO PRECEPTO SU REPRESENTACIÓN A UNA ETAPA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA.	II.3o.P.39 P (11a.)	6614
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.	PC.I.C. J/27 C (11a.)	4353
NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA, SI EL ACTOR NO ACREDITA LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.	VIII.1o.P.A.5 A (11a.)	6617



	Número de identificación	Pág.
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL ES INCOMPATIBLE OBJETAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS Y/O HUELLAS DE UN DOCUMENTO Y, SIMULTÁNEAMENTE, INDICAR QUE SE SUSCRIBIÓ EN BLANCO Y FUE ALTERADO, POR LO QUE SI NO SE EXPONEN LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN ESA DUALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL OBJETANTE PARA QUE ELIJA UNA DE ESAS DOS POSTURAS.	X.1o.T.18 L (11a.)	6619
OMISIÓN LEGISLATIVA. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO ES FACTIBLE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A PARTIR DE ANALIZAR SI LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS TIENEN O NO LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR SOBRE EL TEMA QUE REFIERE EL QUEJOSO.	II.3o.P.19 P (11a.)	6620
OMISIÓN LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA.	II.3o.P.20 P (11a.)	6622
PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
<p>FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL.</p>	<p>PC.I.A. J/33 A (11a.)</p>	<p>4459</p>
<p>PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.</p>	<p>I.5o.T.31 L (11a.)</p>	<p>6625</p>
<p>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SI LA DEMANDA SE SUSTENTA EN PRESUNTOS DEFECTOS DE UN PRODUCTO Y QUE, POR VIRTUD DE ELLO, SE HAN CAUSADO DAÑOS A LOS CONSUMIDORES, PERO NO SE PRECISAN HECHOS CONCRETOS QUE EVIDENCIEN AFECTACIONES A UNO DE ELLOS EN ESPECÍFICO O DE TRACTO SUCESIVO, DEBE ESTIMARSE QUE LOS POSIBLES DAÑOS SE GENERARON EN LA FECHA DE FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS, ESTO ES, EN UN SOLO ACTO.</p>	<p>I.11o.C.170 C (10a.)</p>	<p>6627</p>
<p>PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESDE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD PUEDE CLASIFICAR COMO GRAVE LA CONDUCTA REPROCHADA AL SERVIDOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE ÉSTA NO HAYA SIDO DEFINIDA EXPRESAMENTE COMO TAL POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA.</p>	<p>PC.I.A. J/25 A (11a.)</p>	<p>4536</p>
<p>PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.	VII.2o.T.11 L (11a.)	6630
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN PARCIAL VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CELEBRADO ENTRE ESTE ORGANISMO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DE RETIRO Y VIVIENDA.	I.5o.T.33 L (11a.)	6631
PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.	I.5o.T. J/4 L (11a.)	6093
PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE PROMUEVEN POR DERECHO PROPIO Y SIN ASESORÍA JURÍDICA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGARLA INICIA A PARTIR DE QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO Y SE LE NOTIFICA EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.	II.3o.P.32 P (11a.)	6632
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO.	PC.VI.P. J/4 P (11a.)	4642



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO CUANDO EL INculpado NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>	I.9o.P.63 P (11a.)	6634
<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL.</p>	PC.III.A. J/27 A (11a.)	4688
<p>PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE OFERENTE NO PUEDE MODIFICARSE A PETICIÓN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO.</p>	IX.2o.C.A.3 K (11a.)	6636
<p>PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO.</p>	III.1o.C.5 C (11a.)	6638
<p>PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO PUEDA</p>		



	Número de identificación	Pág.
CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.26 C (10a.)	6640
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.	2a./J. 72/2022 (11a.)	2513
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/24 A (11a.)	4743
RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONFORME AL ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LLEVARLA A CABO LOS JUZGADORES DEBEN ORDENAR EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMO LAS VIDEOCONFERENCIAS, CUANDO SE DEBA ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE DESIGUALDAD RELACIONADA CON ALGÚN ROL DE GÉNERO O DISCAPACIDAD, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA.	I.10o.A.3 K (11a.)	6643
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE		



	Número de identificación	Pág.
AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE SUJETO A UNA MEDIDA CAUTELAR RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.	I.8o.P.2 P (11a.)	6644
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.	2a./J. 68/2022 (11a.)	2541
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	II.1o.A.14 A (11a.)	6646
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL.	XV.4o.1 A (11a.)	6647
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 AL 219 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	PC.I.A. J/28 A (11a.)	4783
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.	PC.XXII. J/3 A (11a.)	4851
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA LA CITA PARA LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.9 P (11a.)	6649
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA SIN SUPERVISIÓN. NO DEBE FIJARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTE LA EVIDENCIA DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD, PUES PARA ELLO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CASO CONCRETO.	I.8o.C.7 C (11a.)	6650
REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	(IV Región)1o.41 L (11a.)	6652
REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.12o.C.161 C (10a.)	6653
REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL QUE LA INSTITUCIÓN DE SALUD DEL ESTADO QUE OTORGÓ A LA VÍCTIMA LA ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SEA BENEFICIARIA DE LA CONDENA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.33 P (11a.)	6655
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004).	XXX.1o.1 A (11a.)	6656
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN.	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERSO).	PC.III.A. J/22 A (11a.)	4910



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN V.3o.C.T.2 K (11a.)	6660
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 9/2023 (11a.)	1785
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE ATRIBUYE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL.	1a./J. 11/2023 (11a.)	1788
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA LA LEY, OBEDECE A UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.	1a./J. 8/2023 (11a.)	1791
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES.	I.10o.A.15 A (11a.)	6662
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	PC.I.A. J/27 A (11a.)	4784
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS.	PC.I.A. J/26 A (11a.)	4787
RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	PC.I.C. J/28 C (11a.)	4969
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. ESTE DELITO, COMETIDO POR EL CHOFER QUE POR SU TRABAJO TENÍA LA		



	Número de identificación	Pág.
POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, SE CONSUMA CUANDO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.37 P (11a.)	6664
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. SE CONFIGURA ESTE DELITO RESPECTO DE UN CHOFER QUE SÓLO TIENE LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES, SI CON MOTIVO DE SU TRABAJO LOS RECIBE PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, PERO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.38 P (11a.)	6665
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE.	PC.I.A. J/32 A (11a.)	5087
SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO ÚNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABÍAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO.	II.3o.P.40 P (11a.)	6669
SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.	II.3o.P.41 P (11a.)	6670
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	PC.II.L. J/3 L (11a.)	5176
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA.	2a./J. 74/2022 (11a.)	2564
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".	XXIII.2o.1 A (11a.)	6672
SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS		



	Número de identificación	Pág.
VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VIII.1o.P.A.6 A (11a.)	6674
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROMUEVAN CONJUNTAMENTE POR DOS O MÁS QUEJOSOS CONTRA UN MISMO ACTO.	XXX.1o.1 K (11a.)	6676
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVII.2o.P.A. J/11 A (11a.)	6271
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XVII. J/10 A (11a.)	5295
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.)	6273



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	PC.XVII. J/7 A (11a.)	5298
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.)	6275
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.	XVII.2o.P.A. J/14 A (11a.)	6279
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A. J/15 A (11a.)	6280



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].	XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.)	6282
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XVII. J/9 A (11a.)	5301
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO.	PC.XVII. J/8 A (11a.)	5305
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCD-MX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.10o.A.18 A (11a.)	6678
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.10o.A.17 A (11a.)	6680
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR.	PC.I.A. J/31 A (11a.)	5412
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PC.III.A. J/25 A (11a.)	5451
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO.	II.3o.P.22 P (11a.)	6681
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA.	II.3o.P.24 P (11a.)	6683
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR		



	Número de identificación	Pág.
LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O ENFERMEDADES SUBYACENTES.	PC.XXII. J/4 A (11a.)	5505
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN GIRADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS BAJO EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUZGADOR ÚNICAMENTE DEBE ATENDER AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL NO PREVÉ MÁS CIRCUNSTANCIA QUE LA DIFERENCIACIÓN DE DELITOS QUE IMPLIQUEN O NO PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	II.3o.P.27 P (11a.)	6685
SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.	PC.III.A.3 K (11a.)	6062
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS.	PC.III.A. J/24 A (11a.)	5557
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO.	II.1o.A.12 A (11a.)	6686
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE DOBLE GARANTÍA LA CAUCIÓN FIJADA COMO REQUISITO PARA SU EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA EXHIBIDO UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN PARA LA EFICACIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR CUYA VIGENCIA SE PRETENDE PREVALEZCA COMO PARTE DE LOS EFECTOS DE AQUÉLLA.	III.2o.C.4 K (11a.)	6688
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUANDO DICHOS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS, AUTORIZADO A UN TERCERO.	PC.III.A. J/26 A (11a.)	5627
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	PC.I.A. J/29 A (11a.)	5925
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA DEMANDADA EN UN JUICIO LABORAL QUE CONOCIÓ DE ÉSTE A TRAVÉS DEL APODERADO DE OTRA QUE SÍ COMPARECIÓ, SI AMBAS UNIDADES		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTILES SE ENCUENTRAN VINCULADAS JURÍDICAMENTE.	(IV Región)1o.45 L (11a.)	6691
TRABAJADOR DE CONFIANZA. SI EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ ACREDITADO QUE QUIEN OCUPÓ EL PUESTO DE ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DESARROLLÓ ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, DEBE CONSIDERARSE CON ESE CARÁCTER AUN CUANDO LAS ESTABLECIDAS A SU CARGO EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL NO SEAN APTAS PARA ATRIBUIRLE DICHA CALIDAD [ALCANCE DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.256 L (10a.)].	VII.2o.T.14 L (11a.)	6692
TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZA (NO ACREDITADA), VIOLA EL DERECHO AL TRABAJO.	I.5o.T.34 L (11a.)	6694
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES.	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE),		



	Número de identificación	Pág.
DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	PC.I.C. J/22 C (11a.)	6055
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA MÁXIMA DE CINCO AÑOS ENTRE LA VÍCTIMA (MENOR DE QUINCE Y MAYOR DE TRECE AÑOS) Y EL IMPUTADO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE ESTE DELITO, ES CONSTITUCIONAL.	II.3o.P.26 P (11a.)	6699
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	II.3o.P.21 P (11a.)	6700
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA.	III.2o.C.3 K (11a.)	6702
VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).	XVI.2o.T. J/1 K (11a.)	6302
VIOLENCIA FAMILIAR. PARA LA ACREDITACIÓN DEL SUJETO PASIVO CALIFICADO "MUJER EMBAZADA", PARA EFECTOS DE LA PERSECUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
OFICIOSA DE ESE DELITO, BASTA QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN CUALQUIER FASE DEL ESTADO DE GRAVIDEZ, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN ESTÉ O NO VIVO, O SEA O NO VIABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.P.32 P (11a.)	6704
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGARLA AL QUEJOSO SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 61, FRACCIÓN IX, DE ESE ORDENAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, TOTALMENTE VINCULATORIA.	I.2o.C.1 K (11a.)	6706

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 348/2021.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis P./J. 10/2022 (11a.), de rubro: "HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 5, con número de registro digital: 2025270.	P.	5

Contradicción de tesis 207/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Quinto



	Número de identificación	Pág.
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 3/2021 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 5, con número de registro digital: 2023594.	P.	45
Contradicción de tesis 160/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis P./J. 5/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 9, con número de registro digital: 2025294.	P.	74
Contradicción de tesis 255/2021.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a las tesis P./J. 6/2022 (11a.) y P./J. 7/2022 (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL		



CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, páginas 11 y 15, con números de registro digital: 2025292 y 2025295, respectivamente.

P.

111

Contradicción de tesis 8/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis P./J. 8/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 13, con número de registro digital: 2025293.

P.

165



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo en revisión 716/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 12/2023 (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a.	1609
Amparo directo en revisión 670/2021.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 5/2023 (11a.), 1a./J. 6/2023 (11a.) y 1a./J. 7/2023 (11a.), de rubros: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS." e "IMPE-DIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓ-DIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDA-DAS CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTA-GIOSAS O HEREDITARIAS', NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO,		



	Número de identificación	Pág.
PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO."	1a.	1638

Amparo en revisión 346/2021.—Omar Guadalupe Bri-
 zuela Medina.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo
 Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 10/2023 (11a.),
 1a./J. 9/2023 (11a.), 1a./J. 11/2023 (11a.) y 1a./J. 8/2023
 (11a.), de rubros: "RESPONSABILIDADES ADMINIS-
 TRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTI-
 MO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
 CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ
 QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN
 JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUN-
 CIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO
 AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITU-
 CIÓN GENERAL.", "RESPONSABILIDADES ADMINIS-
 TRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTI-
 MO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
 CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ
 QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN
 JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIO-
 NARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRIN-
 CIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "RESPONSABI-
 LIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS
 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA
 SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL
 ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
 CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ENCUEN-
 TRA DIRIGIDA AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE
 ATRIBUYE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDI-
 CIAL." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL
 ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE
 AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA
 LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE
 REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA
 LA LEY, OBEDECE A UNA RESPONSABILIDAD DE
 CARÁCTER ADMINISTRATIVO."

1a.	1704
-----	------



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 341/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 158/2022 (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1203, con número de registro digital: 2025558.	1a.	1803
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 26/2022.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 134/2022 (11a.), de rubro: "CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1208, con número de registro digital: 2025566.	1a.	1852



Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 139/2022.—Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Decimoprimer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 159/2022 (11a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1211, con número de registro digital: 2025567.

1a. 1891

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 100/2022.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 127/2022 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1216, con número de registro digital: 2025593.

1a. 1925

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 134/2022.—Entre los sustentados por el Tercer



Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 152/2022 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1219, con número de registro digital: 2025597.

1a.

1966

Amparo en revisión 305/2022.—Autopartes Walker, S. de R.L. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 78/2022 (11a.), 2a./J. 76/2022 (11a.) y 2a./J. 77/2022 (11a.), de rubros: "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).", "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS



EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)." y "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."

2a. 2313

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 217/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2022 (11a.), de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012."

2a. 2363

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 64/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020."



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	2a.	2388
Contradicción de tesis 326/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2022 (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."	2a.	2422
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 201/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2022 (11a.), de rubro: "ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a.	2463
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 286/2022.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2022 (11a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN		



	Número de identificación	Pág.
FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA."	2a.	2493
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 190/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis: 2a./J. 68/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLEN-CIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO."	2a.	2516
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 268/2022.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 74/2022 (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA		



	Número de identificación	Pág.
CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA."	2a.	2544

Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/24 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA."

PC. 2649

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 21/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jaime Flores Cruz. Relativa a la tesis PC.X. J/12 A (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002)."

PC. 2955

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hernández García. Relativa a la tesis PC.XXII. J/5 A (11a.), de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE



PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)]."

PC.

3059

Contradicción de tesis 36/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Relativa a las tesis PC.I.A. J/21 A (11a.), PC.I.A. J/23 A (11a.) y PC.I.A. J/22 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO



OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO." y "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO."

PC.

3142

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2022.—Entre los sustentados por el Cuarto, el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Relativa a la tesis PC.III.A. J/23 A (11a.), de rubro: "APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA."

PC.

3328

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en



Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Relativa a la tesis PC.II.A. J/5 A (11a.), de rubro: "COMPENSA-
CIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE
GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA
Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO.
CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA
Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD
SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO
YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO
TIENE DERECHO A SU PAGO."
PC. 3389

Contradicción de tesis 7/2022.—Entre las sustentadas
por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Noveno,
todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado
Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativa
a la tesis PC.I.C. J/25 C (11a.), de rubro: "CONCURSO
MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA
ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE
SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PEN-
DIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APE-
LACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SEN-
TENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y
PRELACIÓN DE CRÉDITOS."
PC. 3440

Contradicción de criterios (antes contradicción de
tesis) 6/2022.—Entre los sustentados por el Primer y
el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia
Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente:
René Olvera Gamboa. Relativa a la tesis PC.III.A.
J/20 A (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LA SEN-
TENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE
ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNI-
ZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE
DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE
SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INS-
TITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL,
RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RES-
PONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE



	Número de identificación	Pág.
EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PEN- SIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN."	PC.	3520

Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/2 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."

PC. 3569

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2022.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Relativa a la tesis PC.III.A. J/21 A (11a.), de rubro: "ESTÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL ELEMENTO OPERATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO."

PC. 3623

Contradicción de tesis 19/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer



	Número de identificación	Pág.
<p>Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/30 A (11a.), de rubro: "FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."</p>	PC.	3654
<p>Contradicción de tesis 6/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativa a la tesis PC.XXX. J/7 A (11a.), de rubro: "FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO."</p>	PC.	3760
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2022.—Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán.—Magistrado Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Relativa a las tesis PC.X. J/11 L (11a.) y PC.X. 1 L (11a.), de rubros: "INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CALCULARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE SEPARÓ DE LA EMPRESA Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD ACONTECE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL." e "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL PREVISTA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA RECLAMARLA, CUANDO NO SE EXHIBE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL BIENIO APLICABLE, PERO ÉSTE SE ENCUENTRA PUBLICADO, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE NO HA LUGAR A CUANTIFICAR DICHA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA LEY LABORAL."	PC.	3853
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Manuel Díaz Infante Márquez. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/3 P (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	3888
Contradicción de tesis 16/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Décimo Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/34 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS."	PC.	3939



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 10/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Relativa a la tesis PC.I.C. J/26 C (11a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA."	PC.	4050
Contradicción de tesis 18/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Decimosexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/23 C (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."	PC.	4164
Contradicción de tesis 3/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/3 K (11a.), de rubro: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL 'TRANSCURSO DEL TIEMPO', A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	PC.	4228



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 16/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a la tesis PC.I.C. J/27 C (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA."	PC.	4277
Contradicción de tesis 17/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.A. J/33 A (11a.), de rubro: "PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.	4355
Contradicción de tesis 9/2022.—Entre las sustentadas por el Décimo Octavo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Elena Rosas López. Relativa a la tesis PC.I.A. J/25 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESDE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD PUEDE CLASIFICAR COMO GRAVE LA CONDUCTA REPROCHADA AL SERVIDOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE ÉSTA NO HAYA SIDO DEFINIDA EXPRESAMENTE COMO TAL POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA."	PC.	4463



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 3/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/4 P (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO."	PC.	4539
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Sexto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Hernández Peraza. Relativa a la tesis PC.III.A. J/27 A (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL."	PC.	4644
Contradicción de tesis 4/2022.—Entre las sustentadas por el Tercer, el Décimo Octavo y el Décimo Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Relativa a la tesis PC.I.A. J/24 A (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	4690

Contradicción de tesis 16/2022.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativa a las tesis PC.I.A. J/28 A (11a.), PC.I.A. J/27 A (11a.) y PC.I.A. J/26 A (11a.), de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 AL 219 DEL CITADO ORDENAMIENTO.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS."

PC. 4746

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2021.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativa a la tesis PC.XXII. J/3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE



	Número de identificación	Pág.
<p>QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA."</p>	PC.	4789
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 9/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Hernández Peraza. Relativa a la tesis PC.III.A. J/22 A (11a.), de rubro: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO)."</p>	PC.	4854
<p>Contradicción de tesis 21/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PC.I.C. J/28 C (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."</p>	PC.	4912
<p>Contradicción de tesis 14/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa González Valdés. Relativa a la tesis PC.I.A. J/32 A (11a.),</p>		



	Número de identificación	Pág.
de rubro: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE."	PC.	4971
Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: María Soledad Rodríguez González. Relativa a la tesis PC.II.L. J/3 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.	5090
Contradicción de tesis 3/2022.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Relativa a las tesis PC.XVII. J/10 A (11a.), PC.XVII. J/7 A (11a.), PC.XVII. J/9 A (11a.) y PC.XVII. J/8 A (11a.), de rubros: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD		



QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL." y "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO."

PC. 5179

Contradicción de tesis 21/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Relativa a la tesis PC.I.A. J/31 A (11a.), de rubro: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR."

PC. 5308

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Relativa a las tesis PC.III.A. J/25 A (11a.) y PC.III.A. 3 K (11a.), de rubros: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA." y "SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS



	Número de identificación	Pág.
DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETLARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."	PC.	5416
Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil Primero, Segundo y Tercero; el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa; y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativa a la tesis PC.XXII. J/4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O ENFERMEDADES SUBYACENTES."	PC.	5453
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativa a la tesis PC.III.A. J/24 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS."	PC.	5508
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Séptimo, todos		



	Número de identificación	Pág.
<p>en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Charcas León. Relativa a la tesis PC.III.A. J/26 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUANDO DICHOS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS, AUTORIZADO A UN TERCERO."</p>	PC.	5561
<p>Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Relativa a la tesis PC.I.A. J/29 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."</p>	PC.	5629
<p>Contradicción de tesis 6/2022.—Entre las sustentadas por el Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativa a la tesis PC.I.C. J/22 C (11a.), de rubro: "VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN</p>		



	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	PC.	5928

Amparo directo 411/2022.—Magistrado Ponente: Antonio Rebollo Torres. Relativo a las tesis I.5o.T. J/5 L (11a.) y I.5o.T. J/4 L (11a.), de rubros: "CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRA-LEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA." y "PRESTACIONES EXTRA-LEGALES. SUPROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL."

TC. 6071

Conflicto competencial 47/2022.—Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Relativo a las tesis IV.1o.A. J/4 A (11a.), IV.1o.A. J/3 A (11a.), IV.1o.A. J/5 A (11a.) y IV.1o.A. J/6 A (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.", "MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.", "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS,



	Número de identificación	Pág.
<p>YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA." y "MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA."</p>	TC.	6096
<p>Conflicto competencial 5/2022.—Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico.—Ponente: Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XXVIII.1o. J/1 K (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO."</p>	TC.	6146
<p>Amparo directo 758/2022.—Magistrado Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Relativo a la tesis I.5o.T. J/6 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."</p>	TC.	6159
<p>Queja 193/2022.—Magistrada Ponente: Michele Franco González. Relativa a la tesis I.9o.P. J/13 K (11a.), de</p>		



	Número de identificación	Pág.
rubro: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CO- NOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN."	TC.	6197
Amparo directo 908/2018.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a la tesis I.3o.C. J/3 C (11a.), de rubro: "LOG DE TRAN- SACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZ- GADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETEN- DIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPañE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA."	TC.	6210
Amparo en revisión 697/2021.—Magistrado Ponente: Rafael Rivera Durón. Relativo a las tesis XVII.2o.P.A. J/11 A (11a.), XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.), XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.), XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.), XVII.2o.P.A. J/14 A (11a.), XVII.2o.P.A. J/15 A (11a.) y XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.), de rubros: "SERVICIO MÉDICO ASIS- TENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIEN- TES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFI- CIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENE- RAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PEN- SIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIA- RIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ES- CRUTINIO ESTRICTO.", "SERVICIO MÉDICO ASIS- TENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE		



CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL." y "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)."]

TC.

6222

Amparo directo 832/2021.—Magistrado Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Relativo a la tesis XVI.2o.T. J/1 K (11a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES



	Número de identificación	Pág.
LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO)."	TC.	6284
Amparo directo 190/2022.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.5L (11a.), de rubro: "CÁLCULO DE PRESTACIONES LABORALES (PARA VALORES QUE NO SON EN NUMERARIO). LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON CANTIDADES FINITAS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL DEBEN REALIZARSE SIN REDONDEAR NI ELIMINAR DÍGITOS Y, CUANDO ÉSTOS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL SEAN INFINITOS, DEBE REALIZARSE SU REDONDEO A DOS, SIEMPRE HACIA ARRIBA."	TC.	6327
Amparo directo 340/2021.—Luis Fernando Oseguera Torres.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a la tesis III.7o.A.4 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	6381
Amparo directo 772/2021.—Magistrado Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Relativo a las tesis I.2o.T.7 L (11a.) y I.2o.T.6 L (11a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."		



e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

TC. 6457

Amparo en revisión 386/2022.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a la tesis I.11o.A.10 A (11a.), de rubro: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO."

TC. 6495

Amparo en revisión 66/2021.—Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.—Magistrada Ponente: Nelda Gabriela González García. Relativo a la tesis I.13o.T.6 L (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."

TC. 6556

Índice de Votos

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 348/2021.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 10/2022 (11a.), de rubros: "HUELLA DACTILAR. SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ ACOMPAÑADA DE UNA FIRMA A RUEGO VÁLIDA, ES APTA COMO ELEMENTO PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESCRITOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 5, con número de registro digital: 2025270.	36
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 160/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 9, con número de registro digital: 2025294.	108



- Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 160/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 9, con número de registro digital: 2025294. 109
- Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 255/2021.— Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 6/2022 (11a.) y P./J. 7/2022 (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL." , que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, páginas 11 y 15, con números de registro digital: 2025292 y 2025295, respectivamente. 161
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 8/2022.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Mate-



<p>ria Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 8/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 13, con número de registro digital: 2025293.</p>	<p>195</p>
<p>Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 8/2022.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 8/2022, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 13, con número de registro digital: 2025293.</p>	<p>196</p>
<p>Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 126/2020.— Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, que sujeta el plazo para promoverla a la expedición de la ley y no a la fecha de publicación de la reforma impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene legiti-</p>	



mación para promoverla en contra de una ley local, al considerar que el procedimiento legislativo por el que se modificó trastoca, entre otros, los principios de legalidad y de seguridad jurídica [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos puede presentar la demanda relativa en representación de este ente legitimado (Artículo 16, fracción I, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Procede en contra de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos por tratarse de una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación genérica de que debe decretarse el sobreseimiento debido a los argumentos dados en defensa de la constitucionalidad de la norma impugnada no puede ser analizada como una causal relativa, al no referirse a alguna de las hipótesis de improcedencia de la ley reglamentaria de la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Si bien las dos terceras partes de las veinte diputaciones que integran el Congreso de dicha entidad corresponde a trece punto treinta y tres, para cumplir con esa mayoría calificada las leyes o decretos, así como sus reformas, deben aprobarse por al menos con catorce votos.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La reforma aprobada sin haber reunido la votación calificada necesaria de catorce diputaciones, vulnera los principios de democracia deliberativa y de legalidad (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La reforma aprobada sin reunirse la votación calificada necesaria de catorce diputaciones, vulnera el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Reviviscencia del contenido del artículo impugnado previo a la modificación cuya invalidez se declara (Reviviscencia del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, previo a la publicación del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de fe-



brero de don mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 126/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, que sujeta el plazo para promoverla a la expedición de la ley y no a la fecha de publicación de la reforma impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla en contra de una ley local, al considerar que el procedimiento legislativo por el que se modificó trastoca, entre otros, los principios de legalidad y de seguridad jurídica [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos puede presentar la demanda relativa en representación de este ente legitimado (Artículo 16, fracción I, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Procede en contra de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos por tratarse de una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación genérica de que debe decretarse el sobreseimiento debido a los argumentos dados en defensa de la constitucionalidad de la norma impugnada no puede ser analizada como una causal relativa, al no referirse a alguna de las hipótesis de improcedencia de la ley reglamentaria de la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Si bien las dos terceras partes de las veinte diputaciones que integran el Congreso de dicha entidad corresponde a trece punto treinta y tres, para cumplir con esa mayoría calificada las leyes o decretos, así como sus reformas, deben aprobarse por al



menos con catorce votos.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La reforma aprobada sin haber reunido la votación calificada necesaria de catorce diputaciones, vulnera los principios de democracia deliberativa y de legalidad (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La reforma aprobada sin reunirse la votación calificada necesaria de catorce diputaciones, vulnera el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Reviviscencia del contenido del artículo impugnado previo a la modificación cuya invalidez se declara (Reviviscencia del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, previo a la publicación del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de don mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales.", "Acción de inconstitucionalidad. Al tratarse de un derecho que asiste a las minorías disidentes de un órgano legislativo para inconformarse en contra de una ley que ha sido aprobada por la mayoría, resulta con-



gruente que el legislador no permita su desistimiento, en el entendido de que, por ser un medio de control abstracto, el principio constitucional inmediato que se busca tutelar es la supremacía constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla sólo contra leyes de carácter electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Tratándose de un partido político, su presentación debe ser a través de la persona que sea titular de su dirigencia nacional, por ser éste quien tiene la atribución de su representación legal.", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo que debe entenderse por materia electoral, sólo tiene la finalidad de determinar la procedencia de aquélla cuando es promovida por algún partido político.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación del partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse [Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X, así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del capítulo IV del título décimo quinto para quedar como 'Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y derechos de las audiencias', las adiciones de un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa ley.].", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. Formalidades y estándares para verificar la validez del parámetro de la regularidad constitucional en cuanto al debido proceso



legislativo y especial relevancia del reglamento del Senado.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La obligación de que en cada reglamento se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante su desarrollo, pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías, y así no afectar los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en lo particular la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La omisión por parte de las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, así como de Estudios Legislativos de generar el dictamen correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de turno, constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La solicitud de ampliación de turno por parte del presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de integrar dicha comisión a la de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, y sumarse al estudio del dictamen, no puede considerarse como solicitud de prórroga para su emisión, máxime que la solicitud respectiva debe ser expresada mediante escrito fundado y motivado (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La atribución de convocar a reuniones extraordinarias compete al presidente de la Junta Directiva, cuando éste lo considere necesario o lo solicite al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión de que se trate, y no por algunos secretarios de ésta (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. El hecho de que el dictamen legislativo por el que se aprobó el decreto impugnado no haya sido sometido a consideración de las



Comisiones Dictaminadoras por al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva y que el dictamen aprobado mayoritariamente en comisiones no haya sido publicado en la Gaceta Parlamentaria veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno para su debate y discusión constituye una violación dicho procedimiento, cuyo efecto invalidante, trasciende a todo el decreto legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversa disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez total del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión', publicado el martes treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación).".....

352

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales.", "Acción de inconstitucionalidad. Al tratarse de un derecho que asiste a las minorías disidentes de un órgano legislativo para inconformarse en contra de una ley que ha sido aprobada por la mayoría, resulta congruente que el legislador no permita su desistimiento, en el entendido de que, por ser un medio de control abstracto, el principio constitucional inmediato que se busca tutelar es la supremacía constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen



legitimación para promoverla sólo contra leyes de carácter electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Tratándose de un partido político, la presentación de la demanda debe ser a través de la persona que sea titular de su dirigencia nacional, por ser éste quien tiene la atribución de su representación legal.", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo que debe entenderse por materia electoral, sólo tiene la finalidad de determinar la procedencia de la acción cuando es promovida por algún partido político.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación del partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse [Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X, así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del capítulo IV del título décimo quinto para quedar como 'Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y derechos de las audiencias', las adiciones de un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa ley.].", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. Formalidades y estándares para verificar la validez del parámetro de regularidad constitucional en cuanto al debido proceso legislativo y especial relevancia del reglamento del Senado.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La obligación de que en cada reglamento se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante su desarrollo, pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por



parte de las mayorías, y así no afectar los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en particular la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La omisión por parte de las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, así como de Estudios Legislativos de generar el dictamen correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de turno, constituye una violación a dicho procedimiento (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La solicitud de ampliación de turno por parte del presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de integrar dicha comisión a la de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, y sumarse al estudio del dictamen, no puede considerarse como solicitud de prórroga para su emisión, máxime que la solicitud respectiva debe ser expresada mediante escrito fundado y motivado (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La atribución de convocar a reuniones extraordinarias compete al presidente de la Junta Directiva, cuando éste lo considere necesario o lo solicite al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión de que se trate, y no por algunos de sus secretarios (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. El hecho de que el dictamen legislativo por el que se aprobó el decreto impugnado no haya sido sometido a consideración de las Comisiones Dictaminadoras por al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva y que el dictamen aprobado mayoritariamente en comisiones no haya sido publicado en la Gaceta Parlamentaria veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno para su debate y discusión, constituye una violación dicho proce-



dimiento, cuyo efecto invalidante, trasciende a todo el decreto legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversa disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez total del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión', publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación).".....

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales.", "Acción de inconstitucionalidad. Al tratarse de un derecho que asiste a las minorías disidentes de un órgano legislativo para inconformarse en contra de una ley que ha sido aprobada por la mayoría, resulta congruente que el legislador no permita su desistimiento, en el entendido de que, por ser un medio de control abstracto, el principio constitucional inmediato que se busca tutelar es la supremacía constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla sólo contra leyes de carácter electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil die-



cisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Tráandose de un partido político, la presentación de la demanda debe ser a través de la persona que sea titular de su dirigencia nacional, por ser éste quien tiene la atribución de su representación legal.", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo que debe entenderse por materia electoral, sólo tiene la finalidad de determinar la procedencia de la acción cuando es promovida por algún partido político.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación del partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse [Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X, así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del capítulo IV del título décimo quinto para quedar como 'Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y derechos de las audiencias', las adiciones de un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa ley.].", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. Formalidades y estándares para verificar la validez del parámetro de regularidad constitucional en cuanto al debido proceso legislativo y especial relevancia del reglamento del Senado.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La obligación de que en cada reglamento se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante su desarrollo, pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías, y así no afectar los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en particular la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así



como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La omisión por parte de las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, así como de Estudios Legislativos de generar el dictamen correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de turno, constituye una violación a dicho procedimiento (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La solicitud de ampliación de turno por parte del presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de integrar dicha comisión a la de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, y sumarse al estudio del dictamen, no puede considerarse como solicitud de prórroga para su emisión, máxime que la solicitud respectiva debe ser expresada mediante escrito fundado y motivado (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La atribución de convocar a reuniones extraordinarias compete al presidente de la Junta Directiva, cuando éste lo considere necesario o lo solicite al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión de que se trate, y no por algunos de sus secretarios (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. El hecho de que el dictamen legislativo por el que se aprobó el decreto impugnado no haya sido sometido a consideración de las Comisiones Dictaminadoras por al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva y que el dictamen aprobado mayoritariamente en comisiones no haya sido publicado en la Gaceta Parlamentaria veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno para su debate y discusión, constituye una violación dicho procedimiento, cuyo efecto invalidante, trasciende a todo el decreto legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversa disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno



de octubre de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso de la Unión (Invalidez total del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión', publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación)."

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales.", "Acción de inconstitucionalidad. Al tratarse de un derecho que asiste a las minorías disidentes de un órgano legislativo para inconformarse en contra de una ley que ha sido aprobada por la mayoría, resulta congruente que el legislador no permita su desistimiento, en el entendido de que, por ser un medio de control abstracto, el principio constitucional inmediato que se busca tutelar es la supremacía constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla sólo contra leyes de carácter electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Tratándose de un partido político, la presentación de la demanda debe ser a través de la persona que sea titular de su dirigencia nacional, por ser éste quien tiene la atribución de su representación legal.", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo que debe entenderse por materia electoral, sólo tiene la finalidad de determinar la procedencia de la acción cuando es promovida por algún partido político.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación del partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse [Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X, así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del capítulo IV del título décimo quinto para quedar como 'Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y derechos de las audiencias', las adiciones de un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa ley.].", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. Formalidades y estándares para verificar la validez del parámetro de regularidad constitucional en cuanto al debido proceso legislativo y especial relevancia del reglamento del Senado.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La obligación de que en cada reglamento se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante su desarrollo, pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías, y así no afectar los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en particular la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La omisión por parte de las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, así como de Estudios Legislativos de ge-



nerar el dictamen correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de turno, constituye una violación a dicho procedimiento (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La solicitud de ampliación de turno por parte del presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de integrar dicha comisión a la de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, y sumarse al estudio del dictamen, no puede considerarse como solicitud de prórroga para su emisión, máxime que la solicitud respectiva debe ser expresada mediante escrito fundado y motivado (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La atribución de convocar a reuniones extraordinarias compete al presidente de la Junta Directiva, cuando éste lo considere necesario o lo solicite al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión de que se trate, y no por algunos de sus secretarios (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. El hecho de que el dictamen legislativo por el que se aprobó el decreto impugnado no haya sido sometido a consideración de las Comisiones Dictaminadoras por al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva y que el dictamen aprobado mayoritariamente en comisiones no haya sido publicado en la Gaceta Parlamentaria veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno para su debate y discusión, constituye una violación dicho procedimiento, cuyo efecto invalidante, trasciende a todo el decreto legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversa disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez total del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de



la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión', publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 184/2020.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Congreso de la Unión está legitimado para promoverla contra actos o disposiciones generales emitidas por un órgano constitucional autónomo federal [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que puede suscitarse entre un órgano constitucional autónomo y el Congreso de la Unión, debe entenderse en el sentido de que cualquiera de las Cámaras que lo integran puede acudir a defender sus atribuciones, sin depender de la otra.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores puede presentar la demanda en representación de este ente legislativo (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación pasiva cuando se le atribuye la emisión de la norma general impugnada.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la representación de este órgano constitucional autónomo (Artículo 55, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se surte la causal de improcedencia por extemporaneidad cuando existió un cambio en el sentido normativo de las disposiciones impugnadas.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Marco constitucional y legal que rige su naturaleza de órgano constitucional autónomo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Es un órgano constitucional autónomo con un ámbito de poder que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, por ser titular de facultades constitucionales propias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El ejercicio de su facultad regulatoria debe proyectarse sobre el ámbito material de su competencia especializada.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sus disposiciones de carácter general constituyen una fuente jurídica jerárquicamente inferior



a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Caracterización constitucional de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sus disposiciones de carácter general se encuentran sujetas al principio de subordinación jerárquica de la ley, en la forma de exigencia normativa de no contradicción.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El principio de reserva de ley no es aplicable, por regla general, a las disposiciones que emite.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. La vinculación de sus disposiciones de carácter general al principio de subordinación jerárquica a las leyes trasciende a su estatuto orgánico.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conforme al sistema de designación dual de sus funcionarios previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no existen nombramientos que el Pleno del Instituto pueda realizar si no es a propuesta del o de la comisionada presidenta.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El régimen dual de nombramientos, por el que la persona titular de la Presidencia propone y el Pleno designa, se instituye como un sistema congruente de contrapesos y equilibrios dentro de este órgano constitucional autónomo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. La atribución de la comisionada o comisionado presidente de proponer al Pleno a los funcionarios que habrán de integrarlo, se justifica al ser la presidencia de este órgano constitucional autónomo responsable de su condición frente al Senado.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El artículo 20, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al establecer que corresponde a la comisionada o comisionado presidente nombrar y remover al personal, 'salvo los casos previstos en la presente ley o el estatuto orgánico', no otorga al Pleno la posibilidad de nombrar y remover servidores públicos sin participación alguna de la presidencia (Invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte).", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El acuerdo que modifica el régimen dual de designaciones de sus funcionarios previamente establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulnera el principio de subordinación jerárquica a las leyes en su modalidad de no contradicción (Invalidez del punto segundo del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Pleno del Instituto Federal de Telecomuni-



caciones (Invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 184/2020.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Congreso de la Unión está legitimado para promoverla contra actos o disposiciones generales emitidas por un órgano constitucional autónomo federal [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que puede suscitarse entre un órgano constitucional autónomo y el Congreso de la Unión, debe entenderse en el sentido de que cualquiera de las Cámaras que lo integran puede acudir a defender sus atribuciones, sin depender de la otra.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores puede presentar la demanda en representación de este ente legislativo (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación pasiva cuando se le atribuye la emisión de la norma general impugnada.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la representación de este órgano constitucional autónomo (Artículo 55, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se surte la causal de improcedencia por extemporaneidad cuando existió un cambio en el sentido normativo de las disposiciones impugnadas.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Marco constitucional y legal que rige su naturaleza de órgano constitucional autónomo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Es un órgano constitucional autónomo con un ámbito de poder que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, por ser titular de facultades constitucionales propias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El ejercicio de su facultad regulatoria debe proyectarse sobre el ámbito material de su competencia especializada.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sus disposiciones de carácter general



constituyen una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Caracterización constitucional de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sus disposiciones de carácter general se encuentran sujetas al principio de subordinación jerárquica de la ley, en la forma de exigencia normativa de no contradicción.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El principio de reserva de ley no es aplicable, por regla general, a las disposiciones que emite.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. La vinculación de sus disposiciones de carácter general al principio de subordinación jerárquica a las leyes trasciende a su estatuto orgánico.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conforme al sistema de designación dual de sus funcionarios previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no existen nombramientos que el Pleno del Instituto pueda realizar si no es a propuesta del o de la comisionada presidenta.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El régimen dual de nombramientos, por el que la persona titular de la presidencia propone y el Pleno designa, se instituye como un sistema congruente de contrapesos y equilibrios dentro de este órgano constitucional autónomo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. La atribución de la comisionada o comisionado presidente de proponer al Pleno a los funcionarios que habrán de integrarlo, se justifica al ser la presidencia de este órgano constitucional autónomo responsable de su condición frente al Senado.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El artículo 20, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al establecer que corresponde a la comisionada o comisionado presidente nombrar y remover al personal, 'salvo los casos previstos en la presente ley o el estatuto orgánico', no otorga al Pleno la posibilidad de nombrar y remover servidores públicos sin participación alguna de la presidencia (Invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte).", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El acuerdo que modifica el régimen dual de designaciones de sus funcionarios previamente establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulnera el principio de subordinación jerárquica a las leyes en su modalidad de no contradicción (Invalidez del punto segundo del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos al Pleno del Instituto Federal de Te-



lecomunicaciones (Invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 184/2020.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Congreso de la Unión está legitimado para promoverla contra actos o disposiciones generales emitidas por un órgano constitucional autónomo federal [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que puede suscitarse entre un órgano constitucional autónomo y el Congreso de la Unión, debe entenderse en el sentido de que cualquiera de las Cámaras que lo integran puede acudir a defender sus atribuciones, sin depender de la otra.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores puede presentar la demanda en representación de este ente legislativo (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación pasiva cuando se le atribuye la emisión de la norma general impugnada.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la representación de este órgano constitucional autónomo (Artículo 55, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se surte la causal de improcedencia por extemporaneidad cuando existió un cambio en el sentido normativo de las disposiciones impugnadas.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Marco constitucional y legal que rige su naturaleza de órgano constitucional autónomo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Es un órgano constitucional autónomo con un ámbito de poder que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, por ser titular de facultades constitucionales propias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El ejercicio de su facultad regulatoria debe proyectarse sobre el ámbito material de su competencia especializada.",



"Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sus disposiciones de carácter general constituyen una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Caracterización constitucional de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sus disposiciones de carácter general se encuentran sujetas al principio de subordinación jerárquica de la ley, en la forma de exigencia normativa de no contradicción.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El principio de reserva de ley no es aplicable, por regla general, a las disposiciones que emite.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. La vinculación de sus disposiciones de carácter general al principio de subordinación jerárquica a las leyes trasciende a su estatuto orgánico.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conforme al sistema de designación dual de sus funcionarios previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no existen nombramientos que el Pleno del Instituto pueda realizar si no es a propuesta del o de la comisionada presidenta.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El régimen dual de nombramientos, por el que la persona titular de la presidencia propone y el Pleno designa, se instituye como un sistema congruente de contrapesos y equilibrios dentro de este órgano constitucional autónomo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. La atribución de la comisionada o comisionado presidente de proponer al Pleno a los funcionarios que habrán de integrarlo, se justifica al ser la presidencia de este órgano constitucional autónomo responsable de su condición frente al Senado.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El artículo 20, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al establecer que corresponde a la comisionada o comisionado presidente nombrar y remover al personal, 'salvo los casos previstos en la presente ley o el estatuto orgánico', no otorga al Pleno la posibilidad de nombrar y remover servidores públicos sin participación alguna de la presidencia (Invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte).", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El acuerdo que modifica el régimen dual de designaciones de sus funcionarios previamente establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulnera el principio de subordinación jerárquica a las leyes en su modalidad de no contradicción (Invalidez del punto segundo del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil



veinte)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 316/2019.—Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación procesal de la persona que ostente el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Manzanillo del Estado de Colima para promoverla (Artículo 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de la entidad federativa (Artículos 37, primer párrafo y 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículos 65, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Controversia constitucional. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para



el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado el 3 de septiembre de 2019 en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima').", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Se encuentran a cargo de los Municipios, en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Se integra con los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en la materia de ingresos en sus ámbitos territoriales.", "Contribuciones municipales. Conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, la presentación de las iniciativas de reformas a las leyes que rigen aquéllas debe provenir de las autoridades municipales (Invalidez del Decreto Número 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el Periódico Local el 3 de septiembre de 2019).", "Hacienda municipal de Manzanillo, Colima. El Congreso Local carece de competencia para legislar unilateralmente una exención a las escuelas públicas, federales o locales respecto del pago de derechos por concepto de la conexión de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que infringió el mandato constitucional contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, relativo al principio de reserva de fuente de ingresos municipales (Invalidez del Decreto Número 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el Periódico Local el 3 de septiembre de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 138, por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos Relativos a los Servicios Públicos de Agua



Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el Periódico Local el 3 de septiembre de 2019)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 50/2020.—Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobresimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente



constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 50/2020.—Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Contro-



versia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 50/2020.—Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de



Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 50/2020.—Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las



omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).".....



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 50/2020.—Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo



que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."

1001

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 47/2020.—Municipio de López, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente



de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 47/2020.—Municipio de López, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de



Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."

1046

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 47/2020.—Municipio de López, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los princi-



pios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 47/2020.—Municipio de López, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los



Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."

1052

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 47/2020.—Municipio de López, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia



constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 66/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Transparencia y acceso a la información pública. Debe realizarse una prueba de daño previa a reservar la información pública, por razones de seguridad pública, de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como sentenciados, contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública (Artículo 110, en su porción normativa 'se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*



Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 3033, con número de registro digital: 29835.

Pág.

1218

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 274/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La emisión de un decreto como consecuencia de los efectos de la declaración de invalidez de diversas normas emitidas en aquel medio de control constitucional, configura un nuevo acto legislativo (Decreto No. 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y consulta en materia de discapacidad. Sus diferencias.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de dichas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Las normas que regulan las atribuciones de la Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad, así como los reglamentos del Ejecutivo y de los Ayuntamientos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, representan aspectos relacionados con los derechos de ese grupo vulnerable (Invalidez del Decreto No. 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta a personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí. Omisión del Congreso Local de realizarla respecto de una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reforma



el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Posibilidad de realizar la consulta de personas con discapacidad a la que queda vinculado un Congreso Local en formatos digitales accesibles (Invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que lleve a cabo la consulta de personas con discapacidad dentro de los doce meses siguientes a su notificación (Invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 551, con número de registro digital: 30943.

1219

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 99/2019.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, tiene legitimación para promoverla (Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos



(Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'o delitos que se persigan de oficio' y 'o de género', de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La previsión legal que restringe la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos de violencia familiar contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, página 5, con número de registro digital: 29752.

1229

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.—Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una proscripción para ejercer un cargo público que afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo del infractor [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión impide la



reinserción social del sentenciado [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión no constituye una sanción penal fija (Artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo y la libertad de comercio del infractor (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión genera un efecto estigmatizante (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación (Artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Sistema anticorrupción en las entidades federativas. La inhabilitación perpetua a los particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas transgrede la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de



corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1076, con número de registro digital: 29949.

1231

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 66/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Transparencia y acceso a la información pública. Debe realizarse una prueba de daño previa a reservar la información pública, por razones de seguridad pública, de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como sentenciados, contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública (Artículo 110, en su porción normativa 'se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva



ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 3033, con número de registro digital: 29835.....

1232

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 134/2020.—Partido político Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto del artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 583, fracción V, en su porción normativa 'que denigren a las instituciones y a los



propios partidos', y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Organismos públicos locales electorales. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular el quórum de asistencia de los consejeros municipales (Artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Organismos públicos locales electorales. En caso de empate, el presidente de los consejos municipales tendrá voto de calidad (Artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Organismos públicos locales electorales. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión de los consejos municipales tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan (Artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Propaganda electoral. Competencia de los Congresos Locales para regularla (Artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Propaganda electoral. La prohibición de entregar materiales sólo cuando contengan propaganda de los candidatos, coaliciones o partidos políticos a cambio de los sufragios contraviene el principio constitucional del voto libre (Invalidez del artículo 413, en su porción normativa 'que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 413, en su porción normativa 'que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas', 583, fracción V, en su porción normativa 'que denigren a las instituciones y a los propios partidos', y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 595, con número de registro digital: 30001.

1236

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 156/2020.—Partido del Trabajo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley



Electoral del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Contexto normativo que lo rige [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Ausencia de potencial invalidante de que la iniciativa correspondiente fuera similar a una diversa, previamente desechada [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. El límite anual para militantes –ochenta por ciento– y simpatizantes –quince por ciento– no vulnera los principios de igualdad y de equidad de esos institutos políticos [Artículo 28, inciso 8), fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 28, inciso 8), fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", e "Integrantes de los Ayuntamientos. Transgresión al principio de certeza electoral para la elección de los regidores por demarcación territorial [Desestimación respecto del artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 899, con número de registro digital: 29871.....

1242

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.—Partido de Baja California y



Partido Acción Nacional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo, se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo, se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de superar las reservas presentadas por algunos diputados mediante una votación calificada y pública (Decreto No.85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlos al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículo 27 bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Coaliciones. Asignación de la primera diputación para cada partido político que las integre, elegida por el principio de representación proporcional, mediante el convenio (Artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'en el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido



político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las asignaciones corresponderán sólo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 94, con número de registro digital: 29817.

1247

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Diversos senadores integrantes de la LXIV Legislatura. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general, por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículos 16, último párrafo y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un



Decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, debe evaluarse en función del acto impugnado y su vinculación con la afectación de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, no en función de los argumentos hechos valer para su protección.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. Se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones correspondientes que la Constitución le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Procedimiento legislativo. Los dictámenes que se producen bajo la modalidad de trabajo en Comisiones Unidas, no deben aprobarse, necesariamente, en un solo acto por ambas Comisiones, pues la única obligación que se impone es que dicha aprobación debe darse por la mayoría absoluta de sus integrantes (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en



sentido estricto de la medida legislativa.", "Test de escrutinio estricto. Se exige cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre ciertos derechos fundamentales especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada.", "Derecho humano a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a ésta.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido es variable tanto en su dimensión interna como externa.", "Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, ésta forma parte de aquélla.", "Derecho humano a la vida privada. La protección de datos personales es una expresión de la autodeterminación informativa, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de dichos datos, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.", "Datos personales. Es toda información que identifica o puede usarse para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social, lo cual también incluye la información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo.", "Datos personales sensibles. Es aquella información que afecta los aspectos más íntimos de las personas, tales como salud personal, preferencia o vida sexuales, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos, opiniones políticas u origen racial o étnico, información de niños y niñas o geolocalización personal, por lo que su trato deber ser únicamente cuando el titular otorgue su consentimiento explícito para ello, o cuando sea estrictamente necesario.", "Autodeterminación informativa. Se divide en dos esferas de protección que, aunque estrechamente vinculadas, deben distinguirse a fin de proteger de manera eficaz dicho ámbito de tutela, protegiendo así a la persona frente a: I) la recopilación y conservación de su información privada y datos personales (incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles), y II) el uso que se le dé a esta información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Su finalidad es la creación de una base



de datos integrada por información personal e íntima de los titulares de cada línea de telefonía móvil, para contar con una herramienta que permita colaborar con las autoridades del Estado en materia de seguridad y justicia en la comisión de delitos, a través de la identificación de los usuarios de una determinada línea telefónica móvil (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). El Decreto que lo crea genera una afectación prima facie en los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales y pone en situación de riesgo tales derechos, con lo cual se satisface la primera etapa del juicio de proporcionalidad (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Datos personales sensibles. Dada su especial protección, las intromisiones a la intimidad y la protección de estos datos deben ser analizadas a la luz de un escrutinio estricto, mientras que las injerencias al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, en general, serán a la luz de un escrutinio ordinario.", "Datos personales sensibles. Desde el ámbito internacional, la regla general es que para que sea posible llevar a cabo el tratamiento de datos personales es necesario contar con el consentimiento real, libre e informado de su titular, y sólo por excepción, podrá llevarse sin necesidad de su consentimiento, siempre que se sustente en causas legítimas, precisándose que, tratándose de excepciones a la regla general, estos supuestos deben ser interpretados de forma restringida.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Si la finalidad que reconoció el legislador ordinario como justificación para su creación es colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos, a través de la creación de una base de datos asociada a la titularidad de las líneas de telefonía móvil, debe concluirse que dicha finalidad es legítima, pues tiene un fundamento constitucional y es acorde con los estándares internacionales incorporados en nuestro sistema jurídico (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos



personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública a través del combate de los delitos y, por ende, supera la segunda grada del juicio de proporcionalidad, pues se reconoce que existe una relación de medio-fin entre la creación de dicho padrón y el combate de aquellos delitos cometidos a través de la utilización de dispositivos móviles (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad, ya que existe otro tipo de medidas distintas que resultan igualmente idóneas y que son menos restrictivas de los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios De Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis,



180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, toda vez que no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a



la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;', y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, pues no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;', y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La preexistencia en el ordenamiento jurídico mexicano de una serie de medidas y mecanismos que resultan igualmente idóneos para colaborar con



las autoridades de justicia en relación con la comisión de delitos, especialmente de los cometidos mediante telefonía celular, y que resultan menos restrictivos de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, hace innecesaria la creación de dicho padrón, por lo que no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al no resultar razonable la afectación que el Decreto genera en los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales en el ámbito 'ordinario' de la privacidad, por mayoría de razón no puede estimarse razonable la afectación que genera en el núcleo protegido con mayor celo y fuerza de la privacidad, como lo son los derechos a la intimidad y a la protección de datos sensibles, por lo que no es susceptible de superar un escrutinio estricto de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto



para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al generar el decreto impugnado una afectación no razonable a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, y no establecer ningún tipo de salvaguarda, mecanismo de protección o bien, estándares mínimos que deban satisfacerse a fin de proteger de manera efectiva este banco de información privada, datos personales y sensibles de los usuarios de telefonía móvil, ello infringe desproporcionadamente tales derechos, lo que resulta incompatible con las exigencias y estándares que impone una sociedad democrática (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas, ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, 'y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios



de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que tiene como efecto expulsar del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la porción normativa referida al Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) (Invalidez de los artículos 176 en su porción normativa ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', 190, fracciones VI, en su porción normativa ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', y VII, en las porciones normativas ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o', del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 41, con número de registro digital: 31068.....

1253

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 85/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de obtener una licencia para realizar operaciones inmobiliarias [Invalidez del artículo 4, fracciones I, in-



ciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho al trabajo. El requisito de la constancia de no antecedentes penales para las personas jurídicas, a fin de obtener la licencia de agentes inmobiliarios, afecta su libertad de trabajo, comercio, industria o profesión [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1359, con número de registro digital: 29795.

1263

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 61/2020.—Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interpo-



ner la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de



febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Con-



greso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1492, con número de registro digital: 30812.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 66/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Transparencia y acceso a la información pública. Debe realizarse una prueba de daño previa a reservar la información pública, por razones de seguridad pública, de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como sentenciados, contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública (Artículo 110, en su porción normativa 'se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que



en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 3033, con número de registro digital: 29835.

1282

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 99/2019.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, tiene legitimación para promoverla (Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'o delitos que se persigan de oficio' y 'o de género', de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La previsión legal que restringe la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos de violencia familiar contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, página 5, con número de registro digital: 29752.....

1292



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y diversos senadores integrantes de la LXIV Legislatura. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general, por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículos 16, último párrafo y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un Decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, debe evaluarse en función del acto impugnado y su vinculación con la afectación de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, no en función de los argumentos hechos valer para su protección.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. Se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones correspondientes que la Constitución le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a rela-



ciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiu- no).", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Procedimiento legislativo. Los dictámenes que se producen bajo la modalidad de trabajo en Comisiones Unidas, no deben aprobarse, necesariamente, en un solo acto por ambas Comisiones, pues la única obligación que se impone es que dicha aprobación debe darse por la mayoría absoluta de sus integrantes (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiu- no).", "Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Test de escrutinio estricto. Se exige cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre ciertos derechos fundamentales especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada.", "Derecho humano a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a ésta.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido es variable tanto en su dimensión interna como externa.", "Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, ésta forma parte de aquélla.", "Derecho humano a la vida privada. La protección de datos personales es una expresión de la autodeterminación informativa, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de dichos datos, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legiti- mamente a su tratamiento.", "Datos personales. Es toda información que identifica o puede usarse para identificar a una persona física



de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social, lo cual también incluye la información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo.", "Datos personales sensibles. Es aquella información que afecta los aspectos más íntimos de las personas, tales como salud personal, preferencia o vida sexuales, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos, opiniones políticas u origen racial o étnico, información de niños y niñas o geolocalización personal, por lo que su trato deber ser únicamente cuando el titular otorgue su consentimiento explícito para ello, o cuando sea estrictamente necesario.", "Autodeterminación informativa. Se divide en dos esferas de protección que, aunque estrechamente vinculadas, deben distinguirse a fin de proteger de manera eficaz dicho ámbito de tutela, protegiendo así a la persona frente a: I) la recopilación y conservación de su información privada y datos personales (incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles), y II) el uso que se le dé a esta información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Su finalidad es la creación de una base de datos integrada por información personal e íntima de los titulares de cada línea de telefonía móvil, para contar con una herramienta que permita colaborar con las autoridades del Estado en materia de seguridad y justicia en la comisión de delitos, a través de la identificación de los usuarios de una determinada línea telefónica móvil (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). El Decreto que lo crea genera una afectación prima facie en los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales y pone en situación de riesgo tales derechos, con lo cual se satisface la primera etapa del juicio de proporcionalidad (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Datos personales sensibles. Dada su especial protección, las intromisiones a la intimidad y la protección de estos datos deben ser analizadas a la luz de un escrutinio estricto, mientras que las injerencias al derecho a



la privacidad y la protección de los datos personales, en general, serán a la luz de un escrutinio ordinario.", "Datos personales sensibles. Desde el ámbito internacional, la regla general es que para que sea posible llevar a cabo el tratamiento de datos personales es necesario contar con el consentimiento real, libre e informado de su titular, y sólo por excepción, podrá llevarse sin necesidad de su consentimiento, siempre que se sustente en causas legítimas, precisándose que, tratándose de excepciones a la regla general, estos supuestos deben ser interpretados de forma restringida.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Si la finalidad que reconoció el legislador ordinario como justificación para su creación es colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos, a través de la creación de una base de datos asociada a la titularidad de las líneas de telefonía móvil, debe concluirse que dicha finalidad es legítima, pues tiene un fundamento constitucional y es acorde con los estándares internacionales incorporados en nuestro sistema jurídico (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública a través del combate de los delitos y, por ende, supera la segunda grada del juicio de proporcionalidad, pues se reconoce que existe una relación de medio-fin entre la creación de dicho padrón y el combate de aquellos delitos cometidos a través de la utilización de dispositivos móviles (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad, ya que existe otro tipo de medidas distintas que resultan igualmente idóneas y que son menos restrictivas de los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales (Invalidez de la totalidad del sistema normati-



vo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios De Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, toda vez que no es generalizada sino concreta y deter-



minada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en



el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, pues no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil; y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La preexistencia en el ordenamiento jurídico mexicano de una serie de medidas y mecanismos que resultan igualmente idóneos para colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de delitos, especialmente de los cometidos mediante telefonía celular, y que resultan menos restrictivos de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, hace innecesaria la creación de dicho padrón, por lo que no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Tele-



fonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al no resultar razonable la afectación que el Decreto genera en los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales en el ámbito 'ordinario' de la privacidad, por mayoría de razón no puede estimarse razonable la afectación que genera en el núcleo protegido con mayor celo y fuerza de la privacidad, como lo son los derechos a la intimidad y a la protección de datos sensibles, por lo que no es susceptible de superar un escrutinio estricto de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al generar el decreto impugnado una afectación no razonable a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, y no establecer ningún tipo de salvaguarda, mecanismo de protección o bien, estándares mínimos que deban satisfacerse a fin de proteger de manera efectiva este banco de información privada, datos personales y sensibles de los usuarios de telefonía móvil, ello infringe desproporcionadamente tales derechos, lo que resulta incompatible con las exigencias y estándares que impone una sociedad democrática (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto,



quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas, ' el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, 'y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que tiene como efecto expulsar del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la porción normativa referida al Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) (Invalidez de los artículos 176 en su porción normativa ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', 190, fracciones VI, en su porción normativa ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', y VII, en las porciones normativas ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o', del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Fe-*



deración del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 41, con número de registro digital: 31068.

1294

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y diversos senadores integrantes de la LXIV Legislatura. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general, por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículos 16, último párrafo y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un Decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, debe evaluarse en función del acto impugnado y su vinculación con la afectación de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, no en función de los argumentos hechos valer para su protección.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legisla-



tivo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. Se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones correspondientes que la Constitución le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Procedimiento legislativo. Los dictámenes que se producen bajo la modalidad de trabajo en Comisiones Unidas, no deben aprobarse, necesariamente, en un solo acto por ambas Comisiones, pues la única obligación que se impone es que dicha aprobación debe darse por la mayoría absoluta de sus integrantes (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Test de escrutinio estricto. Se exige cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre ciertos derechos fundamentales especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada.", "Derecho humano a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a ésta.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido es variable tanto en su dimensión interna como externa.", "Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, ésta forma parte de aquélla.", "Derecho humano a la vida privada. La protección de datos personales es una expresión de la autodeterminación



informativa, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de dichos datos, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.", "Datos personales. Es toda información que identifica o puede usarse para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social, lo cual también incluye la información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo.", "Datos personales sensibles. Es aquella información que afecta los aspectos más íntimos de las personas, tales como salud personal, preferencia o vida sexuales, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos, opiniones políticas u origen racial o étnico, información de niños y niñas o geolocalización personal, por lo que su trato deber ser únicamente cuando el titular otorgue su consentimiento explícito para ello, o cuando sea estrictamente necesario.", "Autodeterminación informativa. Se divide en dos esferas de protección que, aunque estrechamente vinculadas, deben distinguirse a fin de proteger de manera eficaz dicho ámbito de tutela, protegiendo así a la persona frente a: I) la recopilación y conservación de su información privada y datos personales (incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles), y II) el uso que se le dé a esta información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Su finalidad es la creación de una base de datos integrada por información personal e íntima de los titulares de cada línea de telefonía móvil, para contar con una herramienta que permita colaborar con las autoridades del Estado en materia de seguridad y justicia en la comisión de delitos, a través de la identificación de los usuarios de una determinada línea telefónica móvil (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). El Decreto que lo crea genera una afectación prima facie en los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales y pone en situación de riesgo tales derechos, con lo cual se satisface la primera etapa del juicio de proporcionalidad (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Datos personales sensibles. Dada su especial protección, las intromisiones a la intimidad y la protección de estos datos deben ser analizadas a la luz de un escrutinio estricto, mientras que las injerencias al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, en general, serán a la luz de un escrutinio ordinario.", "Datos personales sensibles. Desde el ámbito internacional, la regla general es que para que sea posible llevar a cabo el tratamiento de datos personales es necesario contar con el consentimiento real, libre e informado de su titular, y sólo por excepción, podrá llevarse sin necesidad de su consentimiento, siempre que se sustente en causas legítimas, precisándose que, tratándose de excepciones a la regla general, estos supuestos deben ser interpretados de forma restringida.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Si la finalidad que reconoció el legislador ordinario como justificación para su creación es colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos, a través de la creación de una base de datos asociada a la titularidad de las líneas de telefonía móvil, debe concluirse que dicha finalidad es legítima, pues tiene un fundamento constitucional y es acorde con los estándares internacionales incorporados en nuestro sistema jurídico (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública a través del combate de los delitos y, por ende, supera la segunda grada del juicio de proporcionalidad, pues se reconoce que existe una relación de medio-fin entre la creación de dicho padrón y el combate de aquellos delitos cometidos a través de la utilización de dispositivos móviles (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad, ya que existe otro tipo de



medidas distintas que resultan igualmente idóneas y que son menos restrictivas de los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios De Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;', y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;', y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos res-



trictiva a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, toda vez que no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PA-



NAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, pues no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La preexistencia en el ordenamiento jurídico mexicano de una serie de medidas y mecanismos que resultan igualmente idóneos para colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de delitos, especialmente de los cometidos mediante telefonía celular, y que resultan menos restrictivos de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, hace innecesaria la creación de dicho padrón, por lo que no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el



instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al no resultar razonable la afectación que el Decreto genera en los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales en el ámbito 'ordinario' de la privacidad, por mayor de razón no puede estimarse razonable la afectación que genera en el núcleo protegido con mayor celo y fuerza de la privacidad, como lo son los derechos a la intimidad y a la protección de datos sensibles, por lo que no es susceptible de superar un escrutinio estricto de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al generar el decreto impugnado una afectación no razonable a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, y no establecer ningún tipo de salvaguarda, mecanismo de protección o bien, estándares mínimos que deban satisfacerse a fin de proteger de manera efectiva este banco de información privada, datos personales y sensibles de los usuarios de telefonía móvil, ello infringe desproporcionadamente tales derechos, lo que resulta incompatible con las exigencias y estándares que impone una sociedad democrática (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;



así como la invalidez de las porciones normativas, ' el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, 'y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintos, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que tiene como efecto expulsar del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la porción normativa referida al Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) (Invalidez de los artículos 176 en su porción normativa ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', 190, fracciones VI, en su porción normativa ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', y VII, en las porciones normativas ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o', del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19,



Tomo I, noviembre de 2022, página 41, con número de registro digital: 31068.

Pág.

1295

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 61/2020.—Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales,



actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribu-



ciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1492, con número de registro digital: 30812.

1307

Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 61/2020.—Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la represen-



tación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originalmente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de



la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de



Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1492, con número de registro digital: 30812.

1312

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 99/2019.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, tiene legitimación para promoverla (Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'o delitos que se persigan de oficio' y 'o de género', de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La previsión legal que restringe la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos de violencia familiar contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de



la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, página 5, con número de registro digital: 29752.

1319

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.—Partido de Baja California y Partido Acción Nacional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo, se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto No. 85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo, se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de superar las reservas presentadas por algunos diputados mediante una votación calificada y pública (Decreto No.85, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo, se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 46, 136, 144, 145, y 190 y la adición del artículo 27 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte).", "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales



garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlos al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículo 27 bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Coaliciones. Asignación de la primera diputación para cada partido político que las integre, elegida por el principio de representación proporcional, mediante el convenio (Artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'en el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 15, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las asignaciones corresponderán sólo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 94, con número de registro digital: 29817...

1326

Ministros Ana Margarita Ríos Farjat y Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 58/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Resulta innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda cuando se advierte un vicio de inconstitucionalidad que provoca la nulidad total del acto legislativo impugnado (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes



reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. A partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia, los Estados ya no podrán hacerlo.", "Legislación procesal civil y familiar. A partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia, los Estados sólo podrán hacerlo para que sus Constituciones tengan congruencia con dicha reforma.", "Legislación procesal civil y familiar. Debe declararse la invalidez de las normas emitidas en esas materias por los Congresos Locales con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la reforma que traslada al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única respectiva (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. Diferencias entre las normas procesales o adjetivas y las materiales o sustantivas.", "Legislación procesal civil y familiar. Las disposiciones que eliminan la posibilidad de apelar en los juicios de jurisdicción voluntaria, corresponden a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Aguascalientes carece de competencia para emitirlos (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. La vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes está condicionada a la entrada en vigor de un nuevo código único en el país, por lo que, el Congreso Local se encuentra impedido para realizar cualquier adición, derogación, o modificación a su legislación adjetiva en esa materia (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que no produce un vacío normativo, toda vez que la legislación de la Federación y de las entidades federativas en la materia continúa vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única respectiva (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1012, con número de registro digital: 29935.

1340

Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020.—Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias



como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa 'La interpretación y aplicación de esta Constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido de que debe entenderse referida exclusivamente a las disposiciones que pretendan acelerar la igualdad sustantiva de la mujer en su participación política y social, y artículos 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)." y "Paridad entre géneros. Uso del género masculino para la construcción gramatical de la norma (Desestimación respecto del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa 'Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 651, con número de registro digital: 29889.

1347

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 99/2019.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, tiene legitimación para promoverla (Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'o delitos que se persigan de oficio' y 'o de género', de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La previsión legal que restringe la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos de violencia familiar contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, página 5, con número de registro digital: 29752.

1358

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 66/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Transparencia y acceso a la información pública. Debe realizarse una prueba de daño previa a reservar la información pública, por razones de seguridad pública, de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como sentenciados, contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública (Artículo 110, en su porción normativa 'se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acce-



so a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 3033, con número de registro digital: 29835.

1367

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 151/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales de cualquier materia.", "Revocación de mandato. Análisis sobre si la pregunta y sus dos opciones de respuesta previstas en la ley federal relativa desnaturalizan el mecanismo, conforme a la intención en que fue aprobado por el Constituyente Permanente, al configurarlo incluso como un ejercicio de consulta sobre la permanencia o ratificación de la figura presidencial [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa 'o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo', y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. Procede reconocer la validez de la norma que establece que, en la jornada de revocación de mandato, las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la ley de la materia, porque sólo constituye una regla de remisión, sin contener los rasgos que se cuestionan en los conceptos de invalidez sobre la pregunta y las respectivas respuestas que rigen el mecanismo (Artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al contemplar como derecho político de los ciudadanos la posibilidad de evaluar la gestión del Ejecutivo Federal, no des-



naturaliza este mecanismo (Artículo 13, párrafo primero, en su porción normativa 'en el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias', de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. De la ley federal relativa no se infiere que esté permitida de manera tácita la participación de los partidos políticos en el proceso tendiente a recabar las firmas de apoyo requeridas para la procedencia del mecanismo (Artículo 14, primer párrafo, en relación con el 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Dada su naturaleza, no resulta necesario definir en la legislación secundaria la expresión 'pérdida de la confianza', como condición bajo la cual procede el mecanismo de revocación [Artículos 5, en su porción normativa 'a partir de la pérdida de la confianza', 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 19, fracción V, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', y 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al facultar a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso, contraviene el artículo 35, fracción IX, punto 7o., párrafo segundo, de la Constitución General, conforme al cual el Instituto Nacional Electoral será la única instancia a cargo de su difusión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. El derecho de los partidos políticos con registro nacional para nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general en la jornada relativa, es acorde a los fines que el artículo 41, fracción I, de la propia Constitución General, establece en favor de tales institutos políticos (Artículo 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin haber realizado la adecuación normativa para establecer mecanismos de impugnación en el proceso de revocación, incurre en una omisión legislativa (Invalidez del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin haber realizado la adecuación normativa para sancionar conductas relativas al proceso, incurre en omisión legislativa (Invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Es inexisten-



te la omisión impugnada de regular en la ley federal relativa la asignación de los recursos necesarios al Instituto Nacional Electoral de los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso (Artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular los medios de impugnación para el proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular el régimen sancionatorio relativo al proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir del 15 de diciembre de 2022, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión correspondiente a dicho año (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara fundadas diversas omisiones legislativas y condena al Congreso de la Unión a legislar lo conducente a más tardar en la fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al ser fundadas las omisiones legislativas de regular los medios de impugnación para el proceso y el régimen sancionatorio relativo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 63, con número de registro digital: 30900.

1372

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 17/2018.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede



ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el presidente de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contras normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, fracción V, de la Constitu-



ción Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos Humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de Gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente, así como el artículo 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3 fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, Publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III, y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88, y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo la



zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Huma-



nos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al Sistema de Coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamien-



tos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez de artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 368, fracción I; y 375, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos admi-



nistrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos



en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos,



así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ',lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y De-



sarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no afecta la esfera municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por un Municipio de esa entidad en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales, 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas



por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 826, con número de registro digital: 30391.....

1375

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 11/2018.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley



Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema



General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).",



"Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las



solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre



cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León.



La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santa Catarina en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304,



fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30951.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 12/2018.—Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del



Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y



3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce



la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad



municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 31, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación



de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos



humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al



habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción 1 del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234



de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Guadalupe en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero,



en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que parece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1369, con número de registro digital: 30950.....

1389

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 15/2018.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado



de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de Gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por



éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano



para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo



urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por



causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad Judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho



correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad fede-



rativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación Constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccio-



namientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por



lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y



judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida median e el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1135, con número de registro digital: 30949.

1394

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 16/2018.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndico segunda del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la



Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios [Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la ley de planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos.



El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la



participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el



27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción IV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y



administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa, "mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura"; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo



pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León.



El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo



relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el "área libre complementaria" no entra en las sesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como "lagunas" contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 073, con número de registro digital: 30953.

1400

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 17/2018.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el presidente de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose



de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Impedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos Humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de Gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente, así como el artículo 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera



competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3 fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, Publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III, y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88, y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta



inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al Sistema de Coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos



en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 368, fracción I; y 375, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las



contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura



Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o



adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera municipal (Invalidéz de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no afecta la esfera municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones



IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por un Municipio de esa entidad en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales, 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 826, con número de registro digital: 30391.

1406

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 18/2018.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en



el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia



constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de



Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 10., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del



Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la



esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo



primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto



Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las facultades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de



dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santiago en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1837, con número de registro digital: 30952.....

1412

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 19/2018.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del



Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de



noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral



del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal



(Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial



y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades estatales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen



en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley



general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello



implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y



"Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Monterrey en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretradas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 1066, con número de registro digital: 30974.

1418

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 20/2018.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).",



"Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal



al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las



solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio



de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las provisiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de



noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte



del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de General Escobedo en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1o., párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo



primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 832, con número de registro digital: 30973.

1423

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 22/2018.—Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de García, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en



nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de García, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos



humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo



León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 10., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado



de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de



la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general



y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida



mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos



humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante



el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de García en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017], que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 600, con número de registro digital: 30972.

1429

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 177/2018.—Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia Constitucional. Legitimación procesal del síndico del Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo para promoverla.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto



de la controversia.", "Controversia constitucional. Legitimación del presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo para comparecer en defensa del Poder Legislativo de esa entidad (Artículo 44, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. Legitimación de la consejera jurídica del Gobierno del Estado de Quintana Roo para promoverla en representación del Poder Ejecutivo de la entidad (Artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, puede corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión planteada (Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que establece cuáles son las autoridades en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 10 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal establecida en la legislación local de la materia que regula el ámbito de la denuncia ciudadana, es acorde al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la Ley General respectiva (Artículo 23 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que establece que tanto el Estado como los Municipios, realizarán acciones para la conformación plural y la operación de órganos auxiliares de participación ciudadana, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 24 de la Ley de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal establecida en la legislación local de la materia que regula la forma en que se integrará el Consejo Consultivo Metropolitano, así como sus atribuciones, es acorde al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general respectiva (Artículo 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad de los Municipios establecida en la legislación local de la materia para formular y aprobar programas parciales de interés metropolitano es congruente con la estrategia nacional y estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano y, por ende, no se desprende alguna vulneración directa al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 44 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que define las materias que son de interés metropolitano, establecidas en la ley local de la materia, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general respectiva (Artículo 46 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. Las atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado los reglamentos e instrumentos de planeación municipal que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable sobre la congruencia del programa respectivo, resultan acordes con los mandatos establecidos en la ley general de la materia y, por ende, no invaden el ámbito de competencia municipal (Artículo 13, fracción VI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos. El



artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada con los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Las entidades federativas deben ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como los Municipios su plan o programa de desarrollo urbano a los de niveles superiores (Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial).", "Asentamientos humanos. Conforme a lo previsto en la ley general de la materia, los Municipios deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes o programas de desarrollo urbano y la autoridad local competente debe emitir dictamen sobre su congruencia, coordinación y ajuste a la planeación federal y estatal.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para aprobar y administrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable, así como de vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los Municipios y de la sociedad, y de coordinar a los entes municipales en materia de desarrollo urbano y metropolitano, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo Local para regular el procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas de zonas metropolitanas establecido en la ley local de la materia, es acorde en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste en los instrumentos de planeación municipal con los distintos niveles y ámbitos de planeación (Artículo 45 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. Los diferentes programas estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial, ecológico, así como de planeación y regulación de asentamientos humanos en el Estado, reservados para los Municipios, resultan acordes con los mandatos establecidos en la ley general de la materia, bajo los principios de concurrencia, coordinación y congruencia respecto a los otros dos niveles de gobierno (Artículos 31 y 32 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de



Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos, protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional).", "Protección al medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Para lograr una adecuada política ambiental es necesario que la materia ecológica sea observada de manera simultánea con la de asentamientos humanos (Artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La integración en un solo instrumento de las regulaciones urbanas y ambientales con una visión y políticas armónicas sobre el uso y aprovechamiento del territorio del Estado, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 16 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La evaluación del impacto ambiental mediante la coordinación de las Secretarías de Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Urbano Sustentable en ese Estado, para lograr una efectiva congruencia por parte de todos los órdenes de gobierno, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 24 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. Las atribuciones de los Consejos Estatales de Ecología y de Ordenamiento Territorial para sesionar de manera conjunta en los procesos de consulta sobre modificación y formulación de programas de ordenamiento ecológico, no invaden el ámbito de competencia municipal (Artículo 184 Ter, último párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico



en el Estado de Quintana Roo. La sujeción de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente local en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, en los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones aplicables, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Acciones urbanísticas en el Estado de Quintana Roo. La regulación establecida en la ley de materia, relacionada con su objeto, las atribuciones de los municipios en la materia, así como los procedimientos que se llevan a cabo en dos o más jurisdicciones, no guarda relación con la facultad del Ejecutivo Local para la emisión de la constancia de compatibilidad territorial y, por ende, no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículos 1, 6 y 12 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Acciones urbanísticas en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo Local para emitir las constancias de compatibilidad territorial limita e invade las facultades constitucionales municipales en materia de autorizaciones sobre uso del suelo y licencias de construcción, al sujetarse en última instancia a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado (Invalidez del artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo de la entidad para regular la transmisión de las áreas de cesión para destinos públicos que reciben los Municipios de los fraccionadores para entregar un porcentaje al Gobierno Local, no es compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas prevista en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de abril de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana



Roo. La norma transitoria que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la propia ley de la materia sólo tiene alcance respecto de las normas de igual o menor jerarquía, por lo que no vulnera el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General (Artículo duodécimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La norma transitoria que establece que los programas de desarrollo urbano y los ordenamientos ecológicos, así como las autorizaciones de acciones urbanísticas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley local de la materia, continuarán vigentes en los términos que fueron aprobados y las que se encuentren en trámite deberán ajustarse a sus nuevas disposiciones, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 24, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del estado referido, expedida mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas [Invalidez, por extensión, de los artículos 7, fracciones XII, XXI y XXVII, 12, fracción VII, 75, párrafos primero, en su porción normativa 'O de compatibilidad territorial aplicables', y segundo, en su porción normativa 'O constancia de compatibilidad territorial estatal', 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la constancia de compatibilidad territorial en su modalidad de dictamen de impacto territorial', del 80 al 88, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'Y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente constancia de compatibilidad territorial expedida por la secretaría en los términos de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'Y contar con constancia de compatibilidad territorial', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'Y de compatibilidad territorial', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'De la existencia de la constancia



de compatibilidad territorial, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 60, en su porción normativa 'Con excepción de la constancia de compatibilidad territorial', 62, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), en su porción normativa 'Territorial y', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de compatibilidad territorial, se considerarán nulas', 66, 70, párrafo último, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'Territorial', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; y 24, párrafo último, en su porción normativa 'Y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, expedida, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018, así como décimo transitorio del decreto referido]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, al promoverse por un Municipio de esa entidad en contra de la legislación local en las materias de acciones urbanísticas, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente [Invalidez de los artículos 5, fracción I, y 46, párrafo penúltimo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, y por extensión, de los artículos 7, fracciones XII, XXI y XXVII, 12, fracción VII, 75, párrafos primero, en su porción normativa 'O de compatibilidad territorial aplicables', y segundo, en su porción normativa 'O constancia de compatibilidad territorial estatal', 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la constancia de compatibilidad territorial en su modalidad de dictamen de impacto territorial', del 80 al 88, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'Y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente constancia de compatibilidad territorial expedida por la secretaría en los términos de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'Y contar con constancia de compatibilidad territorial', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'Y de compatibilidad territorial', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'De la existencia de la constancia de compatibilidad territorial, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 60, en su porción normativa 'Con excepción de la constancia de compatibilidad territorial', 62, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), en su porción normativa 'Territorial y', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las



autorizaciones contrarias a las constancias de compatibilidad territorial, se consideran nulas', 66, 70, párrafo último, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'Territorial', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; y 24, párrafo último, en su porción normativa 'Y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, expedida, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018, así como décimo transitorio del Decreto referido].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1419, con número de registro digital: 30555.

1434

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 66/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Transparencia y acceso a la información pública. Debe realizarse una prueba de daño previa a reservar la información pública, por razones de seguridad pública, de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como sentenciados, contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública (Artículo 110, en su porción normativa 'se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública, de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información y los registros nacionales en materia de seguridad pública constituyen una limitación genérica, indeterminada y sobreinclusiva al principio de máxima publicidad



(Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga', de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 3033, con número de registro digital: 29835.

1448

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 61/2020.—Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es



aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley



General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que



aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1492, con número de registro digital: 30812.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 58/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Resulta innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda cuando se advierte un vicio de inconstitucionalidad que provoca la nulidad total del acto legislativo impugnado (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. A partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia, los Estados ya no podrán hacerlo.", "Legislación procesal civil y familiar. A partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia, los Estados sólo podrán hacerlo para que sus Constituciones tengan congruencia con dicha reforma.", "Legislación procesal civil y familiar. Debe declararse la invalidez de las normas emitidas en esas materias por los Congresos Locales con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la reforma que traslada al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única respectiva (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de



dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. Diferencias entre las normas procesales o adjetivas y las materiales o sustantivas.", "Legislación procesal civil y familiar. Las disposiciones que eliminan la posibilidad de apelar en los juicios de jurisdicción voluntaria, corresponden a esa materia reservada al Congreso de la Unión, por lo que el Congreso del Estado de Aguascalientes carece de competencia para emitirlos (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa al once de junio de dos mil dieciocho).", "Legislación procesal civil y familiar. La vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes está condicionada a la entrada en vigor de un nuevo código único en el país, por lo que, el Congreso Local se encuentra impedido para realizar cualquier adición, derogación, o modificación a su legislación adjetiva en esa materia (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que no produce un vacío normativo, toda vez que la legislación de la Federación y de las entidades federativas en la materia continúa vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única respectiva (Invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes reformados por el Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1012, con número de registro digital: 29935.

1456

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 156/2020.—Partido del Trabajo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos. "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los



partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Contexto normativo que lo rige [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chihuahua. Ausencia de potencial invalidante de que la iniciativa correspondiente fuera similar a una diversa, previamente desechada [Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. El límite anual para militantes –ochenta por ciento– y simpatizantes –quince por ciento– no vulnera los principios de igualdad y de equidad de esos institutos políticos [Artículo 28, inciso 8), fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 28, inciso 8), fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Integrantes de los Ayuntamientos. Transgresión al principio de certeza electoral para la elección de los regidores por demarcación territorial [Desestimación respecto del artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforma el artículo 28, inciso 8), y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 899, con número de registro digital: 29871.

1458

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 61/2020.—Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional.



Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida



al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales



en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1492, con número de registro digital: 30812.

1464

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 99/2019.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, tiene legitimación para promoverla (Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'o delitos que se persigan de oficio' y 'o de género', de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La previsión legal que restringe la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos de violencia familiar contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de



la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo I, abril de 2021, página 5, con número de registro digital: 29752.....

1467

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020.—Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa 'La interpretación y aplicación de esta Constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido de que debe entenderse referida exclusivamente a las disposiciones que pretenden acelerar la igualdad sustantiva de la mujer en su participación política y social, y artículos 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)." y "Paridad



entre géneros. Uso del género masculino para la construcción gramatical de la norma (Desestimación respecto del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa 'Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 651, con número de registro digital: 29889.

1472

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 121/2020.—Municipio de Colima, Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La síndica del Municipio de Colima está facultada para presentar la demanda en representación de este ente.", "Controversia constitucional. La aplicación de la norma general impugnada en el acto que se controvierte puede ser expresa o implícita.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo Local carece de legitimación pasiva cuando se impugna la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, si ésta no requiere promulgarse ni puede ser objeto de veto.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en el sentido normativo (Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 268, de 11 de abril de 2020).", "Formalidades del Procedimiento Legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento Legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Colima. El que dio origen al Decreto 193, por el que se adicionó el artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, publicado el 28 de diciembre de 2019, cumple con los estándares de regularidad constitucional.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Colima. El artículo 91, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad no establece la obligación de solicitar en cada iniciativa opiniones a todas las autoridades mencionadas, sino la de anexar las opiniones que, de ser el caso, existan y que hayan sido parte del estudio de la iniciativa correspondiente (Decreto 193 por el que se reforma el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, publicado el 28 de diciembre de



2020).", "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II de la Constitución General reconoce la existencia de un orden jurídico propio.", "Municipios. Las relaciones jurídicas entre éstos y las entidades federativas deben analizarse a la luz del principio de competencia y no de jerarquía.", "Municipios. Las facultades de las entidades federativas que incidan en aspectos esenciales de su vida institucional deben analizarse de forma restrictiva.", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La facultad del Congreso Estatal o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen o expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, invade la competencia municipal (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. Sólo procede en los supuestos en que la Constitución General lo permita, ya sea expresa o implícitamente.", "Citación de servidores públicos de los Municipios del Estado de Colima para informar a la Legislatura Local. La facultad del Congreso de dicha entidad o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, carece de fundamentación (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La previsión legal que faculta al Congreso Local o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad, es susceptible de aplicarse arbitrariamente y podría obstaculizar las funciones diarias de la presidencia municipal (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad').", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. Las Legislaturas Estatales carecen de facultades para realizarla, a efecto de vigilar la forma en que aquéllos implementan los servicios



públicos que enumera el artículo 115, fracción III, de la Constitución General.", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La previsión constitucional que permite a una Entidad Federativa asumir un servicio municipal, cuando la Legislatura Estatal considere que el Municipio está imposibilitado para prestarlo, no faculta a ésta para realizarla a efecto de revisar su implementación, pues dicha facultad sólo puede ejercerse previa solicitud del Municipio respectivo (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La posibilidad de que el Congreso Local o una de sus comisiones legislativas la realice a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, no encuentra sustento en la facultad de revisión y fiscalización de la cuenta pública (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional (invalidez del acuerdo para comparecer presentado por una diputada, aprobado en sesión del Congreso Local el ocho de abril de dos mil veinte, en el que se manda a citar a comparecer al presidente municipal de Colima, mismo que le fue notificado al Municipio por oficio número DPL/1338/2020 y del acuerdo de exhortación en donde precisamente se incita al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado para que realice una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas del presidente municipal).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos entre las partes (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que



por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público’).”, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 586, con número de registro digital: 30066.

1489

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 151/2021.—

Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales de cualquier materia.", "Revocación de mandato. Análisis sobre si la pregunta y sus dos opciones de respuesta previstas en la ley federal relativa desnaturalizan el mecanismo, conforme a la intención en que fue aprobado por el Constituyente Permanente, al configurarlo incluso como un ejercicio de consulta sobre la permanencia o ratificación de la figura presidencial [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa 'o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo', y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. Procede reconocer la validez de la norma que establece que, en la jornada de revocación de mandato, las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la ley de la materia, porque sólo constituye una regla de remisión, sin contener los rasgos que se cuestionan en los conceptos de invalidez sobre la pregunta y las respectivas respuestas que rigen el mecanismo (Artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al contemplar como derecho político de los ciudadanos la posibilidad de evaluar la gestión del Ejecutivo Federal, no desnaturaliza este mecanismo (Artículo 13, párrafo primero, en su porción normativa 'en el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias', de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. De la ley federal relativa no se infiere que esté permitida de manera tácita la participación de los partidos políticos en el proceso tendiente a recabar las firmas de apoyo requeridas para la procedencia del



mecanismo (Artículo 14, primer párrafo, en relación con el 13, párrafo primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Dada su naturaleza, no resulta necesario definir en la legislación secundaria la expresión 'pérdida de la confianza', como condición bajo la cual procede el mecanismo de revocación [Artículos 5, en su porción normativa 'a partir de la pérdida de la confianza', 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 19, fracción V, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', y 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', de la Ley Federal de Revocación de Mandato].", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al facultar a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso, contraviene el artículo 35, fracción IX, punto 7o., párrafo segundo, de la Constitución General, conforme al cual el Instituto Nacional Electoral será la única instancia a cargo de su difusión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. El derecho de los partidos políticos con registro nacional para nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general en la jornada relativa, es acorde a los fines que el artículo 41, fracción I, de la propia Constitución General, establece en favor de tales institutos políticos (Artículo 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin haber realizado la adecuación normativa para establecer mecanismos de impugnación en el proceso de revocación, incurre en una omisión legislativa (Invalidez del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Revocación de mandato. La ley federal relativa, al remitir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin haber realizado la adecuación normativa para sancionar conductas relativas al proceso, incurre en omisión legislativa (Invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Revocación de mandato. Es inexistente la omisión impugnada de regular en la ley federal relativa la asignación de los recursos necesarios al Instituto Nacional Electoral de los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso (Artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular los medios de impugnación para el proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos derivados de la declaración de invalidez por la omisión legislativa de regular el régimen sancionatorio relativo al proceso de revocación de mandato.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de



invalidez que surte efectos a partir del 15 de diciembre de 2022, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión correspondiente a dicho año (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara fundadas diversas omisiones legislativas y condena al Congreso de la Unión a legislar lo conducente a más tardar en la fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente (Invalidez de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al ser fundadas las omisiones legislativas de regular los medios de impugnación para el proceso y el régimen sancionatorio relativo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 63, con número de registro digital: 30900.....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 204/2020.—Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La representación del Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, recae en la persona que ocupe el cargo de presidente municipal (artículo 7, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de síndico tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, salvo que el legislador o el Ayuntamiento expresamente se la confiera al presidente municipal por las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que emite el Ayuntamiento (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Las personas que ostenten el cargo de presidente y de secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, tienen la representación legal de dicho órgano legislativo para comparecer en el juicio (Artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado



de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona que tenga el cargo de secretario general de Gobierno de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Local para comparecer en el juicio (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Cuando el Congreso Local decida asuntos de carácter municipal, la Comisión Legislativa respectiva deberá anunciar a los Ayuntamientos, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en que haya de discutirse el dictamen para que envíe un representante que tome parte en los trabajos.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. La motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, vicio que además incide en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Para su procedencia deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Su falta de motivación no se convalida por la votación de la mayoría o unanimidad de los integrantes de la Legislatura (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de



Baja California. Para cumplir con los principios de legalidad y de democracia deliberativa la motivación formulada por el legislador para la dispensa de trámites debe cumplir con su propia normativa (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. La motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).".....

1569

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 182/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisionada o comisionado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California (Desestimación en la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo IV, junio de 2022, página 3605, con número de registro digital: 30661.

1572



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 45/2021.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Estado de Colima puede presentarla en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa (Artículo 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso L), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Interés legítimo en controversia constitucional. El principio de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial a los órganos legitimados, sino de la afectación a cualquier ámbito de su esfera regulada directamente en la Norma Fundamental.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando la parte actora exclusivamente alegue violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, o violaciones de estricta legalidad.", "Controversia constitucional. Evolución de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo Local del Estado de Colima para plantear afectaciones a las facultades concurrentes en materia ambiental y residuales de rectoría económica de la entidad federativa, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y



	Pág.
en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 2179, con número de registro digital: 30824.	1576
Ministros Ana Margarita Ríos Farjat y Luis María Aguilar Morales.— Acción de inconstitucionalidad 83/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal].", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades." y "Legislación procesal civil y familiar. Competencia de las Legislaturas Locales para regular la materia (Desestimación respecto de los artículos 2.388 al 2.416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 14, Tomo IV, junio de 2022, página 3542, con número de registro digital: 30717.	1583
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 45/2021.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos. "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Estado de Colima puede presentarla en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa (Artículo 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de	



ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso L), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Interés legítimo en controversia constitucional. El principio de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial a los órganos legitimados, sino de la afectación a cualquier ámbito de su esfera regulada directamente en la Norma Fundamental.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando la parte actora exclusivamente alegue violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, o violaciones de estricta legalidad.", "Controversia constitucional. Evolución de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo Local del Estado de Colima para plantear afectaciones a las facultades concurrentes en materia medio ambiental y residuales de rectoría económica de la entidad federativa, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 2179, con número de registro digital: 30824.

1592

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 182/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia



de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisionada o comisionado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California (Desestimación en la acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo IV, junio de 2022, página 3605, con número de registro digital: 30661.

1595

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 670/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 5/2023 (11a.), 1a./J. 6/2023 (11a.) y 1a./J. 7/2023 (11a.), de rubros: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS." y "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE



<p>EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO."</p>	<p>1688</p>
<p>Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo 6/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 21/2022 (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 999, con número de registro digital: 2024476.</p>	<p>1793</p>
<p>Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo en revisión 1956/2020.—Online Career Center México, S.A.P.I. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 23/2022 (11a.) y 1a./J. 24/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD." y "NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 633, con número de registro digital: 30490.</p>	<p>1801</p>
<p>Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 170/2021.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J.</p>	



120/2022 (11a.), de rubro: "INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1549, con número de registro digital: 2025503.....

1985

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 353/2021.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1363, con número de registro digital: 2025448.....

1989

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 95/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA



REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2817, con número de registro digital: 2025272.

1991

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 70/2021.—Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El desistimiento de la demanda puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando sea expreso y se refiera a actos y no a normas generales.", "Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda.", "Controversia constitucional. Procede la retractación del Congreso Local respecto del desistimiento de la demanda en tanto que la materia de impugnación tiene el potencial de trastocar gravemente el orden constitucional, además de que reviste de un interés público excepcional, no existe plena certeza sobre la voluntad del órgano actor para desistirse y no afecta los derechos de las partes en el procedimiento ni el principio de certeza jurídica (Orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad (Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Constitucionalidad de la Fiscalía General de la República carece de legitimación pasiva para actuar en representación de ésta.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal



de ésta (Artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el cuarto transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Controversia constitucional. La persona titular del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al imputársele actos propios.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República, al continuar vigentes sus efectos con la existencia de la orden de aprehensión librada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio (Orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia. No se puede proceder penalmente contra ciertos servidores públicos cuyas funciones son consideradas esenciales hasta en tanto se retire la inmunidad procesal de la que gozan en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal de los servidores públicos federales concierne en exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos del artículo 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal del titular de un Poder Ejecutivo Local, para proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Congreso Estatal, siendo necesario que ambos órganos legislativos, de manera autónoma e independiente, aprueben tal determinación, en términos del artículo 111, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. La emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo Local, por la presunta comisión de un delito federal, no tiene el efecto de su remoción y separación de su cargo para ser juzgado penalmente, sino sólo que sea comunicada a las Legislaturas Locales para que sean éstas las que, de manera definitiva,



determinen lo que corresponda sobre su procedencia.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local por la presunta comisión de un delito federal corresponde a los Congresos Locales por respeto a la soberanía interna de las entidades federativas y al pacto federal, tal y como se advierte de los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de los servidores públicos locales por la presunta comisión de un delito federal recae en los Congresos Locales para garantizar la independencia, autonomía y el buen desarrollo de las funciones esenciales que desempeñan aquéllos en el orden constitucional.", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente contra determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. La inmunidad procesal de la que goza, entre otros funcionarios estatales, el titular del Poder Ejecutivo Local, que impide que pueda procederse penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal durante su mandato, no impide que la Fiscalía General de la República realice la investigación de los hechos constitutivos de delitos dentro de su ámbito competencial.", "Declaración de procedencia. La negativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de los Congresos Estatales para proceder penalmente contra el titular del Poder Ejecutivo Estatal por la presunta comisión de un delito federal, sólo tiene como efecto postergar el proceso penal en su contra mientras termina su mandato.", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. La orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado por la presunta comisión de delitos federales y su otorgamiento por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio vulneran la esfera de atribución del Congreso Local actor para decidir en definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de la que goza ese servidor público, toda vez que presuponen su aptitud para ser juzgado penalmente, a pesar de la determinación emitida al respecto por aquél (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que vincula a la Fiscalía General de la República y al



Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, para que se abstengan de violar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su notificación a la Fiscalía General de la República y al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).".....

2062

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 70/2021.—Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El desistimiento de la demanda puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando sea expreso y se refiera a actos y no a normas generales.", "Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda.", "Controversia constitucional. Procede la retractación del Congreso Local respecto del desistimiento de la demanda en tanto que la materia de impugnación tiene el potencial de trastocar gravemente el orden constitucional, además de que reviste de un interés público excepcional, no existe plena certeza sobre la voluntad del órgano actor para desistirse y no afecta los derechos de las partes en el procedimiento ni el principio de certeza jurídica (Orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Constitucionalidad de la Fiscalía General de la República carece de legitimación pasiva para actuar en representación de ésta.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal de ésta (Artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el cuarto transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Controversia constitucional. La persona titular del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al imputársele actos propios.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República, al continuar vigentes sus efectos con la existencia de la orden de aprehensión librada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio (La orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia. No se puede proceder penalmente contra ciertos servidores públicos cuyas funciones son consideradas esenciales hasta en tanto se retire la inmunidad procesal de la que gozan en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal de los servidores públicos federales concierne en exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos del artículo 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal del titular de un Poder Ejecutivo Local, para proceder penalmente en



su contra por la presunta comisión de un delito federal concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Congreso Estatal, siendo necesario que ambos órganos legislativos, de manera autónoma e independiente, aprueben tal determinación, en términos del artículo 111, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. La emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo Local, por la presunta comisión de un delito federal, no tiene el efecto de su remoción y separación de su cargo para ser juzgado penalmente, sino sólo que sea comunicada a las Legislaturas Locales para que sean éstas las que, de manera definitiva, determinen lo que corresponda sobre su procedencia.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local por la presunta comisión de un delito federal corresponde a los Congresos Locales por respeto a la soberanía interna de las entidades federativas y al pacto federal, tal y como se advierte de los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de los servidores públicos locales por la presunta comisión de un delito federal recae en los Congresos Locales para garantizar la independencia, autonomía y el buen desarrollo de las funciones esenciales que desempeñan aquéllos en el orden constitucional.", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente contra determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. La inmunidad procesal de la que goza, entre otros funcionarios estatales, el titular del Poder Ejecutivo Local, que impide que pueda procederse penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal durante su mandato, no impide que la Fiscalía General de la República realice la investigación de los hechos constitutivos de delitos dentro de su ámbito competencial.", "Declaración de procedencia. La negativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de los Congresos Estatales para proceder penalmente contra el titular del Poder Ejecutivo Estatal por la presunta comisión de un delito federal, sólo tiene como efecto postergar el proceso penal en su contra mientras termina su mandato.", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. La orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado por la presunta comisión de delitos federales y su otorgamiento por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio vulneran



la esfera de atribución del Congreso Local actor para decidir en definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de la que goza ese servidor público, toda vez que presuponen su aptitud para ser juzgado penalmente, a pesar de la determinación emitida al respecto por aquél (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que vincula a la Fiscalía General de la República y al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, para que se abstengan de violar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su notificación a la Fiscalía General de la República y al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez)." ..

2062

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 38/2015.—Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Omisión por parte de la



Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de etiquetar y asignar recursos económicos en el presupuesto de egresos de la federación para la ejecución del proyecto de ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Controversia constitucional. Las personas que ostenten los cargos de síndico procurador y síndico hacendario tienen legitimación para promover la demanda relativa (Artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca tiene la representación legal del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 98 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca en relación con el 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para intervenir en juicio en nombre del titular de ese Poder (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. La omisión del Gobierno Federal y del gobierno estatal de financiar y ejecutar la construcción de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor constituye una potencial afectación a su patrimonio, así como al ámbito de atribuciones que éste tiene conferidas en su calidad de autoridad sanitaria derivado del incumplimiento al mecanismo de coordinación desplegado (Omisión del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Oaxaca de financiar y ejecutar la ampliación del hospital general del Municipio de Huajuapán de León).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de protección social en salud. Es un mecanismo por el que el Estado garantiza a las personas el acceso efectivo a los servicios médicos-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera



integral las necesidades de salud, mediante acciones ejecutadas por el Ejecutivo Federal, así como por las entidades federativas en términos del artículo 77 Bis 1 de la ley general de la materia.", "Sistema de protección social en salud. Corresponde tanto al Ejecutivo Federal como a las entidades federativas la ejecución de las acciones en la materia, para lo cual éstas destinarán los recursos que reciban provenientes de aquel sistema para la inversión en infraestructura médica de conformidad con el plan maestro que elabore la Secretaría de Salud en términos de los artículos 77 Bis 5 y 77 Bis 10 de la ley general de la materia.", "Sistema de protección social en salud. Corresponde solidariamente a la Federación, los Estados y los beneficiarios su financiamiento para que con una parte de los recursos disponibles se constituya el Fondo de Previsión Presupuestal para Gastos de Infraestructura para Atención Primaria y Especialidades Básicas en aquellos Estados con mayor marginación social, por lo que la transferencia de recursos a estos últimos se realiza con cargo a dicho fondo conforme a las disposiciones reglamentarias emitidas por el Ejecutivo Federal en términos de los artículos 77 Bis 11, 77 Bis 12, 77 Bis 13, 77 Bis 17 y 77 Bis 18 de la ley general de la materia.", "Sistema de protección social en salud. Opera a través de un fideicomiso constituido con el objeto de crear un mecanismo ágil y transparente que permita al Gobierno Federal la aplicación de los recursos con cargo al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos o al Fondo de Previsión Presupuestal.", "Sistema de protección social en salud. El comité técnico del fideicomiso constituido es el órgano facultado para autorizar los montos solicitados, así como las ampliaciones y modificaciones a los mismos para el otorgamiento de apoyos financieros y pagos con cargo al Fondo de Previsión Presupuestal en términos de lo dispuesto por la regla de operación 19 que lo rige.", "Salubridad local en el Estado de Oaxaca. Gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo Local con el fin de obtener recursos económicos provenientes del fideicomiso del sistema de protección social en salud para la construcción de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor.", "Salubridad en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Es inexistente la omisión atribuida a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión consistente en no asignar recursos económicos para la ejecución de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor, al ser facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la elaboración, discusión y aprobación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Omisión por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de etiquetar y asignar recursos económicos para la ejecución del Proyecto de Ampliación del Hospital General



del Municipio de Huajuapán de León).", "Salubridad en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Es inexistente la omisión atribuida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consistente en no asignar recursos económicos para la ejecución de la ampliación del hospital general ubicado en un terreno donado por el Municipio actor, al no haber sido solicitado por el Ejecutivo Federal la asignación de una partida para tal efecto en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación y no tener aquella facultad para la asignación de tales recursos (Omisión por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de etiquetar y asignar recursos económicos para la ejecución del Proyecto de Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Salubridad en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Es inexistente la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de no entregar al gobierno estatal los recursos provenientes del fideicomiso del sistema de protección social en salud para la ejecución de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor, toda vez que el procedimiento para la asignación de tales recursos no se concluyó por causas ajenas a ese Poder (Omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal de entregar al Gobierno del Estado de Oaxaca los recursos económicos asignados por el Congreso de la Unión para la ejecución del Proyecto de Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Salubridad general. La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas en la materia está determinada por los convenios que celebren con los gobiernos estatales y por lo que dispongan los ordenamientos locales en términos del artículo 393 de la Ley General de Salud.", "Salubridad local en el Estado de Oaxaca. La participación de las autoridades municipales en la materia está determinada por la existencia de convenios de colaboración celebrados con el Ejecutivo Estatal o de mecanismos de coordinación a través de los cuales se establezcan las acciones que deban desplegar para contribuir a la protección del derecho a la salud en su territorio, en términos de los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 3, 5, 13 y 14 de la Ley Estatal de Salud de la entidad.", "Salubridad en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. La omisión del gobierno del Estado de financiar, iniciar y concluir la construcción de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor constituye un incumplimiento al mecanismo de coordinación de acciones desplegado por ambas partes que impide a este último, en su calidad de autoridad sanitaria estatal, vigilar y asegurar en el ámbito de sus competencias la debida protección del derecho a la salud en su territorio (Invalidez



de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de financiar, iniciar y concluir la construcción de la Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que obliga al gobernador del Estado de Oaxaca a informar, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, sobre las acciones concretas para el inicio de la construcción de la ampliación del hospital general en el terreno donado por el Municipio actor y, con posterioridad, a informar periódicamente sobre el avance de la obra hasta su total conclusión e inicio de la prestación de los servicios en las instalaciones construidas (Invalidez de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de financiar, iniciar y concluir la construcción de la Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que obliga al gobernador del Estado de Oaxaca a iniciar, en un plazo de dieciocho meses a partir de la notificación de la sentencia, la prestación del servicio en la ampliación del hospital general construido en el terreno donado por el Municipio actor o, en su caso, elegir otra vía de financiamiento y demostrar avances significativos respecto de la solicitud de fondos económicos (Invalidez de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de financiar, iniciar y concluir la construcción de la Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León)."

2306

Magistrada Iliana Fabricia Contreras Perales.—Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/24 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA."

2911

Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Administrativa y Civil, del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo



a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXII. J/5 A (11a.), de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)]."

3130

Magistrados Joel Carranco Zúñiga y Juan Manuel Díaz Núñez.—Contradicción de tesis 36/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/21 A (11a.), PC.I.A. J/23 A (11a.) y PC.I.A. J/22 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS



POR PAGO DE AGUINALDO." y "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO."

3300

Magistrado José Luis Cruz Álvarez.—Contradicción de tesis 36/2019.—

Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/21 A (11a.), PC.I.A. J/23 A (11a.) y PC.I.A. J/22 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO." y "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.".

3308

Magistrados Guillermina Coutiño Mata, Ma. Gabriela Rolón Montaña, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Ojeda Velázquez y Edwin Noé García Baeza.—Contradicción de tesis 36/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/21 A (11a.), PC.I.A. J/23 A (11a.) y PC.I.A. J/22 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO." y "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA.



NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO."

3309

Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Óscar Germán Cendejas Gleason y Rolando González Liconá.—Contradicción de tesis 36/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/21 A (11a.), PC.I.A. J/23 A (11a.) y PC.I.A. J/22 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO." y "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO."

3318



- Magistrado Manuel Muñoz Bastida.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/5 A (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO." 3425
- Magistrada Julia María del Carmen García González.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/5 A (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO." 3428
- Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Gonzalo Hernández Cervantes y Manuel Ernesto Saloma Vera.—Contradicción de tesis 7/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/25 C (11a.), de rubro: "CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS." 3505
- Magistrado Jesús de Ávila Huerta.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la



<p>tesis PC.III.A. J/20 A (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRES-TACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INS-TITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECE-SARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VER-SAN SOBRE ESTA CUESTIÓN.".....</p>	<p>3553</p>
<p>Magistrado José Jorge López Campos.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.IV.C. J/2 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESEN-TACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."</p>	<p>3617</p>
<p>Magistrado René Olvera Gamboa.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2022.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/21 A (11a.), de rubro: "ES-TÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIO-NAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JA-LISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL ELEMENTO OPE-RATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.".....</p>	<p>3649</p>
<p>Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Gui-</p>	



Pág.

Ilermina Coutiño Mata, Gustavo Roque Leyva y Edwin Noé García Baeza.—Contradicción de tesis 19/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Tercero todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/30 A (11a.), de rubro: "FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."

3723

Magistrada Rosa González Valdés.—Contradicción de tesis 19/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Tercero todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/30 A (11a.), de rubro: "FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."

3739

Magistrado Jorge Ojeda Velázquez.—Contradicción de tesis 19/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Tercero todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/30 A (11a.), de rubro: "FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."

3741

Magistrado Alfredo Barrera Flores— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2022.—Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia



en Mérida, Yucatán. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.X. J/11 L (11a.) y PC.X. 1 L (11a.), de rubros: "INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CALCULARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE SEPARÓ DE LA EMPRESA Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD ACONTECE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL." e "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL PREVISTA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA RECLAMARLA, CUANDO NO SE EXHIBE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL BIENIO APLICABLE, PERO ÉSTE SE ENCUENTRA PUBLICADO, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE NO HA LUGAR A CUANTIFICAR DICHA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA LEY LABORAL."

3882

Magistradas Emma Gaspar Santana, Alma Delia Aguilar Chávez Nava y Ma. Gabriela Rolón Montaña.—Contradicción de tesis 16/2020.—Entre las sustentadas por el Décimo Primero, Décimo Sexto y Décimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/34 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS."

4017

Magistrados María Amparo Hernández Chong Cuy y Alejandro Sánchez López.—Contradicción de tesis 18/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/23 C (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO



	Pág.
LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."	4222
Magistrados Sofía Verónica Ávalos Díaz, María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, Judith Moctezuma Olvera, Adalberto Eduardo Herrera González, Gonzalo Hernández Cervantes y Gonzalo Arredondo Jiménez.—Contradicción de tesis 16/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/27 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA."	4322
Magistrados Irma Leticia Flores Díaz, Rosa González Valdés, Óscar Germán Cendejas Gleason y Juan Carlos Cruz Razo— Contradicción de tesis 9/2022.—Entre las sustentadas por el Décimo Octavo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/25 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESDE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD PUEDE CLASIFICAR COMO GRAVE LA CONDUCTA REPROCHADA AL SERVIDOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE ÉSTA NO HAYA SIDO DEFINIDA EXPRESAMENTE COMO TAL POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA." ..	4530
Magistrado Jorge Ojeda Velázquez.—Contradicción de tesis 9/2022.— Entre las sustentadas por el Décimo Octavo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/25 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESDE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD PUEDE CLASIFICAR COMO GRAVE LA CONDUCTA REPROCHADA AL SERVIDOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE ÉSTA NO HAYA SIDO DEFINIDA EXPRESAMENTE COMO TAL POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA."	4535
Magistrado Manuel Díaz Infante Márquez.—Contradicción de tesis 3/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.	



<p>Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VI.P. J/4 P (11a.) de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO."</p>	<p>4640</p>
<p>Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason.—Contradicción de tesis 16/2022.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/28 A (11a.), PC.I.A. J/27 A (11a.) y PC.I.A. J/26 A (11a.), de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 AL 219 DEL CITADO ORDENAMIENTO.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS."</p>	<p>4781</p>
<p>Magistrados Marisol Castañeda Pérez y Eustacio Esteban Salinas Wolber.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2021.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia que sustentó la tesis PC.XXII. J/3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES</p>	



	Pág.
DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA."	4833
Magistrados Jesús de Ávila Huerta y Silvia Rocío Pérez Alvarado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 9/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/22 A (11a.), de rubro: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO)."	4901
Magistrado Jacob Troncoso Ávila.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 9/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/22 A (11a.), de rubro: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO)."	4908
Magistrado Alejandro Sánchez López.—Contradicción de tesis 21/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/28 C (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	4964
Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 14/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados	



<p>Vigésimo, Décimo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/32 A (11a.), de rubro: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE."</p>	<p>5085</p>
<p>Magistrada Herlinda Flores Irene.—Contradicción de tesis 2/2022.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/3 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).".....</p>	<p>5150</p>
<p>Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 21/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Primero ambos en materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/31 A (11a.), de rubro: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR."</p>	<p>5408</p>
<p>Magistrado Rolando González Licona.—Contradicción de tesis 21/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Primero ambos en materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/31 A (11a.), de rubro: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR."</p>	<p>5410</p>



Magistrados Jesús de Ávila Huerta y Silvia Rocío Pérez Alvarado.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2022.— Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Rela- tivo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/25 A (11a.) y PC.III.A.3 K (11a.), de rubros: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMEN- TO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLI- CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATI- VA." y "SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DE- CRETARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁ- TICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRI- TERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."	5445
Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez.—Contradicción de tesis 2/2022.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil Primero, Segundo y Tercero; el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa; y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Vigésimo Segun- do Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXII. J/4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCE- DERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PRE- VENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O EN- FERMEDADES SUBYACENTES."	5502
Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Moisés Muñoz Padilla.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/26 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUAN- DO DICHS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTI- NOS, AUTORIZADO A UN TERCERO."	5619



<p>Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 4/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/29 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."</p>	<p>5919</p>
<p>Magistrado Rolando González Licona.—Contradicción de tesis 4/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J 29/ A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."</p>	<p>5920</p>
<p>Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 4/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/29 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."</p>	<p>5921</p>
<p>Magistrada Fortunata Florentina Silva Vásquez.—Contradicción de tesis 6/2022.—Entre las sustentadas por el Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/22 C (11a.), de rubro: "VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA</p>	



Pág.

CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."..... 6023

Magistrado Gonzalo Hernández Cervantes.—Contradicción de tesis 6/2022.—Entre las sustentadas por el Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/22 C (11a.), de rubro: "VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO." 6038

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de tesis 6/2022.—Entre las sustentadas por el Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/22 C (11a.), de rubro: "VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO." 6041

Magistrada Nelda Gabriela González García.—Amparo directo 190/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.13o.T.5 L (11a.), de rubro: "CÁLCULO DE PRESTACIONES LABORALES (PARA VALORES QUE NO SON EN NUMERARIO). LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON CANTIDADES FINITAS DESPUÉS DEL PUNTO



DECIMAL DEBEN REALIZARSE SIN REDONDEAR NI ELIMINAR DÍGITOS Y, CUANDO ÉSTOS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL SEAN INFINITOS, DEBE REALIZARSE SU REDONDEO A DOS, SIEMPRE HACIA ARRIBA."	6349
Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Amparo directo 340/2021.—Luis Fernando Oseguera Torres. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.7o.A.4 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	6345
Magistrado Arturo Cedillo Orozco.—Amparo directo 772/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.2o.T.7 L (11a.) y I.2o.T.6 L (11a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	6480
Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.—Amparo en revisión 386/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.11o.A.10 A (11a.), de rubro: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA	



Pág.

PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO."

6527

Magistrado Héctor Orduña Sosa.—Amparo en revisión 66/2021. Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.13o.T.6 L (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."

6585

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 126/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, que sujeta el plazo para promoverla a la expedición de la ley y no a la fecha de publicación de la reforma impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla en contra de una ley local, al considerar que el procedimiento legislativo por el que se modificó trastoca, entre otros, los principios de legalidad y de seguridad jurídica [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos puede presentar la demanda relativa en representación de este ente legitimado (Artículo 16, fracción I, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Procede en contra de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos por tratarse de una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación genérica de que debe decretarse el sobreseimiento debido a los argumentos dados en defensa de la constitucionalidad de la norma impugnada no puede ser analizada como una causal relativa, al no referirse a alguna de las hipótesis de improcedencia de la ley reglamentaria de la		



	Instancia	Pág.
materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Si bien las dos terceras partes de las veinte diputaciones que integran el Congreso de dicha entidad corresponden a trece punto treinta y tres, para cumplir con esa mayoría calificada las leyes o decretos, así como sus reformas, deben aprobarse por al menos con catorce votos.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La reforma aprobada sin haber reunido la votación calificada necesaria de catorce diputaciones, vulnera los principios de democracia deliberativa y de legalidad (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La reforma aprobada sin reunirse la votación calificada necesaria de catorce diputaciones, vulnera el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Reviviscencia del contenido del artículo impugnado previo a la modificación cuya invalidez se declara (Reviviscencia del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, previo a la publicación del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de don mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos)."	P.	201

Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de



la Unión y Partido de la Revolución Democrática.—
Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales.", "Acción de inconstitucionalidad. Al tratarse de un derecho que asiste a las minorías disidentes de un órgano legislativo para inconformarse en contra de una ley que ha sido aprobada por la mayoría, resulta congruente que el legislador no permita su desistimiento, en el entendido de que, por ser un medio de control abstracto, el principio constitucional inmediato que se busca tutelar es la supremacía constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla sólo contra leyes de carácter electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Tratándose de un partido político, la presentación de la demanda debe ser a través de la persona que sea titular de su dirigencia nacional, por ser éste quien tiene la atribución de su representación legal.", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo que debe entenderse por materia electoral, sólo tiene la finalidad de determinar la procedencia de la acción cuando es promovida por



algún partido político.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación del partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse [Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X, así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del capítulo IV del título décimo quinto para quedar como 'Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y derechos de las audiencias', las adiciones de un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa ley].", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. Formalidades y estándares para verificar la validez del parámetro de regularidad constitucional en cuanto al debido proceso legislativo y especial relevancia del reglamento del Senado.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La obligación de que en cada reglamento se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante su desarrollo, pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías, y así no afectar los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en particular la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a



los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La omisión por parte de las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, así como de Estudios Legislativos de generar el dictamen correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de turno, constituye una violación a dicho procedimiento (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La solicitud de ampliación de turno por parte del presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de integrar dicha comisión a la de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, y sumarse al estudio del dictamen, no puede considerarse como solicitud de prórroga para su emisión, máxime que la solicitud respectiva debe ser expresada mediante escrito fundado y motivado (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La atribución de convocar a reuniones extraordinarias compete al presidente de la Junta Directiva, cuando éste lo considere necesario o lo solicite al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión de que se trate, y no por algunos de sus secretarios (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. El hecho de que el dictamen legislativo por el



Instancia

Pág.

que se aprobó el decreto impugnado no haya sido sometido a consideración de las comisiones dictaminadoras por al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva y que el dictamen aprobado mayoritariamente en comisiones no haya sido publicado en la Gaceta Parlamentaria veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno para su debate y discusión, constituye una violación dicho procedimiento, cuyo efecto invalidante, trasciende a todo el decreto legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversa disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez total del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión', publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación)."

P.

235

Acción de inconstitucionalidad 145/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido inhabilitadas como persona servidora pública y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de titular de la



Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla (Invalidez del artículo 28, fracción II, en su porción normativa 'No haber sido inhabilitado como persona servidora pública', de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado como persona servidora pública para ocupar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 28, fracción II, en su porción normativa 'No haber sido inhabilitado como persona servidora pública', de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. El escrutinio de la norma que prevé el requisito de no haber sido inhabilitado como persona servidora pública para ocupar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, debe realizarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no en la Ley General de Desaparición Forzada (Invalidez del artículo 28, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como persona servidora pública', de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 28 fracción II, en su porción normativa 'No haber sido inhabilitado como persona servidora pública', de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla)."

P.

386

Acción de inconstitucionalidad 126/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación



	Instancia	Pág.
para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente, para ser comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo)."	P.	401

Acción de inconstitucionalidad 61/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de



carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Notariado para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 55, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla).", "Notariado. La suspensión de esta función por encontrarse bajo los efectos de un auto de vinculación a proceso penal por delito doloso grave, viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 201, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 55, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' y 201, fracción I, en su porción normativa 'como grave', de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla)."

P.

437

Acción de inconstitucionalidad 111/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público.



Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito de ser una persona no condenada por delito que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Desestimación respecto del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, no satisface la exigencia de idoneidad para alcanzar la finalidad de la norma, pues entraña una valoración altamente subjetiva (Invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido



la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito de ser una persona no condenada por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza para ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Desestimación respecto del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que lesione la buena fama en el concepto público para ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California constituye una hipótesis ambigua que otorga una amplia discrecionalidad al aplicador del supuesto (Invalidez del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lesione la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar los cargos de secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos y actuario en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito intencional para ocupar los cargos de secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos, y actuario en el Tribunal



de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resulta sobreinclusivo (Invalidez del artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 8, fracción I, y 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sus remisiones a los artículos 60, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público', y 62, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lesione la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, respectivamente, así como del artículo 15, fracción IV, de la referida ley y, por extensión, la del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la citada Constitución)."

P.

493

Acción de inconstitucionalidad 137/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no



Instancia

Pág.

sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente para ser titular de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo)."

P.

575

Acción de inconstitucionalidad 23/2022.—Comisión Nacional de los derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su



reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Libertad de trabajo. No es absoluta, de acuerdo con el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la Ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. Las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan los derechos humanos u otro principio constitucional (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso o por delito doloso que amerite pena de prisión para ocupar el cargo de director o directora general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso o por delito doloso que amerite pena de prisión para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio



público y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director o directora general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen la obligación de regular la integración y el funcionamiento de sus Centros de Conciliación Laboral, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso, y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por extensión, la del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso',



	Instancia	Pág.
<p>y X, en la porción normativa ‘delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de’, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por extensión, la del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa ‘y no haya sido condenado por delito doloso’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).”</p>	P.	612

Acción de inconstitucionalidad 164/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a cargos públicos. Los requisitos consistentes en no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, para ocupar diversos cargos dentro del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, constituyen medidas sobreinclusivas que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad’, 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de’, 78, fracción IV, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso que amerite



pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y, 259, fracción V, en su porción normativa "no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de", de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acceso a cargos públicos. El término de las 'calidades que establezca la ley' que prevé como requisito el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General, para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público, deben ser razonables y no discriminatorias (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad', 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de', 78, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', y, 259, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama para ocupar los cargos de contralor interno, asesor del Instituto de Estudios Legislativos o titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena' y, 259, fracción V, en su porción normativa 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparan los vicios advertidos en las normas invalidadas,



aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', 78, fracción IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y 259, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad', 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena'; 78, fracción IV, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena'; 259, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', así como 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y, por extensión, la de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, 78, fracción IV y 259, fracción V, en sus porciones normativas 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza')."

P.

670

Acción de inconstitucionalidad 87/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente:



Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Morelos, es inconstitucional, al no estar previsto en el catálogo de los cargos públicos que establece la Constitución General (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).",



"Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional, para ocupar el cargo de Jueza o Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos (Desestimación respecto del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa 'no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional' de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado en juicio de responsabilidad administrativa para ocupar el cargo de Jueza o Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Estado, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa 'ni en juicio de responsabilidad administrativa, y', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 20, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y VII, en la porción normativa 'ni en juicio de responsabilidad administrativa, y', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos)."

P.

715

Acción de inconstitucionalidad 5/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acceso a la información. Comprende el derecho de



buscar, recibir y difundir información.", "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social.", "Derecho a la información. Dimensiones individual y colectiva.", "Derecho a la información. Comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y 3) el derecho a ser informado (recibir).", "Derecho a ser informado (recibir información). Garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o a limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por una cantidad equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en el momento, vulnera el principio de gratuidad (Invalidez del artículo 78 bis-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa)."

P.

765

Acción de inconstitucionalidad 109/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que



una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga.", "Legislación en materia penal. Las entidades federativas comparten con la Federación la facultad para legislar en esta materia, con excepción de las materias específicas reservadas al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y las sanciones en dichas materias, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Delito de abuso de autoridad en el Estado de Hidalgo. La previsión legal conforme a la cual se actualiza este delito cuando el servidor público obligue a cualquier persona a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es inválida, al haberse emitido con posterioridad a la reforma constitucional que reservó a la Federación la facultad de legislar en materia de tortura, así como a la publicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, adicionada mediante Decreto Número 204, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete).", "Delito de abuso de autoridad en el Estado de Hidalgo. El Congreso Local, al equiparar todas las conductas que constituyen violaciones a la integridad personal en dicho delito, como son la tortura, los tratos crueles, inhumanos y



	Instancia	Pág.
degradantes, así como la incomunicación e intimidación, regula una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, adicionada mediante Decreto Número 204, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, adicionada mediante Decreto Número 204, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, adicionada mediante Decreto Número 204, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete)."	P.	797

Acción de inconstitucionalidad 57/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Legislación en materia penal. Las entidades federativas comparten con la Federación la facultad para legislar en dicha materia, con excepción de las materias específicas reservadas al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir leyes



generales que establezcan los tipos penales y las sanciones en dicha materia, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Delito de abuso de autoridad. La previsión legal que establece que se actualiza este ilícito cuando se obligue al inculcado a declarar usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es inválida, al haberse emitido con posterioridad a la reforma constitucional que reservó a la Federación la facultad de legislar en materia de tortura, así como a la publicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Invalidez del artículo 293, fracción X, del Código Penal para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial local el ocho de julio de dos mil dieciocho).", "Delito de abuso de autoridad. Al equiparar el Congreso Local todas las conductas que constituyen violaciones a la integridad personal en dicho delito, como son la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la incomunicación e intimidación, regula una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 293, fracción X, del Código Penal para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial local el ocho de julio de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de la fracción X del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, reformada mediante Decreto 242 publicado el ocho de julio de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de la entidad).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las normas que regulan la conducta de tortura y sus sanciones, al ser una materia reservada al Congreso de la Unión, que surte efectos retroactivos a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Invalidez por extensión de los artículos 289 Bis, en la porción normativa 'y tortura', 307 Bis y 307 Ter del Código Penal Para el Estado de Baja California)."



	Instancia	Pág.
y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 289 Bis, en la porción normativa 'y tortura', 293, fracción X, 307 Bis y 307 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, reformados mediante Decreto 242, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil dieciocho)."	P.	819

Controversia constitucional 184/2020.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Congreso de la Unión está legitimado para promoverla contra actos o disposiciones generales emitidas por un órgano constitucional autónomo federal [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que puede suscitarse entre un órgano constitucional autónomo y el Congreso de la Unión, debe entenderse en el sentido de que cualquiera de las Cámaras que lo integran puede acudir a defender sus atribuciones, sin depender de la otra.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores puede presentar la demanda en representación de este ente legislativo (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación pasiva cuando se le atribuye la emisión de la norma general impugnada.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la representación de este órgano constitucional autónomo (Artículo 55, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se surte la causal de



improcedencia por extemporaneidad cuando existió un cambio en el sentido normativo de las disposiciones impugnadas.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Marco constitucional y legal que rige su naturaleza de órgano constitucional autónomo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Es un órgano constitucional autónomo con un ámbito de poder que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, por ser titular de facultades constitucionales propias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El ejercicio de su facultad regulatoria debe proyectarse sobre el ámbito material de su competencia especializada.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sus disposiciones de carácter general constituyen una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Caracterización constitucional de sus facultades regulatorias.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Sus disposiciones de carácter general se encuentran sujetas al principio de subordinación jerárquica de la ley, en la forma de exigencia normativa de no contradicción.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El principio de reserva de ley no es aplicable, por regla general, a las disposiciones que emite.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. La vinculación de sus disposiciones de carácter general al principio de subordinación jerárquica a las leyes trasciende a su estatuto orgánico.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conforme al sistema de designación dual de sus funcionarios previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no existen nombramientos que el Pleno del Instituto pueda realizar si no es a propuesta del o de la comisionada presidenta.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El régimen dual de nombramientos, por el que la persona titular de la presidencia propone y el Pleno designa, se instituye como un sistema congruente de contrapesos y equilibrios dentro de este órgano constitucional autónomo.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. La atribución de la comisionada o comisionado presidente de proponer al Pleno a los funcionarios que habrán de integrarlo, se justifica al ser la presidencia de este órgano constitucional



	Instancia	Pág.
autónomo responsable de su condición frente al Senado.", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El artículo 20, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al establecer que corresponde a la comisionada o comisionado presidente nombrar y remover al personal, 'salvo los casos previstos en la presente ley o el estatuto orgánico', no otorga al Pleno la posibilidad de nombrar y remover servidores públicos sin participación alguna de la presidencia (Invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte).", "Instituto Federal de Telecomunicaciones. El acuerdo que modifica el régimen dual de designaciones de sus funcionarios previamente establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vulnera el principio de subordinación jerárquica a las leyes en su modalidad de no contradicción (Invalidez del punto segundo del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2020)."	P.	841

Controversia constitucional 316/2019.—Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación



procesal de la persona que ostente el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Manzanillo del Estado de Colima para promoverla (Artículo 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima tiene legitimación pasiva para comparecer en representación del Congreso de la entidad federativa (Artículos 37, primer párrafo y 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 65, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local, en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Controversia constitucional. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado el 3 de septiembre de 2019 en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima').", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Se encuentran a cargo de los Municipios, en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Se integra con los ingresos derivados de la prestación de los servicios



públicos a cargo del Municipio, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en la materia de ingresos en sus ámbitos territoriales.", "Contribuciones municipales. Conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, la presentación de las iniciativas de reformas a las leyes que rigen aquéllas deben provenir de las autoridades municipales (Invalidez del Decreto Número 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el Periódico Local el 3 de septiembre de 2019).", "Hacienda municipal de Manzanillo, Colima. El Congreso Local carece de competencia para legislar unilateralmente una exención a las escuelas públicas, federales o locales respecto del pago de derechos por concepto de la conexión de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que infringió el mandato constitucional contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, relativo al principio de reserva de fuente de ingresos municipales (Invalidez del Decreto Número 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el Periódico Local el 3 de septiembre de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 138, por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos Relativos a los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y



Saneamiento, del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el Periódico Local el 3 de septiembre de 2019)."

Instancia

Pág.

P.

916

Controversia constitucional 50/2020.—Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto



constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."

P.

948

Controversia constitucional 47/2020.—Municipio de López, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos:



"Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones



	Instancia	Pág.
directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)."	P.	1004

Controversia constitucional 69/2021.—Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. legitimación de la sindicatura municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tiene la representación legal para comparecer en el juicio (Artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre de dicho Poder (Artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez de la norma impugnada (Artículo sexto transitorio del Decreto por el que se emitió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial local el 30 de marzo de 2021).", "Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Reconocimiento de su derecho de libre determinación y autonomía en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', y sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afromexicana. Las normas que prevén diversas disposiciones para la elección de las autoridades o representantes en las comunidades indígenas y la ejecución de su presupuesto, son susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que es necesario



llevar a cabo la consulta previa (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afroamericana. Los 'foros de consulta' llevados a cabo en diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se recogieron diversas propuestas para modificar la ley orgánica municipal del Estado, no pueden ser considerados como una consulta previa, culturalmente adecuada, a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados



en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo)."

Instancia

Pág.

P.

1061

Controversia constitucional 56/2021.—Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la sindicatura municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tiene la representación legal para comparecer en el juicio (Artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre de dicho poder (Artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Reconocimiento de su derecho de libre determinación y autonomía en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo



con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afro-mexicana. Las normas que prevén diversas disposiciones para la elección de las autoridades o representantes en las comunidades indígenas y la ejecución de su presupuesto, son susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, por lo que es necesario llevar a cabo la consulta previa (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afro-mexicana. Los 'foros de consulta' llevados a cabo en diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se recogieron diversas propuestas para modificar la ley orgánica municipal del Estado, no pueden ser considerados como una consulta previa, culturalmente adecuada, a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del



transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo)."

P.

1120

Controversia constitucional 97/2021.—Municipio de Mexicali, Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma, decreto o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la vicepresidencia y de la prosecretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen la representación legal para comparecer en el juicio (Artículos 38, 41, 44 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre del Poder Ejecutivo Local (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de



	Instancia	Pág.
Agua Potable en el Estado de Baja California, asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, con motivo de su declaración de invalidez total en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021."	P.	1182

Controversia constitucional 98/2021.—Municipio de Tecate, Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma, decreto o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la vicepresidencia y de la prosecretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen la representación legal para comparecer en el juicio (Artículos 38, 41, 44 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre del Poder Ejecutivo Local (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, con motivo de su decla-



	Instancia	Pág.
<p>ración de invalidez total en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021."</p>	P.	1194
<p>Controversia constitucional 99/2021.—Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma, decreto o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la vicepresidencia y de la prosecretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen la representación legal para comparecer en el juicio (Artículos 38, 41, 44 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre del Poder Ejecutivo Local (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, con motivo de su declaración de invalidez total en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021."</p>		
	P.	1206



Controversia constitucional 204/2020.—Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La representación del Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, recae en la persona que ocupe el cargo de presidente municipal (Artículo 7, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de síndico tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, salvo que el legislador o el Ayuntamiento expresamente se la confiera al presidente municipal por las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que emite el Ayuntamiento (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Las personas que ostenten el cargo de presidente y de secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, tienen la representación legal de dicho órgano legislativo para comparecer en el juicio (Artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona que tenga el cargo de secretario general de Gobierno de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Local para comparecer en el juicio (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a



que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Cuando el Congreso Local decida asuntos de carácter municipal, la Comisión Legislativa respectiva deberá anunciar a los Ayuntamientos, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en que haya de discutirse el dictamen para que envíe un representante que tome parte en los trabajos.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. La motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, vicio que además incide en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Para su procedencia deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Su falta de motivación no se convalida por la votación de la mayoría o unanimidad de los integrantes de la Legislatura (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Para cumplir con los principios de legalidad y de democracia deliberativa la motivación formulada por el legislador para la dispensa



	Instancia	Pág.
de trámites debe cumplir con su propia normativa (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. La motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California)."	P.	1511

Controversia constitucional 70/2021.—Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El desistimiento de la demanda puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando sea expreso y se refiera a actos y no a normas generales.", "Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda.", "Controversia constitucional. Procede la retractación del Congreso Local respecto del desistimiento de la demanda en tanto que la materia de impugnación tiene el potencial de trastocar gravemente el orden constitucional, además de que reviste de un interés público excepcional, no existe plena certeza sobre la voluntad del órgano actor para desistirse y no afecta los derechos de las partes en el procedimiento ni el principio de certeza jurídica (La orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado



de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Constitucionalidad de la Fiscalía General de la República carece de legitimación pasiva para actuar en representación de ésta.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal de ésta (Artículo 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el cuarto transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la República).", "Controversia constitucional. La persona titular del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al imputársele actos propios.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República, al continuar vigentes sus efectos con la existencia de la orden de aprehensión librada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio (La orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia. No se puede proceder penalmente contra ciertos servidores públicos cuyas funciones son consideradas esenciales hasta tanto se retire la inmunidad procesal de la que gozan en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal de los servidores públicos federales concierne en exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal del titular de un Poder Ejecutivo Local, para proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Congreso Estatal, siendo necesario que ambos órganos legislativos, de manera autónoma e independiente, aprueben tal determinación, en términos del artículo 111, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. La emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo Local, por la presunta comisión de un delito federal, no tiene el efecto de su remoción y separación de su cargo para ser juzgado penalmente, sino sólo que sea comunicada a las Legislaturas Locales para que sean éstas las que, de manera definitiva, determinen lo que corresponda sobre su procedencia.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local por la presunta comisión de un delito federal corresponde a los Congresos Locales por respeto a la soberanía interna de las entidades federativas y al Pacto Federal, tal y como se advierte de los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de los servidores públicos locales por la presunta comisión de un delito federal recae en los Congresos Locales para garantizar la independencia,



autonomía y el buen desarrollo de las funciones esenciales que desempeñan aquéllos en el orden constitucional.", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente contra determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. La inmunidad procesal de la que goza, entre otros funcionarios estatales, el titular del Poder Ejecutivo Local, que impide que pueda procederse penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal durante su mandato, no impide que la Fiscalía General de la República realice la investigación de los hechos constitutivos de delitos dentro de su ámbito competencial.", "Declaración de procedencia. La negativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de los Congresos Estatales para proceder penalmente contra el titular del Poder Ejecutivo Estatal por la presunta comisión de un delito federal, sólo tiene como efecto postergar el proceso penal en su contra mientras termina su mandato.", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. La orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado por la presunta comisión de delitos federales y su otorgamiento por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio vulneran la esfera de atribución del Congreso Local actor para decidir en definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de la que goza ese servidor público, toda vez que presuponen su aptitud para ser juzgado penalmente, a pesar de la determinación emitida al respecto por aquél (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que vincula a la Fiscalía General de la República y al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con



	Instancia	Pág.
sede en Almoloya de Juárez, para que se abstengan de violar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su notificación a la Fiscalía General de la República y al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Invalidez de la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía General de la República contra el gobernador del Estado de Tamaulipas por la presunta comisión de delitos federales, así como la orden de aprehensión librada a partir de esa solicitud por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez)."	1a.	2001

Controversia constitucional 28/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de



diciembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la



porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero



de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').) y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1a.

2065



Controversia constitucional 214/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvieran su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o a sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales.



La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del



Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que se establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo



octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.)" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número Doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.)'."

1a.

2103

Controversia constitucional 336/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Local tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 8, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit).", "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior y la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit tiene la representación legal del Poder Judicial de esa entidad [Artículos 91, fracción I, inciso b) y 82, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como 1, 62, fracción II, y 65 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit].", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia



constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el expediente SC-CC-01/2018 el doce de agosto de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional prevista en el artículo 91 de la Constitución del Estado de Nayarit. Tiene como objeto verificar que los actos o normas de los Poderes Estatales, los Municipios y los órganos autónomos, respeten el régimen de competencias regulado en dicha Constitución Estatal (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el expediente SC-CC-01/2018 el doce de agosto de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional prevista en el artículo 91 de la Constitución del Estado de Nayarit. La interpretación realizada por la Sala Constitucional de la entidad del contenido de la Constitución General, en materia de control judicial, es conforme a la competencia expresamente otorgada en el ordenamiento normativo de más alta jerarquía dentro de esa entidad federativa (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el expediente SC-CC-01/2018 el doce de agosto de dos mil diecinueve).", "Medios de control de la constitucionalidad local. Hacer alusión al precepto de 'Constitución General', no es en razón a un conjunto de normas cuyo uso y/o aplicación sea exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los órganos del Poder Judicial de la Federación.", "Medios de control de la constitucionalidad local. Tienen como objeto el análisis de los actos y/o normas locales a partir del propio contenido de su Constitución Local o ley aplicable; sin embargo, ello no tiene como consecuencia que tales órganos al ejercer esas competencias, se encuentren impedidos para hacer referencia o dialogar sobre la Constitución General, debiendo siempre respetar el marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional prevista en el artículo 91 de la Constitución del Estado de Nayarit. Es infundado el concepto de invalidez planteado



por el Poder actor en el que aduce que la Sala Constitucional Local se extralimitó en sus competencias al interpretar la Constitución General en la resolución impugnada, en tanto que el examen de regularidad de los actos impugnados a cargo del órgano jurisdiccional local debe realizarse a partir de las competencias asignadas en la Constitución Local pero sin desatender el parámetro de regularidad constitucional (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el expediente SC-CC-01/2018 el doce de agosto de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. No es la vía idónea para impugnar una resolución jurisdiccional, aun cuando se alegue invasión de esferas competenciales, si únicamente se esgrimen argumentos de legalidad (Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el expediente SC-CC-01/2018 el doce de agosto de dos mil diecinueve)."

1a.

2137

Controversia constitucional 46/2021.—Municipio de Tultepec, Estado de México.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia municipal tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de un Municipio del Estado de México (Artículos 128, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 48, fracción IV y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando la parte actora exclusivamente alegue violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, o violaciones de estricta legalidad.", "Controversia constitucional. No se actualiza su improcedencia por falta de interés legítimo del Municipio actor cuando éste impugna el oficio por el que la directora general de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Estatal condiciona la aprobación del



proyecto de actualización del Plan de Desarrollo Urbano Municipal presentado por aquél a la modificación de sus límites territoriales en tanto que se alega que se vulnera su ámbito de competencia en la materia, toda vez que la facultad para fijar límites territoriales de los Municipios y resolver sus conflictos le corresponde al Poder Legislativo Local (Oficio 22400001A000000/160/2021, emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, al no existir una vía ordinaria en la Constitución Local para la solución del conflicto entre el Municipio actor y el Poder Ejecutivo Local (Oficio 22400001A000000/160/2021, emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec).", "Controversia constitucional. Corresponde en exclusiva a la Legislatura Estatal fijar los límites y el territorio de cada Municipio (Legislación del Estado de México).", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano. Corresponde a las entidades federativas legislar en la materia en sus jurisdicciones territoriales, así como analizar y calificar la congruencia y vinculación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano con la planeación estatal a través de dictámenes de congruencia estatal emitidos por el Poder Ejecutivo Local en términos de las fracciones I y VI del artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. Es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, a través de la Dirección General de Planeación Urbana, emitir los dictámenes de congruencia de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano con la planeación estatal, así como asesorar a las autoridades municipi-



pales que lo soliciten en la elaboración o modificación de sus respectivos planes en la materia en términos de los artículos 5.9, fracción II, del Código Administrativo; 33, fracción VII, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo; y, 9, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, todos del Estado de México.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. El ejercicio de las facultades de dictaminación y asesoramiento no se realizan bajo criterios discrecionales de la autoridad, sino éstas se encuentran regladas y deben delimitarse a evaluar la reunión o no de los requisitos mínimos señalados por el artículo 5.19 del Código Administrativo de la entidad.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra para comprobar la situación urbana, de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias como requisito mínimo que deben satisfacer los Planes de Desarrollo Municipales en la materia, no incluye la evaluación del cumplimiento de los límites territoriales entre los Municipios.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. El oficio por el que la directora general de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado condiciona la aprobación del proyecto de actualización del Plan de Desarrollo Urbano presentado por el Municipio actor a la modificación de sus límites territoriales, vulnera la facultad del Congreso Local para resolver conflictos territoriales entre Municipios de esa entidad prevista en el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Local (Invalidez del oficio 22400001A000000/160/2021, emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec).", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en la materia.", "Asentamientos humanos y desarrollo urbano en el Estado de México. El oficio por el que el Poder Ejecutivo Local condiciona la aprobación



	Instancia	Pág.
del proyecto de actualización del Plan de Desarrollo Urbano presentado por el Municipio actor a la modificación de sus límites territoriales, excede sus facultades en tanto que no se limitó a evaluar la congruencia, coordinación y ajuste del proyecto presentado con los planes estatales en la materia (Invalidez del oficio 22400001A000000/160/2021, emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que vincula a la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Estatal para que vuelva a evaluar el proyecto presentado por el Municipio actor y en el plazo correspondiente emita su dictamen removiendo el obstáculo sobre límites territoriales (Invalidez del oficio 22400001A000000/160/2021 emitido por la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual contiene la respuesta a la solicitud de revisión del proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec)."	1a.	2188

Controversia constitucional 38/2015.—Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Omisión por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de etiquetar y asignar recursos económicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la ejecución del Proyecto de



Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Controversia constitucional. Las personas que ostenten los cargos de síndico procurador y síndico hacendario tienen legitimación para promover la demanda relativa (Artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca tiene la representación legal del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 98 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca en relación con el 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para intervenir en juicio en nombre del titular de ese Poder (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. La omisión del Gobierno Federal y del gobierno estatal de financiar y ejecutar la construcción de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor constituye una potencial afectación a su patrimonio, así como al ámbito de atribuciones que éste tiene conferidas en su calidad de autoridad sanitaria derivado del incumplimiento al mecanismo de coordinación desplegado (Omisión del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Oaxaca de financiar y ejecutar la ampliación



del hospital general del Municipio de Huajuapán de León).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de protección social en salud. Es un mecanismo por el que el Estado garantiza a las personas el acceso efectivo a los servicios médicos-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante acciones ejecutadas por el Ejecutivo Federal, así como por las entidades federativas en términos del artículo 77 Bis 1 de la ley general de la materia.", "Sistema de protección social en salud. Corresponde tanto al Ejecutivo Federal como a las entidades federativas la ejecución de las acciones en la materia, para lo cual éstas destinarán los recursos que reciban provenientes de aquel sistema para la inversión en infraestructura médica de conformidad con el plan maestro que elabore la Secretaría de Salud en términos de los artículos 77 Bis 5 y 77 Bis 10 de la ley general de la materia.", "Sistema de protección social en salud. Corresponde solidariamente a la Federación, los Estados y los beneficiarios su financiamiento para que con una parte de los recursos disponibles se constituya el Fondo de Previsión Presupuestal para Gastos de Infraestructura para Atención Primaria y Especialidades Básicas en aquellos Estados con mayor marginación social, por lo que la transferencia de recursos a estos últimos se realiza con cargo a dicho fondo conforme a las disposiciones reglamentarias emitidas por el Ejecutivo Federal en términos de los artículos 77 Bis 11, 77 Bis 12, 77 Bis 13, 77 Bis 17 y 77 Bis 18 de la ley general de la materia.", "Sistema de protección social en salud. Opera a través de un fideicomiso constituido con el objeto de crear un mecanismo ágil y transparente que permita al Gobierno Federal la aplicación de los recursos con cargo al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos o al Fondo de Previsión Presupuestal.", "Sistema de protección social en salud. El comité técnico del fideicomiso constituido es el órgano facultado para autorizar los montos solicitados, así como las ampliaciones y modificaciones a los mismos para el otorgamiento de apoyos financieros y pagos con cargo al Fondo de Previsión Presupuestal en términos de lo dispuesto por la regla de



operación 19 que lo rige.", "Salubridad local en el Estado de Oaxaca. Gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo Local con el fin de obtener recursos económicos provenientes del fideicomiso del sistema de protección social en salud para la construcción de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor.", "Salubridad en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Es inexistente la omisión atribuida a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión consistente en no asignar recursos económicos para la ejecución de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor, al ser facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la elaboración, discusión y aprobación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Omisión por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de etiquetar y asignar recursos económicos para la ejecución del Proyecto de Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Salubridad en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Es inexistente la omisión atribuida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consistente en no asignar recursos económicos para la ejecución de la ampliación del hospital general ubicado en un terreno donado por el Municipio actor, al no haber sido solicitado por el Ejecutivo Federal la asignación de una partida para tal efecto en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación y no tener aquella facultad para la asignación de tales recursos (Omisión por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de etiquetar y asignar recursos económicos para la ejecución del Proyecto de Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Salubridad en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Es inexistente la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de no entregar al gobierno estatal los recursos provenientes del fideicomiso del sistema de protección social en salud para la ejecución de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor, toda vez que el procedimiento para la asignación de tales recursos no se concluyó por causas ajenas a ese Poder (Omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal



de entregar al Gobierno del Estado de Oaxaca los recursos económicos asignados por el Congreso de la Unión para la ejecución del Proyecto de Ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Salubridad general. La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas en la materia está determinada por los convenios que celebren con los gobiernos estatales y por lo que dispongan los ordenamientos locales en términos del artículo 393 de la Ley General de Salud.", "Salubridad local en el Estado de Oaxaca. La participación de las autoridades municipales en la materia está determinada por la existencia de convenios de colaboración celebrados con el Ejecutivo Estatal o de mecanismos de coordinación a través de los cuales se establezcan las acciones que deban desplegar para contribuir a la protección del derecho a la salud en su territorio, en términos de los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 3, 5, 13 y 14 de la Ley Estatal de Salud de la entidad.", "Salubridad en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. La omisión del gobierno del Estado de financiar, iniciar y concluir la construcción de la ampliación del hospital general en un terreno donado por el Municipio actor constituye un incumplimiento al mecanismo de coordinación de acciones desplegado por ambas partes que impide a este último, en su calidad de autoridad sanitaria estatal, vigilar y asegurar en el ámbito de sus competencias la debida protección del derecho a la salud en su territorio (Invalidez de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de financiar, iniciar y concluir la construcción de la ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que obliga al gobernador del Estado de Oaxaca a informar, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, sobre las acciones concretas para el inicio de la construcción de la ampliación del hospital general en el terreno donado por el Municipio actor y, con posterioridad, a informar periódicamente sobre el avance de la obra hasta su total conclusión e inicio de la prestación de los servicios en



las instalaciones construidas (Invalidez de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de financiar, iniciar y concluir la construcción de la ampliación del Hospital General del Municipio de Huajuapán de León)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que obliga al gobernador del Estado de Oaxaca a iniciar, en un plazo de dieciocho meses a partir de la notificación de la sentencia, la prestación del servicio en la ampliación del hospital general construido en el terreno donado por el Municipio actor o, en su caso, elegir otra vía de financiamiento y demostrar avances significativos respecto de la solicitud de fondos económicos (Invalidez de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de financiar, iniciar y concluir la construcción de la ampliación del hospital general del Municipio de Huajuapán de León)."

1a.

2226

Controversia constitucional 32/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en el consejero jurídico (Artículos 15 y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica



para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia Constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el doce de enero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del



Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el doce de enero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el doce de enero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente



	Instancia	Pág.
resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el doce de enero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	2a.	2571

Controversia constitucional 121/2021.—Poder Legislativo del Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad (Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 35, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 8, fracción XIX, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica de esa entidad).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del decreto impugnado por el cual el Ejecutivo Local se asume como obligado principal en los financiamientos y



obligaciones a largo plazo contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, al no encontrarse sujeta su validez a la del diverso en el que se ordenó la transferencia de servicios públicos de agua a los Municipios y que fue declarado inconstitucional en una acción de inconstitucionalidad (Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, mediante el cual su titular se asume como obligado principal, en lugar de deudor solidario o sustituto, en los financiamientos y obligaciones de deuda pública a largo plazo contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de septiembre de dos mil veintiuno).", "Deuda pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su autorización.", "Deuda pública estatal y municipal. Exigencias y principios previstos por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Deuda pública estatal y municipal. Es atribución de los Estados y Municipios la contratación de obligaciones o empréstitos bajo las mejores condiciones de mercado siempre que se destinen a inversiones públicas productivas o a su refinanciamiento o reestructura y no contravengan las bases establecidas en la Constitución General y en las leyes locales.", "Deuda pública municipal. Los empréstitos son ingresos municipales no sujetos al régimen de libre administración hacendaria.", "Deuda pública. Es toda aquella operación de la que resulta el ingreso de recursos por financiamiento al Estado y un correlativo egreso de recursos públicos para solventar prestaciones que resulten relacionadas.", "Deuda pública en el Estado de Baja California. El decreto impugnado por el cual el Ejecutivo Local se asume como obligado principal, en lugar de solidario o sustituto, en los financiamientos a largo plazo contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada no genera ni constituye deuda pública en tanto que sólo implica la modificación del grado de exigibilidad de aquél sobre el crédito previamente adquirido por tales Comisiones, por lo que no se vulnera la facultad



	Instancia	Pág.
del Congreso Local para la aprobación de los empréstitos estatales (Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, mediante el cual su titular se asume como obligado principal, en lugar de deudor solidario o sustituto, en los financiamientos y obligaciones de deuda pública a largo plazo contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de septiembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando la parte actora exclusivamente alegue violaciones a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, o violaciones de estricta legalidad." y "Controversia constitucional. Los argumentos relacionados con las violaciones a las condiciones previstas en la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios para que el Ejecutivo Local asumiera el carácter de obligado principal, en lugar de solidario o sustituto, no implican un planteamiento sobre la afectación de la esfera competencial del Congreso actor sino un aspecto de mera legalidad que no puede ser materia de estudio en este medio de control constitucional (Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, mediante el cual su titular se asume como obligado principal, en lugar de deudor solidario o sustituto, en los financiamientos y obligaciones de deuda pública a largo plazo contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de septiembre de dos mil veintiuno)."	2a.	2605

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican, por una parte, los artículos 3, 15, 28 y 34, del Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; y, por otra parte, los artículos 4, 21 y 34, del Acuerdo General Número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.	6713
Acuerdo General de Administración Número XII/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en materia de otorgamiento de licencias para personas con discapacidad psicosocial o mental, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.	6721



	Pág.
Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	6731
Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los Bienes y Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como de la Seguridad Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	6771
Acuerdo General de Administración Número IX/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen los lineamientos para el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control de los programas anuales de trabajo, de necesidades y del presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	6816
Acuerdo General de Administración Número XI/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se establecen los lineamientos para implementar el Sistema de Control Interno Institucional y se crea el Comité de Control Interno Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	6846
Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.	6871

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas al cambio de denominaciones de áreas administrativas y remisiones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley de Carrera Judicial.	6883
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la contratación de profesoras y profesores visitantes.	6931
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad del Consejo.	6934
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial, en relación con la designación de personal y la aplicación del régimen de movilidad para los cargos del Consejo de la Judicatura Federal con actividades materialmente jurisdiccionales.	6937
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.	6943
Acuerdo General 72/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.	6978



	Pág.
Acuerdo General 73/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	6981
Acuerdo General 74/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	6989
Acuerdo General 75/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	6993
Acuerdo General 76/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta; del Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, en el Estado de Nuevo León, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	7001
Acuerdo General 77/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, Nuevo León, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7005
Acuerdo General 78/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas.	7013
Acuerdo General 79/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del	



Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7017
Acuerdo General 80/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco; y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	7025
Acuerdo General 81/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7029
Acuerdo General 82/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.	7037
Acuerdo General 83/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7041
Acuerdo General 84/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.	7049
Acuerdo General 85/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7053



	Pág.
Acuerdo General 86/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Circuito con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas; y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	7061
Acuerdo General 87/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Circuito, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7065
Acuerdo General 88/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.	7073
Acuerdo General 89/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7077
Acuerdo General 90/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	7085
Acuerdo General 91/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7088
Acuerdo General 92/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del	



	Pág.
Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche.	7096
Acuerdo General 93/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7100
Acuerdo General 94/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.	7108
Acuerdo General 95/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7112
Acuerdo General 96/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río; de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; del Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa y del Cuarto Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Veracruz.	7120
Acuerdo General 97/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7125
Acuerdo General 98/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimonoveno Circuito, así como de la Oficina de Correspondencia	



	Pág.
Común que presta servicio a los Tribunales Unitarios Segundo y Quinto del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios Tercero y Sexto del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.	7133
Acuerdo General 99/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	7138
Acuerdo General 100/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; y que reforma diversos acuerdos generales.	7147
Acuerdo General 103/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia indicada; al cambio de denominación del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal del mismo Distrito y residencia; a la creación e inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	7152
Acuerdo General 104/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de	



asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	7158
Acuerdo General 105/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimoquinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	7164
Acuerdo General 106/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales.	7170
Acuerdo General 107/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	7176
Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.	7185



	Pág.
Acuerdo General 109/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.	7191
Acuerdo General 110/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia indicada; al cambio de denominación del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal del mismo Distrito y residencia; a la creación e inicio de funciones de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	7197
Acuerdo General 111/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, y que reforma y deroga diversos acuerdos generales.	7203
Acuerdo General 112/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	7208
Acuerdo General 113/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado	



de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur; y que reforma y deroga disposiciones de diversos Acuerdos Generales.	7214
Acuerdo General 114/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del propio Circuito y residencia; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	7219
Acuerdo General 115/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	7225
Acuerdo General 116/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y materia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia	



	Pág.
de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	7232
Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.	7239
Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 86, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.	7273

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.	1a./J. 12/2023 (11a.)	1635
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO).	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	(V Región)4o.3 P (11a.)	6359
DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE.	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. I/2023 (11a.)	1997
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.T.7 L (11a.)	6483
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 78/2022 (11a.)	2357



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 76/2022 (11a.)	2358
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 77/2022 (11a.)	2360
DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE.	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN		



	Número de identificación	Pág.
SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS.	1a./J. 6/2023 (11a.)	1698
JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	II.1o.A.13 A (11a.)	6593
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.	III.2o.C.12 C (11a.)	6599
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.	II.3o.P.18 P (11a.)	6607
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA.	PC.I.C. J/26 C (11a.)	4162
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN PARCIAL VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CELEBRADO ENTRE ESTE ORGANISMO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DE RETIRO Y VIVIENDA.	I.5o.T.33 L (11a.)	6631
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO.	III.1o.C.5 C (11a.)	6638
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 9/2023 (11a.)	1785
SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VIII.1o.P.A.6 A (11a.)	6674
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHAHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVII.2o.P.A. J/11 A (11a.)	6271



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XVII. J/10 A (11a.)	5295
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.)	6273
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	PC.XVII. J/7 A (11a.)	5298
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN		



	Número de identificación	Pág.
ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.	XVII.2o.P.A. J/14 A (11a.)	6279
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A. J/15 A (11a.)	6280
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].	XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.)	6282
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XVII. J/9 A (11a.)	5301
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE		



	Número de identificación	Pág.
ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.10o.A.18 A (11a.)	6678
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO.	II.1o.A.12 A (11a.)	6686
TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZA (NO ACREDITADA), VIOLA EL DERECHO AL TRABAJO.	I.5o.T.34 L (11a.)	6694
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES.	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA MÁXIMA DE CINCO AÑOS ENTRE LA VÍCTIMA (MENOR DE QUINCE Y MAYOR DE TRECE AÑOS) Y EL IMPUTADO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE ESTE DELITO, ES CONSTITUCIONAL.	II.3o.P.26 P (11a.)	6699
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO		



DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Número de identificación

Pág.

II.3o.P.21 P (11a.)

6700



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AMNISTÍA. CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA AL JUSTICIABLE POR EL DELITO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA ESTE BENEFICIO SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN, EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y NO AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.17 P (11a.)	6311
AMNISTÍA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD O LA INTEGRIDAD PERSONAL, NO OBSTANTE QUE MANIFIESTEN TENER LA CALIDAD DE INDÍGENAS Y QUE DURANTE EL JUICIO NO CONTARON CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO EN CULTURA INDÍGENA NI DE UN INTÉRPRETE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.42 P (11a.)	6312
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO EL AUTO DE VINCULACIÓN A		



	Número de identificación	Pág.
PROCESO, Y SE DESECHA LA DEMANDA RESPECTO DEL MANDATO DE CAPTURA, AL HABER SIDO SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LA EMISIÓN DE DICHO AUTO, ESA CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE ANALIZAR LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA.	II.3o.P.25 P (11a.)	6316
AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO).	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	XV.1o.2 P (11a.)	6320
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA SUSPENDERLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DE QUE FORMALMENTE AQUÉLLA SE DECLARÓ ABIERTA.	I.4o.P.8 P (11a.)	6321
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE		



	Número de identificación	Pág.
AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.	I.4o.P.9 P (11a.)	6323
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO QUE SE SUSTENTA EN LA NECESIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA POR UNA RECLUSA. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DONDE SE ENCUENTRA INTERNA.	I.10o.P.8 P (11a.)	6351
CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.34 P (11a.)	6357
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	(V Región)4o.3 P (11a.)	6359



	Número de identificación	Pág.
CONCURSO REAL DE DELITOS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 410, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER MÁS BENÉFICO PARA EL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE HAYA SEGUIDO BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.23 P (11a.)	6361
DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE.	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA.	II.3o.P.29 P (11a.)	6377
DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL.	I.9o.P.59 P (11a.)	6379
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. I/2023 (11a.)	1997
DESOCUPACIÓN O DESAPARICIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. EL REFERENTE TEMPORAL DE MÁS DE UN		



	Número de identificación	Pág.
<p>AÑO PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLAMENTE ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES Y HAYA TRANSCURRIDO ESE LAPSO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).</p>	(IV Región)1o.14 P (11a.)	6486
<p>DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE.</p>	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
<p>DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. CUANDO EN EL PROCESO PENAL LAS PERSONAS IMPUTADAS REFIEREN QUE LA SUFRIERON POR PARTE DE LOS POLICÍAS APREHENSORES, PROCEDE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.</p>	II.3o.P.31 P (11a.)	6492
<p>FRAUDE. FORMA DE ANALIZAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACUSACIÓN POR ESE DELITO ANTE UNA ESTAFA PIRAMIDAL TIPO "ESQUEMA PONZI".</p>	XVI.1o.P.33 P (11a.)	6538
<p>GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN</p>		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE.	I.9o.P.60 P (11a.)	6541
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE SOBRE ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, YA QUE ESA DECISIÓN NO IRROGA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA.	II.3o.P.36 P (11a.)	6545
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOMA SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	PC.VI.P. J/3 P (11a.)	3937
JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE TENGA UNA DURACIÓN MAYOR A UN AÑO NO CONLLEVA, EN AUTOMÁTICO, LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES POR VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES.	II.3o.P.30 P (11a.)	6598
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA,		



	Número de identificación	Pág.
POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.	II.3o.P.18 P (11a.)	6607
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.	(IV Región)1o.15 P (11a.)	6609
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN SI EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE PROMOVIO EL JUICIO TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL, AUNQUE SEA EN UNA INSTANCIA DISTINTA A AQUELLA EN LA QUE SE EMITIO EL ACTO RECLAMADO, AL NO LIMITAR DICHO PRECEPTO SU REPRESENTACIÓN A UNA ETAPA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA.	II.3o.P.39 P (11a.)	6614
OMISIÓN LEGISLATIVA. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO ES FACTIBLE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A PARTIR DE ANALIZAR SI LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS TIENEN O NO LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR SOBRE EL TEMA QUE REFIERE EL QUEJOSO.	II.3o.P.19 P (11a.)	6620
OMISIÓN LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO,		



	Número de identificación	Pág.
PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA.	II.3o.P.20 P (11a.)	6622
PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE PROMUEVEN POR DERECHO PROPIO Y SIN ASESORÍA JURÍDICA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGARLA INICIA A PARTIR DE QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO Y SE LE NOTIFICA EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.	II.3o.P.32 P (11a.)	6632
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO.	PC.VI.P. J/4 P (11a.)	4642
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO CUANDO EL INCLUPADO NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.63 P (11a.)	6634
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE SUJETO A UNA MEDIDA CAUTELAR RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.	I.8o.P.2 P (11a.)	6644
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA LA CITA PARA LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.9 P (11a.)	6649
REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL QUE LA INSTITUCIÓN DE SALUD DEL ESTADO QUE OTORGÓ A LA VÍCTIMA LA ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SEA BENEFICIARIA DE LA CONDENA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.33 P (11a.)	6655
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. ESTE DELITO, COMETIDO POR EL CHOFER QUE POR SU TRABAJO TENÍA LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, SE CONSUMA CUANDO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.37 P (11a.)	6664
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. SE CONFIGURA ESTE DELITO RESPECTO DE UN CHOFER QUE SÓLO TIENE LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES, SI CON MOTIVO DE SU TRABAJO LOS RECIBE PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, PERO		



	Número de identificación	Pág.
ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.38 P (11a.)	6665
SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO ÚNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABÍAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO.	II.3o.P.40 P (11a.)	6669
SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.	II.3o.P.41 P (11a.)	6670
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO.	II.3o.P.22 P (11a.)	6681
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA.	II.3o.P.24 P (11a.)	6683



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN GIRADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS BAJO EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUZGADOR ÚNICAMENTE DEBE ATENDER AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL NO PREVÉ MÁS CIRCUNSTANCIA QUE LA DIFERENCIACIÓN DE DELITOS QUE IMPLIQUEN O NO PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	II.3o.P.27 P (11a.)	6685
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES.	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA MÁXIMA DE CINCO AÑOS ENTRE LA VÍCTIMA (MENOR DE QUINCE Y MAYOR DE TRECE AÑOS) Y EL IMPUTADO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE ESTE DELITO, ES CONSTITUCIONAL.	II.3o.P.26 P (11a.)	6699
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	II.3o.P.21 P (11a.)	6700



	Número de identificación	Pág.
VIOLENCIA FAMILIAR. PARA LA ACREDITACIÓN DEL SUJETO PASIVO CALIFICADO "MUJER EMBARAZADA", PARA EFECTOS DE LA PERSECUCIÓN OFICIOSA DE ESE DELITO, BASTA QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN CUALQUIER FASE DEL ESTADO DE GRAVIDEZ, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN ESTÉ O NO VIVO, O SEA O NO VIABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.P.32 P (11a.)	6704

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002).	PC.X. J/12 A (11a.)	3056
AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVEN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].	PC.XXII. J/5 A (11a.)	3138
AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO		



	Número de identificación	Pág.
POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.A. J/21 A (11a.)	3321
AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.	PC.I.A. J/23 A (11a.)	3323
AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.	PC.I.A. J/22 A (11a.)	3326
APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA.	PC.III.A. J/23 A (11a.)	3385
COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO.	PC.II.A. J/5 A (11a.)	3437
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.	IV.1o.A. J/4 A (11a.)	6136
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	2a./J. 69/2022 (11a.)	2419
CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA		



	Número de identificación	Pág.
LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.	2a./J. 65/2022 (11a.)	2461
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN.	PC.III.A. J/20 A (11a.)	3566
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA QUEJOSA TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA RESPONSABLE Y SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DE SU HORARIO DE LABORES SE RESTRINGEN LAS VEINTICUATRO HORAS.	I.21o.A.2 A (11a.)	6454
ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA		



	Número de identificación	Pág.
PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO.	I.11o.A.10 A (11a.)	6528
ESTÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL ELEMENTO OPERATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.	PC.III.A. J/21 A (11a.)	3652
FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUES LA INFLEXIÓN VERBAL "PODRÁ" CONTENIDA EN ESA PORCIÓN NORMATIVA DENOTA OBLIGATORIEDAD.	I.11o.A.9 A (11a.)	6537
FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.	PC.I.A. J/30 A (11a.)	3757
FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.	PC.XXX. J/7 A (11a.)	3850



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO.	XI.1o.A.T.6 A (11a.)	6551
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO.	XI.1o.A.T.5 A (11a.)	6553
JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	II.1o.A.13 A (11a.)	6593
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITE SU APLICACIÓN, PUEDEN RECLAMARSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	X.A.1 A (11a.)	6595
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR		



	Número de identificación	Pág.
PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS.	PC.I.A. J/34 A (11a.)	4047
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.	XXX.1o.2 A (11a.)	6613
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.	IV.1o.A. J/3 A (11a.)	6138
MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141
MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.1o.A. J/6 A (11a.)	6143
NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. EL ALLANAMIENTO A LA		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA, SI EL ACTOR NO ACREDITA LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.	VIII.1o.P.A.5 A (11a.)	6617
PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL.	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESDE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD PUEDE CLASIFICAR COMO GRAVE LA CONDUCTA REPROCHADA AL SERVIDOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE ÉSTA NO HAYA SIDO DEFINIDA EXPRESAMENTE COMO TAL POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA.	PC.I.A. J/25 A (11a.)	4536
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL.	PC.III.A. J/27 A (11a.)	4688
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/24 A (11a.)	4743
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.	2a./J. 68/2022 (11a.)	2541
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	II.1o.A.14 A (11a.)	6646
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL.	XV.4o.1 A (11a.)	6647
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 AL 219 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	PC.I.A. J/28 A (11a.)	4783



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.	PC.XXII. J/3 A (11a.)	4851
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004).	XXX.1o.1 A (11a.)	6656
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO).	PC.III.A. J/22 A (11a.)	4910
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY, OBEDECE A UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.	1a./J. 8/2023 (11a.)	1791
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES.	I.10o.A.15 A (11a.)	6662
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	PC.I.A. J/27 A (11a.)	4784
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS.	PC.I.A. J/26 A (11a.)	4787
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE.	PC.I.A. J/32 A (11a.)	5087
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO,		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".	XXIII.2o.1 A (11a.)	6672
SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VIII.1o.P.A.6 A (11a.)	6674
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVII.2o.P.A. J/11 A (11a.)	6271
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO		



	Número de identificación	Pág.
COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XVII. J/10 A (11a.)	5295
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.)	6273
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	PC.XVII. J/7 A (11a.)	5298
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.)	6275
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.	XVII.2o.P.A. J/14 A (11a.)	6279
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A. J/15 A (11a.)	6280
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].	XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.)	6282
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XVII. J/9 A (11a.)	5301
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO.	PC.XVII. J/8 A (11a.)	5305



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.10o.A.18 A (11a.)	6678
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.10o.A.17 A (11a.)	6680
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR.	PC.I.A. J/31 A (11a.)	5412
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PC.III.A. J/25 A (11a.)	5451
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE		



	Número de identificación	Pág.
AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O ENFERMEDADES SUBYACENTES.	PC.XXII. J/4 A (11a.)	5505
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS.	PC.III.A. J/24 A (11a.)	5557
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO.	II.1o.A.12 A (11a.)	6686
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUANDO DICHOS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS, AUTORIZADO A UN TERCERO.	PC.III.A. J/26 A (11a.)	5627
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	PC.I.A. J/29 A (11a.)	5925

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA.	PC.I.C. J/24 C (11a.)	2951
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.	1a./J. 12/2023 (11a.)	1635
ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.1 C (11a.)	6317
CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.	PC.I.C. J/25 C (11a.)	3517



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE DONACIÓN. EL <i>ANIMUS DONANDI</i> ES PARTE DEL CONSENTIMIENTO, POR LO QUE NO EXISTE AQUÉL SI LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL DONANTE NO SE REALIZA EN EL SENTIDO DE TRANSMITIR GRATUITAMENTE LOS BIENES.	I.5o.C.31 C (11a.)	6364
CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CUANDO NO FUERON PACTADOS COMO SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA CARGA POR PARTE DE LA DONATARIA.	I.5o.C.32 C (11a.)	6366
CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. LAS CARGAS IMPUESTAS A LA PERSONA DONATARIA NO SON OBLIGACIONES, YA QUE AQUÉL TIENE COMO ORIGEN UNA LIBERALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO NO SE ESTABLECE COMO UNA CONTRAPRESTACIÓN POR EL BIEN DONADO.	I.5o.C.30 C (11a.)	6368
CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO.	XVII.1o.C.T.8 C (11a.)	6370
COSTAS EN MATERIA CIVIL. LOS ARTÍCULOS 7o. Y 8o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LAS REGULAN BAJO EL PILAR DEL SISTEMA DE VENCIMIENTO, PERO NO SE TRATA DE UN SISTEMA PURO U OBJETIVO, PUES EL TRIUNFO EN UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL NO ES POR SÍ CAUSA GENERADORA Y SUFICIENTE DE UNA PENA ADICIONAL PARA LA PARTE VENCIDA.	I.5o.C.33 C (11a.)	6371
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. UN REQUISITO PARA SU LEGALIDAD ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA SE IDENTIFIQUE CON LA PARTE DEMANDADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.2o.C.9 C (11a.)	6490
DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DA POR CONCLUIDAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.C.T.4 C (11a.)	6491
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS.	1a./J. 6/2023 (11a.)	1698
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES		



	Número de identificación	Pág.
CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXGESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO.	1a./J. 7/2023 (11a.)	1701
INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.7 C (11a.)	6548
INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO SE CONTRAVIENE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A LA PARTE ACTORA A EJERCER EN UNA MISMA DEMANDA TODAS LAS ACCIONES CONTRA UNA MISMA PERSONA RESPECTO DE UNA MISMA COSA, POR RECLAMARLA EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN AQUEL PROCEDIMIENTO.	III.2o.C.8 C (11a.)	6549
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.	III.2o.C.12 C (11a.)	6599
JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES		



	Número de identificación	Pág.
EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL.	III.2o.C.10 C (11a.)	6603
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.	I.15o.C.92 C (10a.)	6605
	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO	
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA.	PC.I.C. J/26 C (11a.)	4162
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE APARECEN COMO DESTINATARIAS DE LOS CARGOS O TRANSFERENCIAS CUYA NULIDAD SE DEMANDA.	XXXII.3 C (11a.)	6611



	Número de identificación	Pág.
LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.	I.3o.C. J/3 C (11a.)	6220
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICHTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.	PC.I.C. J/23 C (11a.)	4225
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL "TRANSCURSO DEL TIEMPO", A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	PC.IV.C. J/3 K (11a.)	4275
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.	PC.I.C. J/27 C (11a.)	4353
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SI LA DEMANDA SE SUSTENTA EN PRESUNTOS DEFECTOS DE UN PRODUCTO Y QUE, POR VIRTUD DE ELLO, SE HAN CAUSADO DAÑOS A LOS CONSUMIDORES, PERO NO SE PRECISAN HECHOS CONCRE-		



	Número de identificación	Pág.
TOS QUE EVIDENCIEN AFECTACIONES A UNO DE ELLOS EN ESPECÍFICO O DE TRACTO SUCESIVO, DEBE ESTIMARSE QUE LOS POSIBLES DAÑOS SE GENERARON EN LA FECHA DE FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS, ESTO ES, EN UN SOLO ACTO.	I.11o.C.170 C (10a.)	6627
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO.	III.1o.C.5 C (11a.)	6638
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO PUEDA CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.26 C (10a.)	6640
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA SIN SUPERVISIÓN. NO DEBE FIJARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTE LA EVIDENCIA DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD, PUES PARA ELLO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CASO CONCRETO.	I.8o.C.7 C (11a.)	6650
REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.12o.C.161 C (10a.)	6653
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 9/2023 (11a.)	1785
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE ATRIBUYE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL.	1a./J. 11/2023 (11a.)	1788
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY, OBEDECE A UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.	1a./J. 8/2023 (11a.)	1791
RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	PC.I.C. J/28 C (11a.)	4969
VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	PC.I.C. J/22 C (11a.)	6055

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	I.5o.T.27 L (11a.)	6307
ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. SU IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS TRAMITADOS EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS SUSTANCIADOS ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES, NO DEBE LLEVAR A CONCLUIR EL ASUNTO Y ARCHIVARLO CUANDO SE ACTUALICE LA CONEXIDAD (ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)1o.42 L (11a.)	6310
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE LA SUCESIÓN DEL PROGENITOR DE AQUÉL DEBE DECLARARSE COMO BENEFICIARIA CUANDO EL ALBACEA DEMUESTRE EL PARENTESCO ENTRE EL <i>DE CUJUS</i> QUE REPRESENTA Y EL TRABAJADOR FALLECIDO.	(IV Región)1o.44 L (11a.)	6325
CÁLCULO DE PRESTACIONES LABORALES (PARA VALORES QUE NO SON EN NUMERARIO). LAS		



	Número de identificación	Pág.
OPERACIONES ARITMÉTICAS CON CANTIDADES FINITAS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL DEBEN REALIZARSE SIN REDONDEAR NI ELIMINAR DÍGITOS Y, CUANDO ÉSTOS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL SEAN INFINITOS, DEBE REALIZARSE SU REDONDEO A DOS, SIEMPRE HACIA ARRIBA.	I.13o.T.5 L (11a.)	6350
CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.	I.5o.T. J/5 L (11a.)	6092
CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.	2a./J. 70/2022 (11a.)	2386
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.5o.T.28 L (11a.)	6352
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM), ENTIDAD NO REGULADA, O DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE PARTICIPE COMO DEMANDADA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA LABORAL.	VII.2o.T.12 L (11a.)	6354
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALORACIÓN DEL GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO		



	Número de identificación	Pág.
<p>FUNCIONAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE PREVIAMENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).</p>	<p>VII.2o.T.13 L (11a.)</p>	<p>6355</p>
<p>CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.</p>	<p>I.5o.T. J/6 L (11a.)</p>	<p>6195</p>
<p>CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECUENTO, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>).</p>	<p>I.5o.T.35 L (11a.)</p>	<p>6362</p>
<p>DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECCER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</p>	<p>I.2o.T.7 L (11a.)</p>	<p>6483</p>
<p>ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE</p>		



	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 64/2022 (11a.)	2491
HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.	1.5o.T.36 L (11a.)	6543
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	1.2o.T.6 L (11a.)	6484
INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL DENTRO DE AQUÉL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS.	1.5o.T.32 L (11a.)	6546
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL PREVISTA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA RECLAMARLA, CUANDO NO SE EXHIBE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL BIENIO APLICABLE, PERO ÉSTE SE ENCUENTRA PUBLICADO, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE NO HA LUGAR A CUANTIFICAR DICHA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA LEY LABORAL.	PC.X. 1 L (11a.)	6061



	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CALCULARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE SEPARÓ DE LA EMPRESA Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD ACONTECE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL.	PC.X. J/11 L (11a.)	3886
INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN.	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE IMPIDEN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.	(IV Región)1o.43 L (11a.)	6596
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL ES INCOMPATIBLE OBJETAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS Y/O HUELLAS DE UN DOCUMENTO Y, SIMULTÁNEAMENTE, INDICAR QUE SE SUSCRIBIÓ EN BLANCO Y FUE ALTERADO, POR LO QUE SI NO SE EXPONEN LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN ESA DUALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL OBJETANTE PARA QUE ELIJA UNA DE ESAS DOS POSTURAS.	X.1o.T.18 L (11a.)	6619
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.	VII.2o.T.11 L (11a.)	6630
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN PARCIAL VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CELEBRADO ENTRE ESTE ORGANISMO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DE RETIRO Y VIVIENDA.	I.5o.T.33 L (11a.)	6631
PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.	I.5o.T. J/4 L (11a.)	6093
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO		



	Número de identificación	Pág.
IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.	2a./J. 72/2022 (11a.)	2513
REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	(IV Región)1o.41 L (11a.)	6652
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN.	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	PC.II.L. J/3 L (11a.)	5176
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA.	2a./J. 74/2022 (11a.)	2564
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA DEMANDADA EN UN JUICIO LABORAL QUE CONOCIÓ DE ÉSTE A TRAVÉS DEL APODERADO DE OTRA QUE SÍ COMPARECIÓ, SI AMBAS UNIDADES		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTILES SE ENCUENTRAN VINCULADAS JURÍDICAMENTE.	(IV Región)1o.45 L (11a.)	6691
TRABAJADOR DE CONFIANZA. SI EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ ACREDITADO QUE QUIEN OCUPÓ EL PUESTO DE ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DESARROLLÓ ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, DEBE CONSIDERÁRSELE CON ESE CARÁCTER AUN CUANDO LAS ESTABLECIDAS A SU CARGO EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL NO SEAN APTAS PARA ATRIBUIRLE DICHA CALIDAD [ALCANCE DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.256 L (10a.)].	VII.2o.T.14 L (11a.)	6692
TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZA (NO ACREDITADA), VIOLA EL DERECHO AL TRABAJO.	I.5o.T.34 L (11a.)	6694

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002).	PC.X. J/12 A (11a.)	3056
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	I.5o.T.27 L (11a.)	6307
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, DIRECTO Y EXACTO DEL ACTO CONSISTENTE EN EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, UNA VEZ QUE SE LE DÉ VISTA CON LAS CONSTANCIAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO.	VI.2o.C.1 K (11a.)	6308
AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL.	VII.1o.C.2 K (11a.)	6314
AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVEN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].	PC.XXII. J/5 A (11a.)	3138
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y SE DESECHA LA DEMANDA RESPECTO DEL MANDATO DE CAPTURA, AL HABER SIDO SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LA EMISIÓN DE DICHO AUTO, ESA CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE ANALIZAR LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA.	II.3o.P.25 P (11a.)	6316
AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL		



	Número de identificación	Pág.
<p>PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>PC.I.A. J/21 A (11a.)</p>	<p>3321</p>
<p>AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.</p>	<p>PC.I.A. J/23 A (11a.)</p>	<p>3323</p>
<p>ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).</p>	<p>XXXI.1 C (11a.)</p>	<p>6317</p>
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.</p>	<p>IV.1o.A. J/4 A (11a.)</p>	<p>6136</p>



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.5o.T.28 L (11a.)	6352
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	2a./J. 69/2022 (11a.)	2419
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO.	XXVIII.1o. J/1 K (11a.)	6156
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.7o.A.4 K (11a.)	6450
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA QUEJOSA TENGA		



	Número de identificación	Pág.
SU DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA RESPONSABLE Y SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DE SU HORARIO DE LABORES SE RESTRINGEN LAS VEINTICUATRO HORAS.	I.21o.A.2 A (11a.)	6454
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ORDENADORA O EMISORA DEL ACTO RECLAMADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVI.2o.C.1 K (11a.)	6455
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECCER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.T.7 L (11a.)	6483
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	XVII.1o.P.A.8 K (11a.)	6530
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, ASÍ COMO DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVII.1o.P.A.6 K (11a.)	6532
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE EVITARSE CON LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUYA OBLIGACIÓN CORRESPONDE A LA PERSONA SECRETARIA RESPONSABLE DEL SUMARIO.	XVII.1o.P.A.7 K (11a.)	6535
HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.	I.9o.P. J/13 K (11a.)	6207
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.T.6 L (11a.)	6484
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE SOBRE ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, YA QUE ESA DECISIÓN NO IRROGA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA.	II.3o.P.36 P (11a.)	6545
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO.	XI.1o.A.T.6 A (11a.)	6551
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO.	XI.1o.A.T.5 A (11a.)	6553
INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN.	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITE SU APLICACIÓN, PUEDEN RECLAMARSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	X.A.1 A (11a.)	6595
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	PC.VI.P. J/3 P (11a.)	3937
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS.	PC.I.A. J/34 A (11a.)	4047



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE IMPIDEN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.	(IV Región)1o.43 L (11a.)	6596
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.	II.3o.P.18 P (11a.)	6607
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.	(IV Región)1o.15 P (11a.)	6609
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.	PC.I.C. J/23 C (11a.)	4225



	Número de identificación	Pág.
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.	IV.1o.A. J/3 A (11a.)	6138
MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141
MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.1o.A. J/6 A (11a.)	6143
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL "TRANSCURSO DEL TIEMPO", A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	PC.IV.C. J/3 K (11a.)	4275
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN SI EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE PROMOVÍO EL JUICIO TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL, AUNQUE SEA EN UNA INSTANCIA DISTINTA A AQUELLA EN LA QUE SE EMITIÓ EL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO, AL NO LIMITAR DICHO PRECEPTO SU REPRESENTACIÓN A UNA ETAPA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA.	II.3o.P.39 P (11a.)	6614
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.	PC.I.C. J/27 C (11a.)	4353
OMISIÓN LEGISLATIVA. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO ES FACTIBLE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A PARTIR DE ANALIZAR SI LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS TIENEN O NO LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR SOBRE EL TEMA QUE REFIERE EL QUEJOSO.	II.3o.P.19 P (11a.)	6620
OMISIÓN LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA.	II.3o.P.20 P (11a.)	6622
PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL.	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE PROMUEVEN POR DERECHO PROPIO Y SIN ASESORÍA JURÍDICA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGARLA INICIA A PARTIR DE QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO Y SE LE NOTIFICA EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.	II.3o.P.32 P (11a.)	6632
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO.	PC.VI.P. J/4 P (11a.)	4642
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE OFERENTE NO PUEDE MODIFICARSE A PETICIÓN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO.	IX.2o.C.A.3 K (11a.)	6636
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/24 A (11a.)	4743



	Número de identificación	Pág.
RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONFORME AL ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LLEVARLA A CABO LOS JUZGADORES DEBEN ORDENAR EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMO LAS VIDEOCONFERENCIAS, CUANDO SE DEBA ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE DESIGUALDAD RELACIONADA CON ALGÚN ROL DE GÉNERO O DISCAPACIDAD, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA.	I.10o.A.3 K (11a.)	6643
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE SUJETO A UNA MEDIDA CAUTELAR RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.	I.8o.P.2 P (11a.)	6644
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA LA CITA PARA LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.9 P (11a.)	6649
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA SIN SUPERVISIÓN. NO DEBE FIJARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTE LA EVIDENCIA DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD, PUES PARA ELLO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CASO CONCRETO.	I.8o.C.7 C (11a.)	6650



	Número de identificación	Pág.
REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	(IV Región)1o.41 L (11a.)	6652
REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.12o.C.161 C (10a.)	6653
RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN V.3o.C.T.2 K (11a.)	6660
SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO ÚNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABÍAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO.	II.3o.P.40 P (11a.)	6669
SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.	II.3o.P.41 P (11a.)	6670
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROMUEVAN CONJUNTAMENTE POR DOS O MÁS QUEJOSOS CONTRA UN MISMO ACTO.	XXX.1o.1 K (11a.)	6676
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.)	6275
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO.	PC.XVII. J/8 A (11a.)	5305
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.10o.A.17 A (11a.)	6680
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISITE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE		



	Número de identificación	Pág.
SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR.	PC.I.A. J/31 A (11a.)	5412
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PC.III.A. J/25 A (11a.)	5451
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO.	II.3o.P.22 P (11a.)	6681
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O ENFERMEDADES SUBYACENTES.	PC.XXII. J/4 A (11a.)	5505
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN GIRADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS BAJO EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUZGADOR ÚNICAMENTE DEBE ATENDER AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL NO PREVÉ MÁS CIRCUNSTANCIA QUE LA DIFERENCIACIÓN DE DELITOS QUE IMPLIQUEN O NO PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	II.3o.P.27 P (11a.)	6685



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.	PC.III.A.3 K (11a.)	6062
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS.	PC.III.A. J/24 A (11a.)	5557
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE DOBLE GARANTÍA LA CAUCIÓN FIJADA COMO REQUISITO PARA SU EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA EXHIBIDO UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN PARA LA EFICACIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR CUYA VIGENCIA SE PRETENDE PREVALEZCA COMO PARTE DE LOS EFECTOS DE AQUÉLLA.	III.2o.C.4 K (11a.)	6688
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUANDO DICHOS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS, AUTORIZADO A UN TERCERO.	PC.III.A. J/26 A (11a.)	5627



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	PC.I.A. J/29 A (11a.)	5925
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA DEMANDADA EN UN JUICIO LABORAL QUE CONOCIÓ DE ÉSTE A TRAVÉS DEL APODERADO DE OTRA QUE SÍ COMPARECIÓ, SI AMBAS UNIDADES MERCANTILES SE ENCUENTRAN VINCULADAS JURÍDICAMENTE.	(IV Región)1o.45 L (11a.)	6691
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES.	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA.	III.2o.C.3 K (11a.)	6702
VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU		



	Número de identificación	Pág.
TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).	XVI.2o.T. J/1 K (11a.)	6302
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGARLA AL QUEJOSO SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 61, FRACCIÓN IX, DE ESE ORDENAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, TOTALMENTE VINCULATORIA.	I.2o.C.1 K (11a.)	6706

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.	1a./J. 12/2023 (11a.)	1635
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVE SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 78/2022 (11a.)	2357
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVE SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 76/2022 (11a.)	2358



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVE SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).	2a./J. 77/2022 (11a.)	2360
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS.	1a./J. 6/2023 (11a.)	1698
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE		



	Número de identificación	Pág.
DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO.	1a./J. 7/2023 (11a.)	1701
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 9/2023 (11a.)	1785
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE ATRIBUYE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL.	1a./J. 11/2023 (11a.)	1788
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE		



JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA LA LEY, OBEDECE A UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

Número de identificación **Pág.**

1a./J. 8/2023 (11a.) 1791



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA.		
Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2022. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: Iliana Fabricia Contreras Perales, María Amparo Hernández Chong Cuy y Manuel Ernesto Saloma Vera, quienes formularon voto de minoría conjuntamente. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.	PC.I.C. J/24 C (11a.)	2951
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ		



	Número de identificación	Pág.
ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002).		
Contradicción de criterios 21/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Eduardo Antonio Méndez Granado, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Ponente: Jaime Flores Cruz; en ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Barrera Flores. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.	PC.X. J/12 A (11a.)	3056
AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVEN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].		
Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Hernández García, Enrique Villanueva Chávez, Eustacio Esteban Salinas Wolberg, Marisol Castañeda	PC.XXII. J/5 A (11a.)	3138



Pérez y Ramiro Rodríguez Pérez, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Contradicción de tesis 36/2019. Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de trece votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés; los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Ma. Gabriela Rolón Montaña votaron a favor del proyecto pero con salvedades. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licon y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

PC.I.A. J/21 A (11a.) 3321

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL



PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.

Contradicción de tesis 36/2019. Entre la sustentada por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de doce votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García y Rosa González Valdés. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licon, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

PC.I.A. J/23 A (11a.) 3323

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA



DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Contradicción de tesis 36/2019. Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de quince votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licona y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

PC.I.A. J/22 A (11a.) 3326

APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA.

Contradicción de criterios 10/2022. Entre los sustentados por el Cuarto, el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto

PC.III.A. J/23 A (11a.) 3385



Número de identificación Pág.

Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Contradicción de criterios 217/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

2a./J. 70/2022 (11a.) 2386

COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVE, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Benjamín Rubio Chávez, David Cortés Martínez y Bernardino Carmona León. Disidentes: Manuel Muñoz Bastida (presidente) y Julia María del Carmen García González, quienes formularon voto particular. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: David Tagle Islas.

PC.II.A. J/5 A (11a.) 3437

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE

**RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.**

Contradicción de criterios 64/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

2a./J. 69/2022 (11a.) 2419

CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

Contradicción de tesis 7/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2022. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Manuel Ernesto Saloma Vera. La Magistrada Paula María

PC.I.C. J/25 C (11a.) 3517



García Villegas Sánchez Cordero y los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular conjuntamente. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

2a./J. 65/2022 (11a.) 2461

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN.

Contradicción de criterios 6/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2022. Mayoría de seis votos de la

PC.III.A. J/20 A (11a.) 3566



Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto particular. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Antonio Ceja Ochoa y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Disidente: José Jorge López Campos, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Christian Luis Corona Castro.

PC.IV.C. J/2 K (11a.) 3620

ESTÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL ELEMENTO OPERATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.

Contradicción de criterios 7/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Séptimo

PC.III.A. J/21 A (11a.) 3652



Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: René Olvera Gamboa, quien formuló voto particular. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Nadia Carolina Gatica Morales.

ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Contradicción de criterios 201/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

2a./J. 64/2022 (11a.) 2491

FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Contradicción de tesis 19/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio

PC.I.A. J/30 A (11a.) 3757



García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidentes: Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patrio González Loyola Pérez, Edwin Noé García Baeza, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Contradicción de tesis 6/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Patricia Mújica López, Silverio Rodríguez Carrillo y Doctor Roberto Lara Hernández. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Egren Alejandro Carmona Pliego.

PC.XXX. J/7 A (11a.) 3850

INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CALCULARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE SEPARÓ DE LA EMPRESA Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD ACONTECE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL.

Contradicción de criterios 13/2022. Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con

PC.X. J/11 L (11a.) 3886



residencia en Mérida, Yucatán. 29 de noviembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Eduardo Antonio Méndez Granado, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Ausente: Jaime Flores Cruz. Disidente: Alfredo Barrera Flores (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretaria: Patricia González López.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León (presidente), Manuel Díaz Infante Márquez y Alejandra Jarquín Carrasco. Ponente: Manuel Díaz Infante Márquez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

PC.VI.P. J/3 P (11a.) 3937

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS.

Contradicción de tesis 16/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Décimo Sexto y Decimo Segundo, todos en Materia

PC.I.A. J/34 A (11a.) 4047



Administrativa del Primer Circuito. 13 de diciembre de 2022. Mayoría de veintiún votos de los Magistrados Roberto Fraga Jiménez, Arturo Iturbe Rivas, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez (ponente), Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Disidentes: Emma Gaspar Santana, Alma Delia Aguilar Chávez Nava y Ma. Gabriela Rolón Montaña, quienes formulan voto particular de manera conjunta. Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA.

Contradicción de tesis 10/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2022. Mayoría de quince votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

PC.I.C. J/26 C (11a.) 4162



MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Contradicción de tesis 18/2021. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2022. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy (voto concurrente), Adalberto Eduardo Herrera González, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López (voto concurrente) y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Disidentes: Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Manuel Ernesto Saloma Vera y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

PC.I.C. J/23 C (11a.) 4225

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL "TRANSCURSO DEL TIEMPO", A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Jorge López Campos, Antonio Ceja Ochoa y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Ponente:

PC.IV.C. J/3 K (11a.) 4275



Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.

Contradicción de tesis 16/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2022. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Amparo Hernández Chong Cuy, Judith Moctezuma Olvera, Adalberto Eduardo Herrera González, Gonzalo Hernández Cervantes y Gonzalo Arredondo Jiménez, quienes formularon voto de minoría. Encargada del engrose y ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

PC.I.C. J/27 C (11a.) 4353

PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL.

Contradicción de tesis 17/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y

PC.I.A. J/33 A (11a.) 4459



Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, José Antonio García Guillén, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESDE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD PUEDE CLASIFICAR COMO GRAVE LA CONDUCTA REPROCHADA AL SERVIDOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE ÉSTA NO HAYA SIDO DEFINIDA EXPRESAMENTE COMO TAL POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA.

Contradicción de tesis 9/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Octavo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Irma Leticia Flores Díaz, Juan Carlos Cruz Razo, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez.

PC.I.A. J/25 A (11a.) 4536



Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Alicia Fernández López.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León, presidente, y Alejandra Jarquín Carrasco. Disidente: Manuel Díaz Infante Márquez, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

PC.VI.P. J/4 P (11a.) 4642

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL.

Contradicción de criterios 16/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Sexto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Oscar Hernández Peraza, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Víctor Manuel López García y Carlos Abraham Domínguez Montero.

PC.III.A. J/27 A (11a.) 4688



PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.

Contradicción de criterios 286/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

2a./J. 72/2022 (11a.) 2513

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por el Tercer, el Décimo Octavo y el Décimo Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María

PC.I.A. J/24 A (11a.) 4743



Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Guillermo González Vega.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.

Contradicción de criterios 190/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmin Esquivel Mossa, quien manifestó formularía voto particular. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

2a./J. 68/2022 (11a.) 2541

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 AL 219 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Contradicción de tesis 16/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de

PC.I.A. J/28 A (11a.) 4783



veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patrio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez (ponente), Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason (quien formuló voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.

Contradicción de criterios 6/2021. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Hernández García, Ramiro Rodríguez Pérez y Enrique Villanueva Chávez. Disidentes: Eustacio Esteban Salinas Wolberg y Marisol Castañeda Pérez, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Fernanda Montes Collantes.

PC.XXII. J/3 A (11a.) 4851

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE



COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO).

Contradicción de criterios 9/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado, Jacob Troncoso Ávila, quien formuló voto particular y Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto particular al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Víctor Manuel López García y Carlos Abraham Domínguez Montero.

PC.III.A. J/22 A (11a.) 4910

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Contradicción de tesis 16/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez (ponente), Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez

PC.I.A. J/27 A (11a.) 4784



y Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason (quien formuló voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS.

Contradicción de tesis 16/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez (ponente), Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason (quien formuló voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

PC.I.A. J/26 A (11a.) 4787

RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Contradicción de tesis 21/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

PC.I.C. J/28 C (11a.) 4969



6 de diciembre de 2022. Mayoría de once votos de los Magistrados Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Manuel Ernesto Saloma Vera y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta) y Alejandro Sánchez López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE.

Contradicción de tesis 14/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén (voto con salvedades), Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González

PC.I.A. J/32 A (11a.) 5087



Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 26 de octubre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez (presidente), María Soledad Rodríguez González, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla, Alejandro Vargas Enzástegui y José Francisco Cilia López. Disidente: Herlinda Flores Irene, quien formuló voto particular. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

PC.II.L. J/3 L (11a.) 5176

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA.

Contradicción de criterios 268/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María

2a./J. 74/2022 (11a.) 2564



Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potosiek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y Ricardo Martínez Carbajal. Disidentes: Ignacio Cuenca Zamora (presidente), María del Carmen Cordero Martínez y Eduardo Ochoa Torres, los dos últimos quienes formulan voto de minoría. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

PC.XVII. J/10 A (11a.) 5295

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo, Ricardo Martínez Carbajal, María del Carmen Cordero Martínez y Eduardo Ochoa Torres.

PC.XVII. J/7 A (11a.) 5298



Disidente: Ignacio Cuenca Zamora (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y Ricardo Martínez Carbajal. Disidentes: Ignacio Cuenca Zamora (presidente), María del Carmen Cordero Martínez y Eduardo Ochoa Torres, los dos últimos quienes formulan voto de minoría. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

PC.XVII. J/9 A (11a.) 5301

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada

PC.XVII. J/8 A (11a.) 5305



Sánchez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y Ricardo Martínez Carbajal. Disidentes: Ignacio Cuenca Zamora (presidente), María del Carmen Cordero Martínez y Eduardo Ochoa Torres, los dos últimos quienes formulan voto de minoría. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR.

Contradicción de tesis 21/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Disidentes: Rolando González Licono y Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Pilar Maciel Aldana Huertas.

PC.I.A. J/31 A (11a.) 5412

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Contradicción de criterios 13/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero

PC.III.A. J/25 A (11a.) 5451



y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Paulo Rolando Orozco Gallardo.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O ENFERMEDADES SUBYACENTES.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil Primero, Segundo y Tercero; el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa; y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hernández García, Enrique Villanueva Chávez y Eustacio Esteban Salinas Wolberg y la Magistrada Marisol Castañeda Pérez. Disidente: Ramiro Rodríguez Pérez, quien formuló voto particular. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

PC.XXII. J/4 A (11a.) 5505

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA



PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS.

Contradicción de criterios 11/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

PC.III.A. J/24 A (11a.) 5557

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUANDO DICHOS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS, AUTORIZADO A UN TERCERO.

Contradicción de criterios 15/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Roberto Charcas León, René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Peraza y Jacob Troncoso Ávila. Disidentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado, Jesús de Ávila Huerta y Moisés Muñoz Padilla. El Magistrado Jesús de Ávila Huerta formuló voto particular al que se adhirieron los Magistrados Silvia Rocío Pérez Alvarado y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Roberto Charcas León. Secretarios: Sergio Munguía Rojas y Carlos Abraham Domínguez Montero.

PC.III.A. J/26 A (11a.) 5627

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE

**LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Mayoría de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva; con voto en contra de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Antonio García Guillén y Rolando González Liconá, quienes consideran que el asunto debió quedar sin materia. Y Unanimidad de votos con el fondo del asunto de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Liconá, Juan Carlos Cruz Razo (quien formula voto concurrente) Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

PC.I.A. J/29 A (11a.) 5925



VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Contradicción de tesis 6/2022. Entre las sustentadas por el Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2022. Mayoría de once votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, Fortunata Florentina Silva Vásquez, quien emitió voto particular, Gonzalo Hernández Cervantes, quien emitió voto particular y Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

PC.I.C. J/22 C (11a.) 6055



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "IMPE-DIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERME-DADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CON-TAGIOSAS O HEREDITARIAS', CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARRO-LLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN."	I.9o.P. J/13 K (11a.)	6207
Acceso a la justicia administrativa, derecho humano de.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINIS-TRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETEN-TE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFI-NITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO."	PC.XXX. J/7 A (11a.)	3850
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRE-		



	Número de identificación	Pág.
SENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.7o.A.4 K (11a.)	6450
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.2o.T.7 L (11a.)	6483
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES."	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA		



	Número de identificación	Pág.
UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECuento, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T.35 L (11a.)	6362
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	PC.I.C. J/22 C (11a.)	6055
Acceso a los medios alternativos de justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO PUEDA CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.26 C (10a.)	6640
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PRO-		



	Número de identificación	Pág.
CEDE POR EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE IMPIDEN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."	(IV Región)1o.43 L (11a.)	6596
Adquisición procesal, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
Audiencia, derecho de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO."	XI.1o.A.T.6 A (11a.)	6551
Audiencia, derecho de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO."	XI.1o.A.T.5 A (11a.)	6553
Audiencia, derecho de.—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES		



	Número de identificación	Pág.
NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL 'TRANSCURSO DEL TIEMPO', A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	PC.IV.C. J/3 K (11a.)	4275
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO."	III.1o.C.5 C (11a.)	6638
Audiencia, derecho de.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	PC.I.C. J/28 C (11a.)	4969
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.7 C (11a.)	6548
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE		



	Número de identificación	Pág.
DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE."	IV.1o.A. J/3 A (11a.)	6138
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141
Audiencia previa, derecho humano de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."	PC.I.C. J/23 C (11a.)	4225
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS		



	Número de identificación	Pág.
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA QUEJOSA TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA RESPONSABLE Y SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DE SU HORARIO DE LABORES SE RESTRINGEN LAS VEINTICUATRO HORAS."	I.21o.A.2 A (11a.)	6454
Certeza jurídica, violación al principio de.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	XVII.1o.P.A.8 K (11a.)	6530
Concentración del procedimiento, principio de.— Véase: "REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.12o.C.161 C (10a.)	6653
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.4o.P.9 P (11a.)	6323
Concentración, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA."	III.2o.C.3 K (11a.)	6702
Confianza legítima, derecho humano a la.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.4o.P.9 P (11a.)	6323
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XV.1o.2 P (11a.)	6320
Contradicción, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE		



	Número de identificación	Pág.
INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE."	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
Debida defensa, garantía de.—Véase: "REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	(IV Región)1o.41 L (11a.)	6652
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.7o.A.4 K (11a.)	6450
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.7 C (11a.)	6548
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER."		



	Número de identificación	Pág.
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
Debido proceso laboral, derecho humano al.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL."	I.5o.T. J/4 L (11a.)	6093
Debido proceso, principio de.—Véase: "DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE."	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
Debido proceso, violación al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO CUANDO EL INculpADO NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.63 P (11a.)	6634



	Número de identificación	Pág.
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTE-NIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	II.1o.A.13 A (11a.)	6593
Defensa adecuada en su vertiente material, derecho a una.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTEN-CIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDE-RAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICA-CIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES."	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMI-NACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CON-TRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
Defensa, derecho a una.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERI-CIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL		



	Número de identificación	Pág.
CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA."	PC.I.C. J/26 C (11a.)	4162
Definitividad en el amparo directo, principio de.— Véase: "REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.12o.C.161 C (10a.)	6653
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE SUJETO A UNA MEDIDA CAUTELAR RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD."	I.8o.P.2 P (11a.)	6644
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."	PC.I.C. J/23 C (11a.)	4225
División de funciones competenciales, principio de.— Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ		



	Número de identificación	Pág.
DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.34 P (11a.)	6357
Efectividad de la sentencia y su plena ejecución, derecho a la.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	PC.I.C. J/28 C (11a.)	4969
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 78/2022 (11a.)	2357
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 76/2022 (11a.)	2358



Especialidad, principio de.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."

(V Región)4o.3 P (11a.) 6359

Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."

(V Región)4o.3 P (11a.) 6359



	Número de identificación	Pág.
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. I/2023 (11a.)	1997
Exclusión de la prueba ilícita, principio de.—Véase: "DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE."	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
Exhaustividad de las sentencias, principio de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA."	II.3o.P.18 P (11a.)	6607
Honor, derecho al.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE		



	Número de identificación	Pág.
DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA."	PC.I.C. J/26 C (11a.)	4162
Igualdad de armas, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
Igualdad, derecho de.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.34 P (11a.)	6357
Igualdad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.)	6273
Igualdad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS		



	Número de identificación	Pág.
DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.).]"	XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.)	6282
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PC.III.A. J/25 A (11a.)	5451
Imparcialidad judicial, derecho a la.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.34 P (11a.)	6357
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA SUSPENDERLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DE QUE FORMALMENTE AQUÉLLA SE DECLARÓ ABIERTA."	I.4o.P.8 P (11a.)	6321
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES,		



	Número de identificación	Pág.
EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.4o.P.9 P (11a.)	6323
Inmediación, principio de.—Véase: "SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO ÚNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABÍAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO."	II.3o.P.40 P (11a.)	6669
Inmediación, principio de.—Véase: "SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO."	II.3o.P.41 P (11a.)	6670
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.1 C (11a.)	6317
Interés superior de la niñez.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR		



	Número de identificación	Pág.
TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO."	I.5o.T.36 L (11a.)	6543
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONFORME AL ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LLEVARLA A CABO LOS JUZGADORES DEBEN ORDENAR EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMO LAS VIDEOCONFERENCIAS, CUANDO SE DEBA ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE DESIGUALDAD RELACIONADA CON ALGÚN ROL DE GÉNERO O DISCAPACIDAD, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA."	I.10o.A.3 K (11a.)	6643
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA SIN SUPERVISIÓN. NO DEBE FIJARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTE LA EVIDENCIA DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD, PUES PARA ELLO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CASO CONCRETO."	I.8o.C.7 C (11a.)	6650
Irretroactividad de la ley, derecho a la.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.10o.A.18 A (11a.)	6678
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA		



	Número de identificación	Pág.
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.10o.A.17 A (11a.)	6680
Irretroactividad de las normas, derecho humano a la.— Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Irretroactividad, principio de.—Véase: "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 77/2022 (11a.)	2360
Irretroactividad, principio de.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625



	Número de identificación	Pág.
Justicia completa, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA."	III.2o.C.3 K (11a.)	6702
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental a la.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGARLA AL QUEJOSO SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 61, FRACCIÓN IX, DE ESE ORDENAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, TOTALMENTE VINCULATORIA."	I.2o.C.1 K (11a.)	6706
Legalidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO."	XI.1o.A.T.6 A (11a.)	6551
Legalidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO."	XI.1o.A.T.5 A (11a.)	6553



	Número de identificación	Pág.
Legalidad, derecho a la.—Véase: "SENTENCIAS DIC-TADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VIII.1o.P.A.6 A (11a.)	6674
Legalidad en materia penal, en su vertiente de taxati- vidad, principio de.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. I/2023 (11a.)	1997
Legalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE RE-VISIÓN FISCAL. LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.14 A (11a.)	6646
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "PROCE-DIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO CUANDO EL INculpADO NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINIS-TERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPE-RIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUN-DO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.63 P (11a.)	6634
Libertad de expresión, derecho de.—Véase: "LIBER-TAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA		



	Número de identificación	Pág.
PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA."	PC.I.C. J/26 C (11a.)	4162
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE."	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
Libertad sindical, derecho fundamental de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
Libertad sindical, derecho humano a la.—Véase: "CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN		



	Número de identificación	Pág.
LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECuento, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	1.5o.T.35 L (11a.)	6362
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	(IV Región)1o.41 L (11a.)	6652
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.)	6273
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHAHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.).]"	XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.)	6282
Oralidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
Preclusión procesal, principio de.—Véase: "REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.12o.C.161 C (10a.)	6653
Preservación de la calidad de vida o el entorno residencial, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL."	PC.III.A. J/27 A (11a.)	4688
Principio pro persona.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA		



	Número de identificación	Pág.
<p>ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE."</p>	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
<p>Principio pro persona.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA."</p>	II.3o.P.29 P (11a.)	6377
<p>Principio pro persona.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."</p>	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141
<p>Principio pro persona.—Véase: "MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA."</p>	IV.1o.A. J/6 A (11a.)	6143
<p>Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL,</p>		



	Número de identificación	Pág.
NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.)	6273
Progresividad, principio de.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.34 P (11a.)	6357
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL."	III.2o.C.12 C (11a.)	6599
Razonabilidad, principio de.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN."	I.9o.P. J/13 K (11a.)	6207



	Número de identificación	Pág.
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004)."	XXX.1o.1 A (11a.)	6656
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO."	II.1o.A.12 A (11a.)	6686
Salud, derecho a la.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
Salud, derecho a la.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL		



	Número de identificación	Pág.
GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO."	1a./J. 7/2023 (11a.)	1701
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO."	XI.1o.A.T.6 A (11a.)	6551
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO."	XI.1o.A.T.5 A (11a.)	6553



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VIII.1o.P.A.6 A (11a.)	6674
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE."	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA."	II.3o.P.29 P (11a.)	6377



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 76/2022 (11a.)	2358
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	XVII.1o.P.A.8 K (11a.)	6530
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, ASÍ COMO DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVII.1o.P.A.6 K (11a.)	6532
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AL SERVICIO DEL ESTADO."		



	Número de identificación	Pág.
EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN PARCIAL VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CELEBRADO ENTRE ESTE ORGANISMO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DE RETIRO Y VIVIENDA."	I.5o.T.33 L (11a.)	6631
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Seguridad social, violación al derecho humano a la.— Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL		



	Número de identificación	Pág.
Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."	XXIII.2o.1 A (11a.)	6672
Seguridad y certeza jurídicas, derecho fundamental de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 12/2023 (11a.)	1635
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004)."	XXX.1o.1 A (11a.)	6656
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO."	II.1o.A.12 A (11a.)	6686



	Número de identificación	Pág.
Trabajo, derecho humano al.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.7 C (11a.)	6548
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA."	PC.XXII. J/3 A (11a.)	4851
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN		



	Número de identificación	Pág.
SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL."	III.2o.C.12 C (11a.)	6599
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.— Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO."	III.1o.C.5 C (11a.)	6638
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES."	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON		



	Número de identificación	Pág.
EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	XVII.1o.P.A.8 K (11a.)	6530
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.— Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, ASÍ COMO DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVII.1o.P.A.6 K (11a.)	6532
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPTIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.4o.P.9 P (11a.)	6323

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 39.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.7o.A.4 K (11a.)	6450

Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, artículo 5.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONFORME AL ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LLEVARLA A CABO LOS JUZGADORES DEBEN ORDENAR EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMO LAS VIDEO-



	Número de identificación	Pág.
CONFERENCIAS, CUANDO SE DEBA ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE DESIGUALDAD RELACIONADA CON ALGÚN ROL DE GÉNERO O DISCAPACIDAD, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA."	I.10o.A.3 K (11a.)	6643
Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, artículo 25.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONFORME AL ACUERDO GENERAL 21/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LLEVARLA A CABO LOS JUZGADORES DEBEN ORDENAR EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMO LAS VIDEOCONFERENCIAS, CUANDO SE DEBA ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE DESIGUALDAD RELACIONADA CON ALGÚN ROL DE GÉNERO O DISCAPACIDAD, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA."	I.10o.A.3 K (11a.)	6643
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 5.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	V.3o.C.T.2 K (11a.) 6660



Número de identificación Pág.

Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 12.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

V.3o.C.T.2 K (11a.) 6660

Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo sexto transitorio.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

V.3o.C.T.2 K (11a.) 6660

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 10, fracción IV (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16



	Número de identificación	Pág.
DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.10o.A.18 A (11a.)	6678
Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 10, fracción IV (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.10o.A.17 A (11a.)	6680
Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículos 15 y 16 (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.10o.A.18 A (11a.)	6678
Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículos 15 y 16 (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.10o.A.17 A (11a.)	6680
Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 5, fracción XIV.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES."	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
Código Civil del Estado de México, artículo 4.403.— Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
Código Civil del Estado de México, artículo 4.403.— Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES		



	Número de identificación	Pág.
QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS."	1a./J. 6/2023 (11a.)	1698
Código Civil del Estado de México, artículo 4.403.— Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO."	1a./J. 7/2023 (11a.)	1701
Código Civil del Estado de México, artículo 4.7, fracción IX.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
Código Civil del Estado de México, artículo 4.7, fracción IX.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', ESTÁ		



	Número de identificación	Pág.
REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS."	1a./J. 6/2023 (11a.)	1698
Código Civil del Estado de México, artículo 4.7, fracción IX.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO."	1a./J. 7/2023 (11a.)	1701
Código Civil del Estado de México, artículo 7.43.— Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO."	1a./J. 7/2023 (11a.)	1701
Código Civil Federal, artículo 3o.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE		



	Número de identificación	Pág.
COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA."	PC.III.A. J/23 A (11a.)	3385
Código Civil Federal, artículo 2336.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. LAS CARGAS IMPUESTAS A LA PERSONA DONATARIA NO SON OBLIGACIONES, YA QUE AQUÉL TIENE COMO ORIGEN UNA LIBERALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO NO SE ESTABLECE COMO UNA CONTRAPRESTACIÓN POR EL BIEN DONADO."	I.5o.C.30 C (11a.)	6368
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2384.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA."	PC.I.C. J/24 C (11a.)	2951
Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1199.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA ES DE FECHA CIERTA PARA ACREDITARLO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EMITIDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE TUVO POR ACREDITADO ESE ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO."	XI.1o.A.T.6 A (11a.)	6551
Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1199.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO."	XI.1o.A.T.5 A (11a.)	6553
Código de Comercio, artículo 358.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA."	PC.I.C. J/24 C (11a.)	2951
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. UN REQUISITO PARA SU LEGALIDAD ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA SE IDENTIFIQUE CON LA PARTE DEMANDADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.9 C (11a.)	6490
Código de Comercio, artículo 1068 Bis.—Véase: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. UN REQUISITO PARA SU LEGALIDAD ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA SE IDENTIFIQUE CON LA PARTE DEMANDADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.9 C (11a.)	6490
Código de Comercio, artículo 1078.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE		



	Número de identificación	Pág.
PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL."	III.2o.C.10 C (11a.)	6603
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.— Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL."	VII.1o.C.2 K (11a.)	6314
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."	PC.I.C. J/23 C (11a.)	4225
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.11 C (11a.)	6601



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1298.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL."	III.2o.C.10 C (11a.)	6603
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN		



	Número de identificación	Pág.
PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO."	III.1o.C.5 C (11a.)	6638
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL."	III.2o.C.12 C (11a.)	6599
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 16.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL."	III.2o.C.10 C (11a.)	6603
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 20.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL."	III.2o.C.10 C (11a.)	6603
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 44.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL		



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
Código de Comercio, artículos 1177 y 1178.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."	PC.I.C. J/23 C (11a.)	4225
Código de Comercio, artículos 1177 a 1179.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	PC.I.C. J/28 C (11a.)	4969
Código de Comercio, artículos 1194 y 1195.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICIADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL."	III.2o.C.10 C (11a.)	6603
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 a 1390 Bis 20.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.11 C (11a.)	6601
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 46 a 1390 Bis 48.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO."	III.1o.C.5 C (11a.)	6638
Código de Comercio, artículos 1392 a 1394.—Véase: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. UN REQUISITO PARA SU LEGALIDAD ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA SE IDENTIFIQUE CON LA PARTE DEMANDADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.9 C (11a.)	6490
Código de Justicia Militar, artículos 283 a 285.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL."	I.9o.P.59 P (11a.)	6379
Código de Justicia Militar, artículos 283 a 285.—Véase: "GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS		



	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE."	I.9o.P.60 P (11a.)	6541
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículo 49-A.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.1 C (11a.)	6317
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 27.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO SE CONTRAVIENE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A LA PARTE ACTORA A EJERCER EN UNA MISMA DEMANDA TODAS LAS ACCIONES CONTRA UNA MISMA PERSONA RESPECTO DE UNA MISMA COSA, POR RECLAMARLA EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN AQUEL PROCEDIMIENTO."	III.2o.C.8 C (11a.)	6549
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 63.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE ATRIBUYE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL."	1a./J. 11/2023 (11a.)	1788
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 66.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER		



	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 66.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 9/2023 (11a.)	1785
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 66.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE ATRIBUYE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL."	1a./J. 11/2023 (11a.)	1788
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 66.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA LA LEY, OBEDECE A		



	Número de identificación	Pág.
UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO."	1a./J. 8/2023 (11a.)	1791
 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 481.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.C.7 C (11a.)	 6548
 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 489.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.C.7 C (11a.)	 6548
 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 499.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.C.7 C (11a.)	 6548
 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 249 a 262.—Véase: "SUSPENSIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE DOBLE GARANTÍA LA CAUCIÓN FIJADA COMO REQUISITO PARA SU EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA EXHIBIDO UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN PARA LA EFICACIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR CUYA VIGENCIA SE PRETENDE PREVALEZCA COMO PARTE DE LOS EFECTOS DE AQUÉLLA."	III.2o.C.4 K (11a.)	6688
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 491 a 493.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.7 C (11a.)	6548
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 34.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 54.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER		



	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 63.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 78.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 310.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO		



	Número de identificación	Pág.
NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO PUEDA CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.26 C (10a.)	6640
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículos 45 y 46.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículos 70 y 71.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículos 73 y 74.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO		



	Número de identificación	Pág.
LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)."	PC.IV.C. J/2 K (11a.)	3620
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículos 315 y 316.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO PUEDA CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.26 C (10a.)	6640
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737-D.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 12/2023 (11a.)	1635
Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, artículo 1.—Véase: "PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS		



	Número de identificación	Pág.
CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, artículo 3.— Véase: "PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, artículo 5.— Véase: "PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, artículo 58.— Véase: "PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO		



	Número de identificación	Pág.
DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
 Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, artículos 54 a 56.—Véase: "PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
 Código Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, Asociación Civil, artículos 68 a 74.—Véase: "PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 7o.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN. EL <i>ANIMUS DONANDI</i> ES PARTE DEL CONSENTIMIENTO, POR LO QUE NO EXISTE AQUÉL SI LA MANIFESTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE VOLUNTAD DEL DONANTE NO SE REALIZA EN EL SENTIDO DE TRANSMITIR GRATUITAMENTE LOS BIENES."	I.5o.C.31 C (11a.)	6364
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 7o.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CUANDO NO FUERON PACTADOS COMO SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA CARGA POR PARTE DE LA DONATARIA."	I.5o.C.32 C (11a.)	6366
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 7o.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN ONEROSA. LAS CARGAS IMPUESTAS A LA PERSONA DONATARIA NO SON OBLIGACIONES, YA QUE AQUÉL TIENE COMO ORIGEN UNA LIBERALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO NO SE ESTABLECE COMO UNA CONTRAPRESTACIÓN POR EL BIEN DONADO."	I.5o.C.30 C (11a.)	6368
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROMUEVAN CONJUNTAMENTE POR DOS O MÁS QUEJOSOS CONTRA UN MISMO ACTO."	XXX.1o.1 K (11a.)	6676
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN."	I.9o.P. J/13 K (11a.)	6207
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 146.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO		



	Número de identificación	Pág.
PUEDA CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.26 C (10a.)	6640
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 197.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL."	XV.4o.1 A (11a.)	6647
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL."	XV.4o.1 A (11a.)	6647
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	V.3o.C.T.2 K (11a.)	6660
	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 332.—Véase: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA NO CONTESTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA DEMANDA DE LA PERSONA JURÍDICA ENJUICADA QUE NO FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL."	III.2o.C.10 C (11a.)	6603

Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETLARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."

PC.III.A.3 K (11a.) 6062

Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 581, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SI LA DEMANDA SE SUSTENTA EN PRESUNTOS DEFECTOS DE UN PRODUCTO Y QUE, POR VIRTUD DE ELLO, SE HAN CAUSADO DAÑOS A LOS CONSUMIDORES, PERO NO SE PRECISAN HECHOS CONCRETOS QUE EVIDENCIEN AFECTACIONES A UNO DE ELLOS EN ESPECÍFICO O DE TRACTO SUCESIVO, DEBE ESTIMARSE QUE LOS POSIBLES DAÑOS SE GENERARON EN LA FECHA DE FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS, ESTO ES, EN UN SOLO ACTO."

I.11o.C.170 C (10a.) 6627

Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 587, fracciones VI y IX.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SI LA DEMANDA SE SUSTENTA EN PRESUNTOS DEFECTOS DE UN PRODUCTO Y QUE, POR VIRTUD DE ELLO, SE HAN CAUSADO DAÑOS A LOS CONSUMIDORES, PERO NO SE PRECISAN HECHOS CONCRETOS QUE EVIDENCIEN AFECTACIONES A UNO DE ELLOS EN ESPECÍFICO O DE TRACTO SUCESIVO, DEBE



	Número de identificación	Pág.
ESTIMARSE QUE LOS POSIBLES DAÑOS SE GENERARON EN LA FECHA DE FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS, ESTO ES, EN UN SOLO ACTO."	I.11o.C.170 C (10a.)	6627
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 588, fracciones I, II, IV y VI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SI LA DEMANDA SE SUSTENTA EN PRESUNTOS DEFECTOS DE UN PRODUCTO Y QUE, POR VIRTUD DE ELLO, SE HAN CAUSADO DAÑOS A LOS CONSUMIDORES, PERO NO SE PRECISAN HECHOS CONCRETOS QUE EVIDENCIEN AFECTACIONES A UNO DE ELLOS EN ESPECÍFICO O DE TRACTO SUCESIVO, DEBE ESTIMARSE QUE LOS POSIBLES DAÑOS SE GENERARON EN LA FECHA DE FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS, ESTO ES, EN UN SOLO ACTO."	I.11o.C.170 C (10a.)	6627
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 7o. y 8o.—Véase: "COSTAS EN MATERIA CIVIL. LOS ARTÍCULOS 7o. Y 8o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LAS REGULAN BAJO EL PILAR DEL SISTEMA DE VENCIMIENTO, PERO NO SE TRATA DE UN SISTEMA PURO U OBJETIVO, PUES EL TRIUNFO EN UNA CONTROVERSA JUDICIAL NO ES POR SÍ CAUSA GENERADORA Y SUFICIENTE DE UNA PENA ADICIONAL PARA LA PARTE VENCIDA."	I.5o.C.33 C (11a.)	6371
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 60 y 61.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON NULAS CUANDO LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA O EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO SON DE DIVERSA FECHA A LA DE SU EMISIÓN E, INCLUSO, DE UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	V.3o.C.T.2 K (11a.)	6660

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 61 a 65.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE EVITARSE CON LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUYA OBLIGACIÓN CORRESPONDE A LA PERSONA SECRETARIA RESPONSABLE DEL SUMARIO."	XVII.1o.P.A.7 K (11a.)	6535
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 583 y 584.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SI LA DEMANDA SE SUSTENTA EN PRESUNTOS DEFECTOS DE UN PRODUCTO Y QUE, POR VIRTUD DE ELLO, SE HAN CAUSADO DAÑOS A LOS CONSUMIDORES, PERO NO SE PRECISAN HECHOS CONCRETOS QUE EVIDENCIEN AFECTACIONES A UNO DE ELLOS EN ESPECÍFICO O DE TRACTO SUCESIVO, DEBE ESTIMARSE QUE LOS POSIBLES DAÑOS SE GENERARON EN LA FECHA DE FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS, ESTO ES, EN UN SOLO ACTO."	I.11o.C.170 C (10a.)	6627
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 590 y 591.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, SI LA DEMANDA SE SUSTENTA EN PRESUNTOS DEFECTOS DE UN PRODUCTO Y QUE, POR VIRTUD DE ELLO, SE HAN CAUSADO DAÑOS A LOS CONSUMIDORES, PERO NO SE PRECISAN HECHOS CONCRETOS QUE EVIDENCIEN AFECTACIONES A UNO DE ELLOS EN ESPECÍFICO O DE TRACTO SUCESIVO, DEBE ESTIMARSE QUE LOS POSIBLES DAÑOS SE GENERARON EN LA FECHA DE FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS, ESTO ES, EN UN SOLO ACTO."	I.11o.C.170 C (10a.)	6627



	Número de identificación	Pág.
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 7o.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA."</p>	<p>PC.III.A. J/23 A (11a.)</p>	<p>3385</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004)."</p>	<p>XXX.1o.1 A (11a.)</p>	<p>6656</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "DESOCUPACIÓN O DESAPARICIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. EL REFERENTE TEMPORAL DE MÁS DE UN AÑO PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLAMENTE ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES Y HAYA TRANSCURRIDO ESE LAPSO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)."</p>	<p>(IV Región)1o.14 P (11a.)</p>	<p>6486</p>



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 53.—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004)."	XXX.1o.1 A (11a.)	6656
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE."	XXX.1o.2 A (11a.)	6613
Código Fiscal de la Federación, artículo 110, fracción V.—Véase: "DESOCUPACIÓN O DESAPARICIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. EL REFERENTE TEMPORAL DE MÁS DE UN AÑO PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLAMENTE ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES Y HAYA TRANSCURRIDO ESE LAPSO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)."	(IV Región)1o.14 P (11a.)	6486



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA."	II.3o.P.24 P (11a.)	6683
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA."	II.3o.P.24 P (11a.)	6683
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA."	II.3o.P.24 P (11a.)	6683
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 135.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO."	PC.VI.P. J/4 P (11a.)	4642
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL INculpADO NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.63 P (11a.)	6634
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO CUANDO EL INculpADO NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.63 P (11a.)	6634
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO."	II.3o.P.22 P (11a.)	6681
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 215.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VI.P. J/3 P (11a.)	3937
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	 I.9o.P.61 P (11a.)	 6318
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	 I.9o.P.61 P (11a.)	 6318
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 309.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO."	 II.3o.P.22 P (11a.)	 6681



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 391.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA SUSPENDERLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DE QUE FORMALMENTE AQUÉLLA SE DECLARÓ ABIERTA."	I.4o.P.8 P (11a.)	6321
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 409.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XV.1o.2 P (11a.)	6320
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 410.—Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 410, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER MÁS BENÉFICO PARA EL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE HAYA SEGUIDO BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.23 P (11a.)	6361
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 444.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XV.1o.2 P (11a.)	6320
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 452.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XV.1o.2 P (11a.)	6320
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 456.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XV.1o.2 P (11a.)	6320
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XV.1o.2 P (11a.)	6320



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA LA CITA PARA LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.9 P (11a.)	6649
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE SUJETO A UNA MEDIDA CAUTELAR RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD."	I.8o.P.2 P (11a.)	6644
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES PARA SUSPENDERLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO ES APLICABLE A PARTIR DE QUE FORMALMENTE AQUÉLLA SE DECLARÓ ABIERTA."	I.4o.P.8 P (11a.)	6321
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINI-		



	Número de identificación	Pág.
CIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO."	I.4o.P.9 P (11a.)	6323
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 221.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. PARA LA ACREDITACIÓN DEL SUJETO PASIVO CALIFICADO 'MUJER EMBARAZADA', PARA EFECTOS DE LA PERSECUCIÓN OFICIOSA DE ESE DELITO, BASTA QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN CUALQUIER FASE DEL ESTADO DE GRAVIDEZ, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN ESTÉ O NO VIVO, O SEA O NO VIABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.P.32 P (11a.)	6704
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 221-a, fracción II.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. PARA LA ACREDITACIÓN DEL SUJETO PASIVO CALIFICADO 'MUJER EMBARAZADA', PARA EFECTOS DE LA PERSECUCIÓN OFICIOSA DE ESE DELITO, BASTA QUE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN CUALQUIER FASE DEL ESTADO DE GRAVIDEZ, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN ESTÉ O NO VIVO, O SEA O NO VIABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.P.32 P (11a.)	6704
Código Penal del Estado de México, artículo 9.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO ES FACTIBLE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A PARTIR DE ANALIZAR SI LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS TIENEN O NO LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR SOBRE EL TEMA QUE REFIERE EL QUEJOSO."	II.3o.P.19 P (11a.)	6620
Código Penal del Estado de México, artículo 9.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA."	II.3o.P.20 P (11a.)	6622
Código Penal del Estado de México, artículo 27.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL QUE LA INSTITUCIÓN DE SALUD DEL ESTADO QUE OTORGÓ A LA VÍCTIMA LA ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SEA BENEFICIARIA DE LA CONDENA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.33 P (11a.)	6655
Código Penal del Estado de México, artículo 32, fracción VII.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL QUE LA INSTITUCIÓN DE SALUD DEL ESTADO QUE OTORGÓ A LA VÍCTIMA LA ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SEA BENEFICIARIA DE LA CONDENA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.33 P (11a.)	6655
Código Penal del Estado de México, artículo 68.— Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 410, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER MÁS BENÉFICO PARA EL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE HAYA SEGUIDO BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.23 P (11a.)	6361



	Número de identificación	Pág.
<p>Código Penal del Estado de México, artículo 189.— Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO ES FACTIBLE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A PARTIR DE ANALIZAR SI LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS TIENEN O NO LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR SOBRE EL TEMA QUE REFIERE EL QUEJOSO."</p>	II.3o.P.19 P (11a.)	6620
<p>Código Penal del Estado de México, artículo 189.— Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA."</p>	II.3o.P.20 P (11a.)	6622
<p>Código Penal del Estado de México, artículo 273.— Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y SE DESECHA LA DEMANDA RESPECTO DEL MANDATO DE CAPTURA, AL HABER SIDO SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LA EMISIÓN DE DICHO AUTO, ESA CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE ANALIZAR LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA."</p>	II.3o.P.25 P (11a.)	6316



	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Estado de México, artículo 273.— Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA DIFERENCIA MÁXIMA DE CINCO AÑOS ENTRE LA VÍCTIMA (MENOR DE QUINCE Y MAYOR DE TRECE AÑOS) Y EL IMPUTADO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE ESTE DELITO, ES CONSTITUCIONAL."	II.3o.P.26 P (11a.)	6699
Código Penal del Estado de México, artículo 273.— Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.3o.P.21 P (11a.)	6700
Código Penal del Estado de México, artículo 287.— Véase: "ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. ESTE DELITO, COMETIDO POR EL CHOFER QUE POR SU TRABAJO TENÍA LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, SE CONSUMA CUANDO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.37 P (11a.)	6664
Código Penal del Estado de México, artículo 287.— Véase: "ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. SE CONFIGURA ESTE DELITO RESPECTO DE UN CHOFER QUE SÓLO TIENE LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES, SI CON MOTIVO DE SU TRABAJO LOS RECIBE PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, PERO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.38 P (11a.)	6665



	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Estado de México, artículo 290, fracción V.—Véase: "ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. SE CONFIGURA ESTE DELITO RESPECTO DE UN CHOFER QUE SÓLO TIENE LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES, SI CON MOTIVO DE SU TRABAJO LOS RECIBE PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, PERO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.38 P (11a.)	6665
Código Penal Federal, artículo 225, fracción VI.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. I/2023 (11a.)	1997
Código Penal Federal, artículos 217 Bis y 217 Ter.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	PC.I.A. J/29 A (11a.)	5925
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 4o.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA		



	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	(V Región)4o.3 P (11a.)	6359
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 308, fracciones I, II y VII.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	(V Región)4o.3 P (11a.)	6359
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 309, fracción I.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ES-		



	Número de identificación	Pág.
TADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	(V Región)4o.3 P (11a.)	6359
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 508.—Véase: "DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DA POR CONCLUIDAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.4 C (11a.)	6491
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 749.—Véase: "DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DA POR CONCLUIDAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.4 C (11a.)	6491
Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 357.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL."	PC.III.A. J/27 A (11a.)	4688
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.		



	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALORACIÓN DEL GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE PREVIAMENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.13 L (11a.)	6355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO."	XVII.1o.C.T.8 C (11a.)	6370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRE- RA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO."	I.11o.A.10 A (11a.)	6528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CON- TRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFOR- MA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADE- CER 'ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS', CON- TRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 5/2023 (11a.)	1694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RE- CLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRA- CIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA AD- MINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AU- DIENCIA."	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AM- PARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANE- RA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.1o.A. J/6 A (11a.)	6143
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVII.2o.P.A. J/11 A (11a.)	6271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XVII. J/10 A (11a.)	5295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO		



	Número de identificación	Pág.
UN ESCRUTINIO ERICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.).]"	XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.)	6282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONOMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XVII. J/9 A (11a.)	5301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	II.1o.A.13 A (11a.)	6593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VIII.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002)."	PC.X. J/12 A (11a.)	3056
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A		



	Número de identificación	Pág.
SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO."	XVII.1o.C.T.8 C (11a.)	6370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO."	I.5o.T.36 L (11a.)	6543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA SIN SUPERVISIÓN. NO DEBE FIJARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTE LA EVIDENCIA DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD, PUES PARA ELLO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CASO CONCRETO."	I.8o.C.7 C (11a.)	6650



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XVII. J/10 A (11a.)	5295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSOR BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHO HABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESCRITO."	XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.)	6273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONOMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XVII. J/9 A (11a.)	5301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPONER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HU-		



	Número de identificación	Pág.
MANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	(V Región)4o.3 P (11a.)	6359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 410, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER MÁS BENÉFICO PARA EL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE HAYA SEGUIDO BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.23 P (11a.)	6361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE."	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA."	II.3o.P.29 P (11a.)	6377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERA EL		



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. I/2023 (11a.)	1997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.7 C (11a.)	6548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL 'TRANSCURSO DEL TIEMPO', A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	PC.IV.C. J/3 K (11a.)	4275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE		



	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO."	III.1o.C.5 C (11a.)	6638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VIII.1o.P.A.6 A (11a.)	6674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE A TRAVÉS DEL DERECHO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.10o.A.18 A (11a.)	6678
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE."	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA."	II.3o.P.29 P (11a.)	6377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUE-		



	Número de identificación	Pág.
RO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE."	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VIII.1o.P.A.6 A (11a.)	6674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 12/2023 (11a.)	1635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012."	2a./J. 70/2022 (11a.)	2386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECuento, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T.35 L (11a.)	6362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECCER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.2o.T.7 L (11a.)	6483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN."	I.9o.P. J/13 K (11a.)	6207
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN UN JUICIO CIVIL. NO PUEDE DEMANDARSE EN VÍA INCIDENTAL EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, SI DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE LA LITIS NI DE LA CONDENA EN ÉSTE, POR LO QUE DEBE RECLAMARSE EN UN JUICIO CIVIL AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.7 C (11a.)	6548



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DIC-TADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUN-CIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS."	PC.I.A. J/34 A (11a.)	4047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLU-CIÓN INCIDENTAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE IMPI-DEN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."	(IV Región)1o.43 L (11a.)	6596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITU-CIONAL."	III.2o.C.12 C (11a.)	6599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos, artículo 17.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRA-CIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMI-NISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUEN-TRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A. J/5 A (11a.)	6141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORDINARIO CIVIL. EN SU DESAHOGO NO ES POSIBLE QUE LAS DEMÁS PARTES ADICIONEN PREGUNTAS AL CUESTIONARIO DEL OFERENTE, SIN QUE ELLO PUEDA CONCEPTUARSE COMO UNA LIMITANTE AL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS NECESARIOS DE DEFENSA Y A LA POSIBILIDAD PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.26 C (10a.)	6640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE."	PC.1.A. J/32 A (11a.)	5087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGARLA AL QUEJOSO SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 61, FRACCIÓN IX, DE ESE ORDENAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, TOTALMENTE VINCULATORIA."	I.2o.C.1 K (11a.)	6706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE."	II.3o.P.28 P (11a.)	6375



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA."	II.3o.P.29 P (11a.)	6377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO ES FACILITABLE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, A PARTIR DE ANALIZAR SI LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS TIENEN O NO LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LEGISLAR SOBRE EL TEMA QUE REFIERE EL QUEJOSO."	II.3o.P.19 P (11a.)	6620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA."	II.3o.P.20 P (11a.)	6622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA SALA SE		



	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRA OBLIGADA A ORDENAR AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SU CELEBRACIÓN, CUANDO REVOQUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDA Y CONDENE AL SENTENCIADO, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XV.1o.2 P (11a.)	6320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A.—Véase: "AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO)."	I.9o.P.61 P (11a.)	6318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE AUTORIZARLO CUANDO EL INculpADO NO ACEPTA LAS PENAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y APROBADAS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, NI SIQUIERA SO PRETEXTO DE INAPLICAR EL ARTÍCULO 206, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.63 P (11a.)	6634
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA."	II.3o.P.24 P (11a.)	6683
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS.		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.34 P (11a.)	6357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL."	I.9o.P.59 P (11a.)	6379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE."	I.9o.P.60 P (11a.)	6541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE."	IV.1o.A. J/3 A (11a.)	6138
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA."	XVII.2o.P.A. J/14 A (11a.)	6279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA."	PC.III.A. J/23 A (11a.)	3385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	2a./J. 69/2022 (11a.)	2419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38, fracción V.—Véase: "DELITOS CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. I/2023 (11a.)	1997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."	PC.III.A.3 K (11a.)	6062
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ORDENADORA O EMISORA DEL ACTO RECLAMADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.2o.C.1 K (11a.)	6455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA."	III.2o.C.3 K (11a.)	6702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."	PC.III.A.3 K (11a.)	6062
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113, fracciones I y III.—Véase: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR."	PC.I.A. J/31 A (11a.)	5412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO."	PC.XXX. J/7 A (11a.)	3850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 9/2023 (11a.)	1785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	1.5o.T.31 L (11a.)	6625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO		



	Número de identificación	Pág.
AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALORACIÓN DEL GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE PREVIAMENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.13 L (11a.)	6355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVIII.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM), ENTIDAD NO REGULADA, O DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE PARTICIPE COMO DEMANDADA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA LABORAL."	VII.2o.T.12 L (11a.)	6354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXI Bis.—Véase: "CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECUENTO, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T.35 L (11a.)	6362



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII.—Véase: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL DENTRO DE AQUEL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS."	I.5o.T.32 L (11a.)	6546
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción I.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA."	PC.I.C. J/24 C (11a.)	2951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPRESIÓN DE PLAZA (NO ACREDITADA), VIOLA EL DERECHO AL TRABAJO."	I.5o.T.34 L (11a.)	6694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES EVENTUALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN PARCIAL VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CELEBRADO ENTRE ESTE ORGANISMO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DE RETIRO Y VIVIENDA."	I.5o.T.33 L (11a.)	6631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XVII. J/10 A (11a.)	5295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA		



	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XVII. J/9 A (11a.)	5301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO."	PC.XVII. J/8 A (11a.)	5305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."	XXIII.2o.1 A (11a.)	6672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	II.1o.A.13 A (11a.)	6593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA."	XVII.2o.P.A. J/14 A (11a.)	6279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108 a 114.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA LA LEY, OBEDECE A UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO."	1a./J. 8/2023 (11a.)	1791
Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículo 52.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO."	PC.XXX. J/7 A (11a.)	3850
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 64.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 64.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 9/2023 (11a.)	1785



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 106.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 80 (bienio 2018-2020).— Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA."	VII.2o.T.11 L (11a.)	6630
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.3o.P.21 P (11a.)	6700
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 6.—Véase: "DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVÁLIDAN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE."	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA."	PC.XXII. J/3 A (11a.)	4851
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.3o.P.21 P (11a.)	6700
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. DEBE PREVALECER SOBRE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.2o.T.7 L (11a.)	6483
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL."	III.2o.C.12 C (11a.)	6599
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195



	Número de identificación	Pág.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO."	XVII.1o.C.T.8 C (11a.)	6370
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 3.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO."	I.5o.T.36 L (11a.)	6543
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículos 1 a 7.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículos 6 y 7.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO."	XVII.1o.C.T.8 C (11a.)	6370
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO."	XVII.1o.C.T.8 C (11a.)	6370
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO CELEBRADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN UN ASUNTO DE ORDEN FAMILIAR. PREVIAMENTE A SANCIONARLO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LAS POSIBLES SITUACIONES DE PODER EJERCIDAS SOBRE LA MUJER AL MOMENTO DE CELEBRARLO, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI FUE SU VOLUNTAD SUSCRIBIRLO."	XVII.1o.C.T.8 C (11a.)	6370
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.— Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE		



	Número de identificación	Pág.
LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE."	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA."	II.3o.P.29 P (11a.)	6377
Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, artículo 18.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	II.3o.P.21 P (11a.)	6700
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, artículo tercero transitorio (D.O.F. 26-III-2019).—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO."	I.11o.A.10 A (11a.)	6528
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo,		



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, artículo noveno transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. SU IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS TRAMITADOS EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS SUSTANCIADOS ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES, NO DEBE LLEVAR A CONCLUIR EL ASUNTO Y ARCHIVARLO CUANDO SE ACTUALICE LA CONEXIDAD (ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."

(IV Región)1o.42 L (11a.) 6310

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 410, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER MÁS BENÉFICO PARA EL SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE HAYA SEGUIDO BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

II.3o.P.23 P (11a.) 6361

Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 27, fracción V.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO



	Número de identificación	Pág.
BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.)	6275

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 3, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO."

2a./J. 68/2022 (11a.) 2541

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO."

2a./J. 68/2022 (11a.) 2541

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 11, fracciones II, III, V, X y XIV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR



	Número de identificación	Pág.
DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO."	2a./J. 68/2022 (11a.)	2541
Ley Aduanera, artículo 179.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO."	II.1o.A.12 A (11a.)	6686
Ley Aduanera, artículos 176 y 177.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO."	II.1o.A.12 A (11a.)	6686
Ley Agraria, artículo 164.—Véase: "JUICIO AGRAARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS		



	Número de identificación	Pág.
UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	II.1o.A.13 A (11a.)	6593
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA, SI EL ACTOR NO ACREDITA LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN."	VIII.1o.P.A.5 A (11a.)	6617
Ley de Amnistía del Estado de México, artículo 4o., fracción III.—Véase: "AMNISTÍA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD O LA INTEGRIDAD PERSONAL, NO OBSTANTE QUE MANIFIESTEN TENER LA CALIDAD DE INDÍGENAS Y QUE DURANTE EL JUICIO NO CONTARON CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO EN CULTURA INDÍGENA NI DE UN INTÉRPRETE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.42 P (11a.)	6312
Ley de Amnistía del Estado de México, artículo 5o.—Véase: "AMNISTÍA. CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA AL JUSTICIABLE POR EL DELITO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA ESTE BENEFICIO SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN, EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y NO AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.17 P (11a.)	6311
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER		



	Número de identificación	Pág.
LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002)."	PC.X. J/12 A (11a.)	3056
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	XVII.1o.P.A.8 K (11a.)	6530
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE EVITARSE CON LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUYA OBLIGACIÓN CORRESPONDE A LA PERSONA SECRETARIA RESPONSABLE DEL SUMARIO."	XVII.1o.P.A.7 K (11a.)	6535
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, ASÍ COMO DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVII.1o.P.A.6 K (11a.)	6532



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ORDENADORA O EMISORA DEL ACTO RECLAMADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.2o.C.1 K (11a.)	6455
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE SOBRE ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, YA QUE ESA DECISIÓN NO IRROGA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA."	II.3o.P.36 P (11a.)	6545
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROMUEVAN CONJUNTAMENTE POR DOS O MÁS QUEJOSOS CONTRA UN MISMO ACTO."	XXX.1o.1 K (11a.)	6676
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002)."	PC.X. J/12 A (11a.)	3056
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	I.5o.T.27 L (11a.)	6307
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO."	XXVIII.1o. J/1 K (11a.)	6156
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.1 C (11a.)	6317
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE		



	Número de identificación	Pág.
A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO."	(IV Región)1o.15 P (11a.)	6609
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN SI EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE PROMOVió EL JUICIO TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL, AUNQUE SEA EN UNA INSTANCIA DISTINTA A AQUELLA EN LA QUE SE EMITIó EL ACTO RECLAMADO, AL NO LIMITAR DICHO PRECEPTO SU REPRESENTACIÓN A UNA ETAPA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA."	II.3o.P.39 P (11a.)	6614
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.1 C (11a.)	6317
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIA-		



	Número de identificación	Pág.
LIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO."	II.3o.P.22 P (11a.)	6681
Ley de Amparo, artículo 26, fracciones III y IV.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA."	PC.I.C. J/27 C (11a.)	4353
Ley de Amparo, artículo 31, fracciones II y III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.7o.A.4 K (11a.)	6450
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO."	PC.I.A. J/22 A (11a.)	3326



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.2o.T.6 L (11a.)	6484
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGARLA AL QUEJOSO SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 61, FRACCIÓN IX, DE ESE ORDENAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, TOTALMENTE VINCULATORIA."	I.2o.C.1 K (11a.)	6706
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE SOBRE ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, YA QUE ESA DECISIÓN NO IRROGA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA."	II.3o.P.36 P (11a.)	6545
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SIN-		



	Número de identificación	Pág.
DICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DEJAR DE TENER COMO DELITO GRAVE EL IMPUTADO AL QUEJOSO, POR NO AMERITAR PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CONJUNTAMENTE CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PERO ÉSTA AÚN NO SE CUMPLE, NI HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO CAUSARLE AQUÉLLA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA."	II.3o.P.20 P (11a.)	6622
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE IMPIDEN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."	(IV Región)1o.43 L (11a.)	6596
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE SE HIZO CONSISTIR EN LA EMISIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y SE DESECHA LA DEMANDA RESPECTO		



	Número de identificación	Pág.
DEL MANDATO DE CAPTURA, AL HABER SIDO SUSTITUIDO PROCESALMENTE POR LA EMISIÓN DE DICHO AUTO, ESA CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE ANALIZAR LA PORCIÓN NORMATIVA IMPUGNADA."	II.3o.P.25 P (11a.)	6316
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."	PC.I.C. J/23 C (11a.)	4225
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE SUJETO A UNA MEDIDA CAUTELAR RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD."	I.8o.P.2 P (11a.)	6644
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO."	II.3o.P.22 P (11a.)	6681
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002)."	PC.X. J/12 A (11a.)	3056
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ASESOR TÉCNICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN NOMBRE DE ALGUNA DE LAS PARTES A QUIENES ASISTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.1 C (11a.)	6317
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VI.P. J/3 P (11a.)	3937
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS."	PC.I.A. J/34 A (11a.)	4047
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL AR-		



	Número de identificación	Pág.
TÍTULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA LA CITA PARA LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.9 P (11a.)	6649
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	(IV Región)1o.41 L (11a.)	6652
Ley de Amparo, artículo 63.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO."	PC.I.A. J/22 A (11a.)	3326
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL OTORGARLA AL QUEJOSO SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 61, FRACCIÓN IX, DE ESE ORDENAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, TOTALMENTE VINCULATORIA."	I.2o.C.1 K (11a.)	6706



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 70.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE EVITARSE CON LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUYA OBLIGACIÓN CORRESPONDE A LA PERSONA SECRETARIA RESPONSABLE DEL SUMARIO."	XVII.1o.P.A.7 K (11a.)	6535
Ley de Amparo, artículo 70.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, ASÍ COMO DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVII.1o.P.A.6 K (11a.)	6532
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/24 A (11a.)	4743
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO."	PC.XVII. J/8 A (11a.)	5305



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR CESACIÓN DE EFECTOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE JUDICIALIZAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE INTEGRARLA HAYA SOLICITADO AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN SIN DETENIDO."	II.3o.P.22 P (11a.)	6681
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	XVII.1o.P.A.8 K (11a.)	6530
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE DOBLE GARANTÍA LA CAUCIÓN FIJADA COMO REQUISITO PARA SU EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA EXHIBIDO UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN PARA LA EFICACIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR CUYA VIGENCIA SE PRETENDE PREVALEZCA COMO PARTE DE LOS EFECTOS DE AQUÉLLA."	III.2o.C.4 K (11a.)	6688
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTE."		



	Número de identificación	Pág.
TAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE IMPIDEN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO."	(IV Región)1o.43 L (11a.)	6596
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. ÚNICAMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, CONTRA LA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE REMATADO, LO QUE OCURRA PRIMERO, POR LO QUE NO ES DABLE PROMOVERLO CONTRA OTRA QUE SE CONSIDERE DE LA MISMA CLASE (ÚLTIMA), ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y DE CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.12o.C.161 C (10a.)	6653
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA LA CITA PARA LA AUDIENCIA INTERMEDIA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.9 P (11a.)	6649
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	(IV Región)1o.41 L (11a.)	6652
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IM-		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VI.P. J/3 P (11a.)	3937
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y LA RESOLUCIÓN DE QUEJA POR DEFECTO, SIN QUE SEA NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE CALIFIQUE SI SE CUMPLIERON O NO LOS EXTREMOS ORDENADOS EN ESOS FALLOS."	PC.I.A. J/34 A (11a.)	4047
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR."	PC.I.A. J/31 A (11a.)	5412
Ley de Amparo, artículo 108, fracción IV.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO."	XXVIII.1o. J/1 K (11a.)	6156
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO LA		



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITE SU APLICACIÓN, PUEDEN RECLAMARSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."	X.A.1 A (11a.)	6595
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE OFERENTE NO PUEDE MODIFICARSE A PETICIÓN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO."	IX.2o.C.A.3 K (11a.)	6636
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE COINCIDENCIA CON EL EXPEDIENTE FÍSICO, AL CONSTAR EN AQUÉL QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO OBRAR EN ÉSTE DICHA DILIGENCIA, ANTE LA AUSENCIA DE LA CERTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	XVII.1o.P.A.8 K (11a.)	6530
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O ENFERMEDADES SUBYACENTES."	PC.XXII. J/4 A (11a.)	5505
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	PC.I.A. J/29 A (11a.)	5925



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE DOBLE GARANTÍA LA CAUCIÓN FIJADA COMO REQUISITO PARA SU EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA EXHIBIDO UNA DIVERSA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ORIGEN PARA LA EFICACIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR CUYA VIGENCIA SE PRETENDE PREVALEZCA COMO PARTE DE LOS EFECTOS DE AQUÉLLA."	III.2o.C.4 K (11a.)	6688
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL 'TRANSCURSO DEL TIEMPO', A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	PC.IV.C. J/3 K (11a.)	4275
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN GIRADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS BAJO EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUZGADOR ÚNICAMENTE DEBE ATENDER AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL NO PREVÉ MÁS CIRCUNSTANCIA QUE LA DIFERENCIACIÓN DE DELITOS QUE IMPLIQUEN O NO PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	II.3o.P.27 P (11a.)	6685
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ORDENADORA O EMISORA DEL ACTO RECLAMADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.2o.C.1 K (11a.)	6455



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA."	III.2o.C.3 K (11a.)	6702
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.2o.T. J/1 K (11a.)	6302
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA."	III.2o.C.3 K (11a.)	6702
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO)."	XVI.2o.T. J/1 K (11a.)	6302
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
LO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA DIVERSA QUEJOSA, EN EL QUE SE ORDENÓ REITERAR LO QUE NO FUE PARTE DE LA CONCESIÓN, SI LA MATERIA DE LA REITERACIÓN NO PUDO SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.2o.T.6 L (11a.)	6484
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN."	PC.III.A. J/20 A (11a.)	3566
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.7o.A.4 K (11a.)	6450
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNI-		



	Número de identificación	Pág.
CAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN."	PC.III.A. J/20 A (11a.)	3566
Ley de Amparo, artículo 214.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN."	PC.III.A. J/20 A (11a.)	3566
Ley de Amparo, artículos 24 y 25.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA."	PC.I.C. J/27 C (11a.)	4353
Ley de Amparo, artículos 27 a 31.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA."	PC.I.C. J/27 C (11a.)	4353
Ley de Amparo, artículos 37 y 38.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITO-		



	Número de identificación	Pág.
RIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO."	XXVIII.1o. J/1 K (11a.)	6156
Ley de Amparo, artículos 175 a 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA ORDENADORA O EMISORA DEL ACTO RECLAMADO, NO INTERRUPE EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.2o.C.1 K (11a.)	6455
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 153.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS."	PC.I.C. J/25 C (11a.)	3517
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 166.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS."	PC.I.C. J/25 C (11a.)	3517
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 224.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS."	PC.I.C. J/25 C (11a.)	3517



	Número de identificación	Pág.
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 233.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS."	PC.I.C. J/25 C (11a.)	3517
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 262.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS."	PC.I.C. J/25 C (11a.)	3517
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 264 a 266.— Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS."	PC.I.C. J/25 C (11a.)	3517
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 113 Bis.— Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS, EJECUTADO DE NOCHE, EN OFICINAS DONDE SE CONSERVAN CAUDALES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 308, FRACCIONES I, II Y VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 309, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO EL ACTO ATRIBUIDO AL ACUSADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONSISTA EN DISPO-		



	Número de identificación	Pág.
NER INDEBIDAMENTE DE RECURSOS DE ESA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA CLAVE DIGITAL DE ACCESO, ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, AL RESULTAR APLICABLE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	(V Región)4o.3 P (11a.)	6359
Ley de Instituciones de Crédito, artículos 1o. y 2o.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM), ENTIDAD NO REGULADA, O DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE PARTICIPE COMO DEMANDADA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA LABORAL."	VII.2o.T.12 L (11a.)	6354
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 282.—Véase: "FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."	PC.I.A. J/30 A (11a.)	3757
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículos 1o. a 3o.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA."	PC.I.C. J/24 C (11a.)	2951
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículos 43 y 44.—Véase: "ACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA."	PC.I.C. J/24 C (11a.)	2951
Ley de la Guardia Nacional, artículo 25, fracción IX.— Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL."	I.9o.P.59 P (11a.)	6379
Ley de la Guardia Nacional, artículo 25, fracción IX.— Véase: "GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE."	I.9o.P.60 P (11a.)	6541
Ley de la Guardia Nacional, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL."	I.9o.P.59 P (11a.)	6379
Ley de la Guardia Nacional, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 27-V-2019).—Véase: "GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL		



	Número de identificación	Pág.
ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE."	I.9o.P.60 P (11a.)	6541
Ley de la Policía Federal, artículo 23.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL TRANSFERIDOS A LA GUARDIA NACIONAL. SE LES DEBE RESPETAR LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, CONSISTENTE EN QUE AL HABER ALCANZADO LA EDAD LÍMITE PARA LA PERMANENCIA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS RIJAN, PODRÁN SER REUBICADOS, A CONSIDERACIÓN DEL HOY CONSEJO DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL, EN OTRAS ÁREAS DE LOS SERVICIOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN DERECHO ADQUIRIDO."	I.11o.A.10 A (11a.)	6528
Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 66.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL."	VII.1o.C.2 K (11a.)	6314
Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México,		



	Número de identificación	Pág.
artículo 66.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LAS INVOCADAS EN EL PRINCIPAL Y EN EL ADHESIVO DEBE REALIZARSE CONJUNTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE ELLAS Y LA PROBABILIDAD DE DECLARAR FUNDADAS LAS DEL AMPARO PRINCIPAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y JUSTICIA COMPLETA."	III.2o.C.3 K (11a.)	6702
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 22, fracción VIII.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA."	PC.III.A. J/23 A (11a.)	3385
Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, artículo 91.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO."	PC.XXX. J/7 A (11a.)	3850
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 5, fracciones I y IV.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO		



	Número de identificación	Pág.
CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.)	6277
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA."	PC.I.C. J/26 C (11a.)	4162
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 3.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES."	I.10o.A.15 A (11a.)	6662
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 11.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES."	I.10o.A.15 A (11a.)	6662
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 98.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATI-		



	Número de identificación	Pág.
<p>VAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCE- DIMIENTO POR FALTAS GRAVES."</p>	I.10o.A.15 A (11a.)	6662
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 41 (abroga- da).—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBU- CIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLA- TAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMI- NOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE."</p>	PC.I.A. J/32 A (11a.)	5087
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 90.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERE- CHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APAR- TADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITU- CIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMI- COS, SOCIALES Y CULTURALES 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."</p>	XXIII.2o.1 A (11a.)	6672
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 94.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DE- RECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."	XXIII.2o.1 A (11a.)	6672
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 86 y 87.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."	XXIII.2o.1 A (11a.)	6672
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, artículo 69, fracción IV.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA."	PC.XXII. J/3 A (11a.)	4851



	Número de identificación	Pág.
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 2o., fracción I.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO."	PC.XXX. J/7 A (11a.)	3850
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 27.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL."	XV.4o.1 A (11a.)	6647
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 42.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL."	XV.4o.1 A (11a.)	6647
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículos 44 y 45.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL."	XV.4o.1 A (11a.)	6647
Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículo 44.—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO		



	Número de identificación	Pág.
PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL ELEMENTO OPERATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO."	PC.III.A. J/21 A (11a.)	3652
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83, fracción II.—Véase: "DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE."	IV.2o.P.4 P (11a.)	6488
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 4.— Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES."	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 6.— Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES."	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 y 2.— Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA MATERIAL DE UN DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL QUE EJERZA FUNCIONES EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, PARA QUE TENGAN LA COMUNICACIÓN PERSONAL Y DIRECTA NECESARIA Y SIN LIMITACIONES TEMPORALES."	I.9o.P.62 P (11a.)	6695
Ley Federal de Derechos, artículo 40.—Véase: "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 78/2022 (11a.)	2357
Ley Federal de Derechos, artículo 40.—Véase: "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 76/2022 (11a.)	2358
Ley Federal de Derechos, artículo 40.—Véase: "DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVE SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 77/2022 (11a.)	2360
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 77, fracción II.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	I.13o.T.6 L (11a.)	6590
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA		



	Número de identificación	Pág.
DE SOBRESIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO."	PC.I.A. J/22 A (11a.)	3326
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124, fracción III.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	 I.13o.T.6 L (11a.)	 6590
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124-A, fracción III.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN."	 I.13o.T.6 L (11a.)	 6590
 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 4.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA."	 PC.III.A. J/23 A (11a.)	 3385



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 39.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/24 A (11a.)	4743
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE."	PC.I.A. J/32 A (11a.)	5087
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 53.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS."	PC.I.A. J/26 A (11a.)	4787
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE),		



	Número de identificación	Pág.
EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/24 A (11a.)	4743
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-J.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VIII.1o.PA.6 A (11a.)	6674
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.14 A (11a.)	6646
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL."	XV.4o.1 A (11a.)	6647
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-27 y 58-28.—Véase: "SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.		



	Número de identificación	Pág.
CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CO-NOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE."	PC.I.A. J/32 A (11a.)	5087
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-E y 58-F.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS VIOLA LAS REGLAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58-E, 58-F Y 58-J DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ACUERDOS E/JGA/16/2011 Y E/JGA/41/2020, Y LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VIII.1o.P.A.6 A (11a.)	6674
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	PC.I.C. J/22 C (11a.)	6055
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA		



	Número de identificación	Pág.
POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA."	2a./J. 72/2022 (11a.)	2513
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "CÁLCULO DE PRESTACIONES LABORALES (PARA VALORES QUE NO SON EN NUMERARIO). LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON CANTIDADES FINITAS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL DEBEN REALIZARSE SIN REDONDEAR NI ELIMINAR DÍGITOS Y, CUANDO ÉSTOS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL SEAN INFINITOS, DEBE REALIZARSE SU REDONDEO A DOS, SIEMPRE HACIA ARRIBA."	I.13o.T.5 L (11a.)	6350
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALORACIÓN DEL GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE PREVIAMENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.13 L (11a.)	6355
Ley Federal del Trabajo, artículo 115 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE LA SUCESIÓN DEL PROGENITOR DE AQUÉL DEBE DECLARARSE COMO BENEFICIARIA CUANDO EL ALBACEA DEMUESTRE EL PARENTESCO ENTRE EL <i>DE CUJUS</i> QUE REPRESENTA Y EL TRABAJADOR FALLECIDO."	(IV Región)1o.44 L (11a.)	6325



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 161.—Véase: "HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO."	I.5o.T.36 L (11a.)	6543
Ley Federal del Trabajo, artículo 484.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CALCULARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE SEPARÓ DE LA EMPRESA Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD ACONTECE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL."	PC.X. J/11 L (11a.)	3886
Ley Federal del Trabajo, artículo 501 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE LA SUCESIÓN DEL PROGENITOR DE AQUÉL DEBE DECLARARSE COMO BENEFICIARIA CUANDO EL ALBACEA DEMUESTRE EL PARENTESCO ENTRE EL <i>DE CUJUS</i> QUE REPRESENTA Y EL TRABAJADOR FALLECIDO."	(IV Región)1o.44 L (11a.)	6325
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE),		



	Número de identificación	Pág.
VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECUENTO, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T.35 L (11a.)	6362
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción III.— Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALORACIÓN DEL GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE PREVIAMENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.13 L (11a.)	6355
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN."	I.5o.T.30 L (11a.)	6658
Ley Federal del Trabajo, artículo 763.—Véase: "INCI-DENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL DENTRO DE AQUÉL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS."	I.5o.T.32 L (11a.)	6546
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "CON-FLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195
 Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECuento, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	I.5o.T.35 L (11a.)	6362
 Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195
 Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012."	2a./J. 70/2022 (11a.)	2386
 Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA."	2a./J. 74/2022 (11a.)	2564
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-E.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA."	2a./J. 74/2022 (11a.)	2564
Ley Federal del Trabajo, artículo 876, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 64/2022 (11a.)	2491
Ley Federal del Trabajo, artículo 931.—Véase: "CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECUENTO, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i> O <i>INSOURCING</i>)."	1.5o.T.35 L (11a.)	6362
Ley Federal del Trabajo, artículo 947.—Véase: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA		



	Número de identificación	Pág.
NATURAL DENTRO DE AQUÉL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS."	I.5o.T.32 L (11a.)	6546
Ley Federal del Trabajo, artículos 49 y 50.—Véase: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL DENTRO DE AQUÉL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS."	I.5o.T.32 L (11a.)	6546
Ley Federal del Trabajo, artículos 701 a 703.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA."	2a./J. 74/2022 (11a.)	2564
Ley Federal del Trabajo, artículos 782 a 784.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL."	I.5o.T. J/4 L (11a.)	6093
Ley Federal del Trabajo, artículos 857 y 858.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/3 L (11a.)	5176
Ley Federal del Trabajo, artículos 871 a 873-K.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/3 L (11a.)	5176
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 3, fracción IV.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO."	(IV Región)1o.15 P (11a.)	6609
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 6, fracción XII.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO."	(IV Región)1o.15 P (11a.)	6609
Ley General de Bienes Nacionales, artículos 149 y 150.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO EN LIQUIDACIÓN (FNML), POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), ACTUALMENTE INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE EMITIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UNA CAUSA PENAL EN LA CUAL LE ASISTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO."	(IV Región)1o.15 P (11a.)	6609
Ley General de Cultura Física y Deporte, artículos 50 y 51.—Véase: "PARTICULARES EQUIPARADOS A		



	Número de identificación	Pág.
UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/33 A (11a.)	4459
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 87-B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM), ENTIDAD NO REGULADA, O DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE PARTICIPE COMO DEMANDADA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES EN MATERIA LABORAL."	VII.2o.T.12 L (11a.)	6354
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 215 a 220.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 AL 219 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	PC.I.A. J/28 A (11a.)	4783
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 215 a 220.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS."	PC.I.A. J/26 A (11a.)	4787



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 215 a 219.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	PC.I.A. J/27 A (11a.)	4784
Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 6.—Véase: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR."	PC.I.A. J/31 A (11a.)	5412
Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 13.—Véase: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR."	PC.I.A. J/31 A (11a.)	5412
Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículos 8 y 9.—Véase: "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR."	PC.I.A. J/31 A (11a.)	5412
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 107.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO QUE SE SUSTENTA EN LA NECESIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA POR UNA RECLUSA. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DONDE SE ENCUENTRA INTERNA."	I.10o.P.8 P (11a.)	6351
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 108, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER		



	Número de identificación	Pág.
DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO QUE SE SUSTENTA EN LA NECESIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA POR UNA RECLUSA. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DONDE SE ENCUENTRA INTERNA."	I.10o.P.8 P (11a.)	6351
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 109.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO QUE SE SUSTENTA EN LA NECESIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA REQUERIDA POR UNA RECLUSA. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DONDE SE ENCUENTRA INTERNA."	I.10o.P.8 P (11a.)	6351
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 41.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA ESPECIALIZACIÓN DEL DEFENSOR A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA DEBE COMPROBARSE OBJETIVAMENTE."	II.3o.P.28 P (11a.)	6375
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 41.—Véase: "DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA."	II.3o.P.29 P (11a.)	6377
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o.—Véase: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. SI EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ ACREDITADO QUE QUIEN OCUPÓ EL PUESTO DE ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DESARROLLÓ ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO		



	Número de identificación	Pág.
CIVIL, DEBE CONSIDERÁRSELE CON ESE CARÁCTER AUN CUANDO LAS ESTABLECIDAS A SU CARGO EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL NO SEAN APTAS PARA ATRIBUIRLE DICHA CALIDAD [ALCANCE DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.256 L (10a.)]."	VII.2o.T.14 L (11a.)	6692
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 20 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.14 A (11a.)	6646
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, artículo 33 F, fracción I.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO."	PC.XXX. J/7 A (11a.)	3850
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 46.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE ATRIBUYE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL."	1a./J. 11/2023 (11a.)	1788
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 148, fracción XXXII.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 10/2023 (11a.)	1782
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XV.—Véase: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA FORMULADA POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO)."	PC.III.A. J/22 A (11a.)	4910
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES. LOS PLENOS DE CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYA TEMÁTICA ESTÉ RELACIONADA CON UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."	PC.III.A.3 K (11a.)	6062
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	PC.I.C. J/22 C (11a.)	6055
Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 1.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.)	6275
Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 3.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.)	6275
Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, artículos 29 a 36.—Véase: "COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO."	PC.II.A. J/5 A (11a.)	3437
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO		



	Número de identificación	Pág.
(VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021). ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE INTEGRAN- TES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMA- NENCIA."	PC.XXII. J/3 A (11a.)	4851
Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, regla 7.1.1., fracción XVIII.—Véase: "DERECHOS ADUA- NEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INS- CRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RE- GLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SE- GURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 76/2022 (11a.)	2358
Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, regla 7.1.1., fracción XVIII.—Véase: "DERECHOS ADUA- NEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INS- CRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RE- GLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTI- VIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJER- CICIOS FISCALES DE 2015 A 2020)."	2a./J. 77/2022 (11a.)	2360
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económi- cos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador",		



	Número de identificación	Pág.
artículo 9.—Véase: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."	I.5o.T. J/6 L (11a.)	6195
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR."	I.5o.T.31 L (11a.)	6625
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL DERECHO PARA RECLAMAR EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR CAUSE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 9 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 'PROTOCOLO DE SAN SALVADOR'."	XXIII.2o.1 A (11a.)	6672
Reglamento de la Ley Aduanera, artículo 84.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO."	II.1o.A.12 A (11a.)	6686
Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículo 99, fracciones I y II.—Véase: "FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUES LA INFLEXIÓN VERBAL 'PODRÁ' CONTENIDA EN ESA PORCIÓN NORMATIVA DENOTA OBLIGATORIEDAD."	I.11o.A.9 A (11a.)	6537
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 174.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL."	I.9o.P.59 P (11a.)	6379
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 174.—Véase: "GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL		



	Número de identificación	Pág.
Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE."	I.9o.P.60 P (11a.)	6241
Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracción VII.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XVII. J/10 A (11a.)	5295
Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracción VII.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	PC.XVII. J/7 A (11a.)	5298
Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracción VII.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.)	6275
Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracción VII.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD,		



	Número de identificación	Pág.
A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XVII. J/9 A (11a.)	5301
Reglamento del artículo 95 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, artículo 1o.—Véase: "FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."	PC.I.A. J/30 A (11a.)	3757
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco, artículo 81.—Véase: "ESTÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL ELEMENTO OPERATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO."	PC.III.A. J/21 A (11a.)	3652
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículos 61 y 62 (abrogado).—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PC.III.A. J/25 A (11a.)	5451
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo		



	Número de identificación	Pág.
130, fracciones XI y XV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES."	I.10o.A.15 A (11a.)	6662
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 253, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES."	I.10o.A.15 A (11a.)	6662
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 270, fracción XV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA LOCAL ES COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES."	I.10o.A.15 A (11a.)	6662
Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículo 27, fracción XVIII.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LIQUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO		



	Número de identificación	Pág.
UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA."	PC.III.A. J/23 A (11a.)	3385
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, regla 1.3.3., fracción XVII (D.O.F. 24-VI-2019).— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL PREVER SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN NO REGULADOS EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO."	II.1o.A.12 A (11a.)	6686
Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, regla 2.1.6. (D.O.F. 11-XII-2020).—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004)."	XXX.1o.1 A (11a.)	6656
Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Comercio Exterior para 2020, regla 2.4.1. (D.O.F. 11-VI-2021).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	2a./J. 69/2022 (11a.)	2419

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

